



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCIÓN Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros :-: De años anteriores: 2,50 euros	INSERCCIONES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100% Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Año 2006	Viernes 24 de febrero
Número 39		Número 39

INDICE

PROVIDENCIAS JUDICIALES

- JUZGADOS DE INSTRUCCION.
De Burgos núm. 4. 694/2005. Pág. 2.
- JUZGADOS DE LO SOCIAL.
De Burgos núm. 1. 824/2005. Pág. 2.

ANUNCIOS OFICIALES

- JUNTA DE CASTILLA Y LEON.
Delegación Territorial de Burgos. Servicio Territorial de Fomento. Aprobación definitiva de las Normas Urbanísticas Municipales de Hacinas. Págs. 2 y ss.

ANUNCIOS URGENTES

- MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES.
Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Burgos. Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria. Pág. 45.
Tesorería General de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Cantabria. Págs. 45 y 46.

- AYUNTAMIENTOS.

- Burgos. Gerencia de Urbanismo e Infraestructuras.** Adjudicación del concurso para la ejecución de las obras de urbanización de los sistemas generales viarios VG-4 y VG-5 del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos. Pág. 46.
- Burgos. Concejalía de Personal y Régimen Interior.** Lista de aspirantes para cubrir 7 plazas vacantes de Subalternos en la plantilla de personal laboral de esta Corporación. Pág. 46 y ss.
Villadiego. Pág. 51.

- JUNTAS VECINALES.

- Arroyal.** Concurso para la adjudicación de las obras de reparación de la red de aguas 2.ª fase. Pág. 51.
Doroño. Pág. 51.

- JUNTA DE CASTILLA Y LEON.

- Consejería de Fomento. Servicio Territorial de Burgos.** Pág. 52.
Delegación Territorial de Burgos. Servicio de Industria, Comercio y Turismo. Pág. 52.

DIPUTACION PROVINCIAL

- Secretaría General.** Nueva ordenanza general reguladora de la concesión de subvenciones por parte de esta Diputación. Pág. 52.



PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Instrucción número cuatro

52950.
Juicio de faltas 694/2005.
Número de identificación único: 09059 2 0403456/2005.
Representado: Don Alipio Augusto Corugelo.

Doña Isabel Galiana Auchel, Secretaria del Juzgado de Instrucción número cuatro de Burgos.

Doyle y testimonio: Que en el juicio de faltas n.º 694/2005 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

En Burgos, a 1 de febrero de 2006.

Doña M. Dolores Fresco Rodríguez, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número cuatro de Burgos, ha visto la precedente causa seguida como juicio de faltas n.º 694/05, habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, y don Alipio Augusto Corugelo, como denunciado.

Que debo absolver y absuelvo libremente a don Alipio Augusto Corugelo de los hechos del presente juicio de faltas declarando las costas de oficio.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don Alipio Augusto Corugelo, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido la presente en Burgos, a 3 de febrero de 2006. — La Secretaria, Isabel Galiana Auchel.

200600843/870. — 40,00

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0100857/2005.

01030.

N.º autos: Demanda 824/2005.

Materia: Ordinario.

Demandante: Doña María Matilde Martín Antón.

Demandado: Hostal Restaurante Alarde, S.L.

Cédula de notificación

Doña Carmen Gay-Pobes Vitoria, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número uno de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 824/2005 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de doña María Matilde Martín Antón contra la empresa Hostal Restaurante Alarde, S.L., sobre cantidad se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

En Burgos, a 11 de enero de 2006.

Vistos por mí, Felipe Domínguez Herrero, Magistrado Juez de lo Social número uno de Burgos, los autos n.º 824/05, seguidos en materia de reclamación de cantidad a instancias de doña María Matilde Martín Antón contra Hostal Restaurante Alarde, S.L., en virtud de los poderes que me confiere la soberanía popular que se manifiesta en la Constitución y en nombre del Rey dicto el siguiente fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por doña María Matilde Martín Antón contra la empresa Hostal Restaurante Alarde, S.L., debo condenar y condeno a ésta a que por los conceptos reclamados le abone la suma de 470,75 euros, más el 10% anual de dicha suma desde el 27 de julio de 2005.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que frente a la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a Hostal Restaurante Alarde, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Burgos, a 7 de febrero de 2006. — La Secretario Judicial, Carmen Gay-Pobes Vitoria.

200600853/871. — 64,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Fomento

Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos, de 21 de octubre de 2005 de Aprobación Definitiva. Normas Urbanísticas Municipales de Hacinas.

Vistos el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992, la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León aprobado mediante Decreto 22/2004, de 29 de enero, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y demás disposiciones de general aplicación.

Tras conocerse la propuesta de la Ponencia Técnica y ser debatida la cuestión planteada, la Comisión por unanimidad acuerda:

Aprobar definitivamente el documento de Normas Urbanísticas Municipales de Hacinas.

La aprobación se realiza al amparo de lo establecido en el art. 54.2 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y para su entrada en vigor, conforme a los arts. 60 y 61 de dicha Ley se procederá por esta C.T.U. a las oportunas publicaciones en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra el presente Acuerdo, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los arts. 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada a los mismos por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en relación con el art. 138.4 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y con el art. 408.4 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Referido recurso podrá interponerse directamente ante la Consejería de Fomento, sita en calle Rigoberto Cortejoso, 14, de Valladolid o ante esta Comisión Territorial de Urbanismo.

Burgos, a 10 de noviembre de 2005. — El Delegado Territorial, Jaime Miguel Mateu Istúriz.

200508932/8877. — 7.171,50

* * *

HACINAS — 5/02W

— Acuerdo.

— Relación de documentos que integran las Normas Urbanísticas aprobadas:

1. Memoria informativa.
 2. Planos de información: Serie de 7 planos de información sobre el municipio.
 3. Memoria justificativa.
 4. Planos de ordenación: Serie de 10 planos de ordenación urbanística del término municipal.
 5. Normas Urbanísticas.
 6. Catálogo de bienes protegidos.
- Memoria justificativa: (Volumen III).
— Normas urbanísticas: (Volumen V).
— Norma arqueológica.

* * *

VOLUMEN III. — MEMORIA JUSTIFICATIVA

INDICE

0. — ANTECEDENTES.
1. — SOPORTE LEGAL.
2. — INTRODUCCION.

3. — ANALISIS.

3.1. SINTESIS.

3.1.1. Síntesis de la Información Urbanística. Estructura Territorial Municipal.

3.1.2. Síntesis de la Información Urbanística. Núcleo: Hacinas.

3.2. DIAGNOSIS.

3.2.1. Estructura Territorial Municipal.

3.2.2. Hacinas.

4. — OBJETIVOS.

4.1. AMBITO TERRITORIAL MUNICIPAL.

4.2. HACINAS.

5. — CRITERIOS.

5.1. AMBITO TERRITORIAL MUNICIPAL.

5.2. HACINAS.

6. — PROPUESTAS.

6.1. PROPUESTAS DE CLASIFICACION.

6.1.1. Suelo Urbano.

6.1.2. Suelo Rústico.

6.1.3. Suelo Urbanizable.

6.2. PROPUESTAS DE ORDENACION.

6.2.1. Suelo Rústico.

6.2.2. Suelo Urbanizable.

6.2.3. Suelo Urbano.

6.3. PROPUESTAS DE ESPACIOS LIBRES Y EQUIPAMIENTO.

6.4. PROPUESTAS DE INFRAESTRUCTURAS.

6.4.1. Red Vial.

6.4.2. Red de Abastecimiento.

6.4.3. Red de Saneamiento.

6.4.4. Red de Alumbrado.

6.5. PROPUESTAS DE CONDICIONES DE PROTECCION.

7. — CAPACIDAD DE POBLACION Y SUELO VACANTE.

* * *

0. — ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 1999 se suscribe entre la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Arquitecto don Rafael Saiz Fraile, en representación de GAP (Gestión, Arquitectura y Planeamiento), el Contrato para la redacción de las Normas Urbanísticas Municipales de Hacinas (Burgos).

Posteriormente, el 15 de diciembre de 1999, se hace entrega y se recibe por el Servicio de Urbanismo de la actual Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Fomento, la 1.ª Fase de los trabajos: Información Urbanística.

Continuando con su redacción y en base a las condiciones del Contrato, y una vez realizada la documentación correspondiente al Avance de Planeamiento y cumplido el Trámite de Información y Participación Pública, se ha redactado el presente Documento de Ordenación (para Tramitación) de las Normas Urbanísticas Municipales de Hacinas.

Una vez producida la Aprobación Inicial con fecha 11 de octubre de 2001 y cumplido el preceptivo Trámite de Información y Participación Pública, se introducen las correspondientes Modificaciones (con fecha mayo 2002) como resultado de dicho Trámite.

El 11 de julio de 2002 se produce una 1.ª Aprobación Provisional, lo que da lugar a nuevas modificaciones realizadas con fecha octubre 2002. La 2.ª Aprobación Provisional se produce el 26 de noviembre de 2002 y una 3.ª Aprobación Provisional el 12 de abril de 2003, produciéndose a partir de este momento nuevas modificaciones en febrero y marzo de 2004.

Con fecha 11 de noviembre de 2004 el Servicio Territorial de Cultura determina que comprobado que el documento se ajusta a las prescripciones establecidas en el acuerdo de la C.T.P.C. de 28 de julio de 2004 dicho acuerdo cobra plena efectividad.

Por otro lado, el Ayuntamiento en Sesión Plenaria de fecha 13 de noviembre de 2004 acuerda en relación con las Normas Urbanísticas Municipales (en Trámite de Aprobación Definitiva) lo siguiente:

— Respecto a las Protecciones, mantener las Protecciones Integrales y las demás Protecciones Estructurales eliminarlas. Respecto a la manzana sita en C/ Santa Lucía, 4-A, eliminar la protección, limitando la altura en la parte de atrás como máximo 3 m. y la parte delantera como está.

— Las parcelas mínimas en casco urbano consolidado para construcciones individuales serán de 80 m².

A la vista de dicho acuerdo el Servicio Territorial de Fomento, el 23 de noviembre de 2004, devuelve los tres ejemplares de las NN.UU.MM. que obran en su poder con el fin de que se introduzcan las señaladas modificaciones.

Por último, el 7 de diciembre de 2004 se recibe Informe de la Demarcación de Carreteras del Estado y el 10 de febrero de 2005 es el Ayuntamiento el que puntualiza las nuevas modificaciones a realizar en base a su acuerdo de 13 de noviembre de 2004 y del referido Informe de Carreteras, lo que da origen a las últimas modificaciones de fecha febrero 2005.

El presente documento de Ordenación de las Normas Urbanísticas Municipales de Hacinas (Memoria Justificativa, Planos de Ordenación, Normas Urbanísticas, Catálogo y Norma Arqueológica) contiene las modificaciones realizadas con fechas mayo, junio y octubre de 2002; febrero, marzo, mayo, agosto y noviembre de 2004 y febrero de 2005.

1. — SOPORTE LEGAL

Como base para la elaboración de la presente documentación se han tenido en cuenta los siguientes textos legales:

— Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones.

— Real Decreto Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes.

— Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

— Decreto 223/1999, de 5 de agosto, sobre la tabla de vigencia de los Reglamentos Urbanísticos en Castilla y León.

— Reglamento de Planeamiento, de 23 de junio de 1978.

— Reglamento de Gestión Urbanística, de 25 de agosto de 1978.

— Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

— Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con Ambito Provincial de Burgos.

2. — INTRODUCCION

La fase de Información Urbanística proporciona un conocimiento de los diferentes factores que configuran la estructura territorial y urbana del municipio. Sobre el carácter del proceso de información y sobre las diferentes categorías de datos que pueda proporcionar, ya se ha hablado en la introducción a la Información Urbanística y a ella nos remitimos.

En cualquier caso, la información comienza por una recogida de datos, ya sea ésta selectiva o comprensiva, pero necesariamente termina en un documento de síntesis que está orientado a producir una imagen o diagnóstico de la realidad territorial y urbanística. En esta diagnosis vamos a diferenciar tres aspectos o conjuntos de datos que son los que interesan al planeamiento.

En primer lugar, están todos aquellos datos que hacen referencia a problemas, carencias, etc.; en definitiva, a desajustes actuales de la estructura territorial y urbana.

En segundo lugar, están todos aquellos datos que hacen referencia a necesidades, líneas de deseo, etc.; esto es, a tendencias de dicha estructura que se proyectan al futuro.

Por último, está el conjunto de datos que proporciona información sobre sus dimensiones reales, como soporte de la situación actual, y de sus límites, como soporte de las situaciones alternativas. Estos son datos que acotan posibiliticamente las propuestas del planeamiento.

De la imagen de los desajustes y de la imagen de las tendencias van a salir como respuesta los objetivos del Plan. De la imagen de las posibilidades, límites o dimensiones de la estructura urbana, van a salir los criterios que hagan válidas las propuestas. A continuación se presentan las diferentes imágenes que configuran la Diagnósis y, en consecuencia, se desarrollan los Objetivos y Criterios, para posteriormente presentar una Propuesta de Ordenación de carácter general.

3. — ANALISIS

3.1. — SINTESIS.

En un intento de presentar de una manera sintética los aspectos más sobresalientes que se han recogido en la Información Urbanística, y de cara a la incidencia que cada uno de los factores considerados pueda tener en las Propuestas de Ordenación, se han confeccionado el listado y el cuadro que se adjuntan a continuación.

En él se relacionan los distintos factores que se han considerado a efectos de la Información Urbanística, y se clasifica su posible incidencia en el planeamiento, de acuerdo con cuatro niveles de importancia: incidencia nula, pequeña, mediana o grande.

Para cada uno de estos factores se establecen distintas consideraciones en función de sus características y del papel que juegan en el municipio, como ámbito territorial y en el núcleo urbano de Hacinas.

El significado de las siglas empleadas para caracterizar cada uno de los factores es el siguiente:

F.D.L. Factor determinante de Limitaciones del Crecimiento Urbano.

F.D.C. Factor determinante de Condición de Crecimiento Urbano.

F.I.T. Factor indicativo de Tendencias de Crecimiento.

F.I.D. Factor indicativo de Condiciones de Diseño.

A continuación vamos a referirnos a cada factor considerado indicando su incidencia en el desarrollo urbanístico, tanto para el ámbito territorial del municipio como para el núcleo de Hacinas, pasando después a resumirlo en el correspondiente cuadro.

3.1.1. *Síntesis de la Información Urbanística. Estructura Territorial Municipal.*

3.1.1.a. Factores Urbanísticos Considerados.

– Topografía: De poca importancia por su pequeña dimensión y las características morfológicas del ámbito territorial municipal de suaves pendientes, ascendiendo desde el límite norte (980 m.), hasta la parte central en donde se sitúa el Núcleo Urbano de Hacinas, para desde aquí llegar hasta la cota 1.440 en el límite sur.

– Clima: A tener en cuenta a la hora de definir tipologías edificatorias y adecuar el diseño de la nueva edificación a las características climatológicas del territorio, de veranos cortos e inviernos largos y muy fríos, debido a la situación geográfica y altitud del ámbito municipal.

– Hidrografía: De cierta importancia por cruzar el ámbito municipal, de norte a sur por el tercio oriental, el río Hacinas afluente del Ciruelos.

– Geología: Sin incidencia a la hora de considerar la ordenación y el posible desarrollo urbanístico, debido a la poca entidad de los núcleos de población existentes en el municipio y a sus limitadas perspectivas de crecimiento.

– Vegetación: De relativa incidencia a la hora de considerar la ordenación a nivel territorial, en base a sus áreas arboladas en general, y a las características medioambientales del territorio municipal en particular.

– Paisaje: De gran importancia debido a los valores paisajísticos del ámbito municipal, a la hora de considerar la ordenación a nivel territorial por la necesidad de mantener tanto sus características naturales como las características tipológicas del perfil urbano del Casco Tradicional.

– Población: No deberá afectar en mayor grado la evolución de la población en los próximos años, por su tendencia estacionaria, si bien tendría que considerarse las hipótesis más optimistas y tener en cuenta su potencial incremento tanto por el aumento de la vivienda de temporada o como por el derivado de su proximidad a Salas de los Infantes.

– Sector Primario: De cierta importancia a la hora de determinar la correspondiente zonificación, pues el carácter ganadero de este sector podría afectar negativamente a las condiciones paisajísticas y medioambientales del territorio, ante la necesidad de construir almacenes, naves, graneros y establos.

– Sector Secundario: De poca importancia debido a la escasa actividad industrial, si bien se están reconociendo tendencias que pueden provocar a medio plazo una inversión en esta tendencia.

– Sector Terciario: De escasa importancia, teniendo en cuenta el carácter del territorio y la característica urbana-rural del núcleo, sin demanda de suelo para los usos del sector que puedan afectar a la ordenación del territorio.

– Tipología Urbanística: A tener en cuenta, como veremos, en el núcleo de Hacinas, debido a que por su carácter tradicional deberá mantenerse la actual estructura de su conjunto primitivo.

– Tipología Edificatoria: A tener en cuenta por la necesidad de mantener las actuales invariantes tipológicas de la edificación que conforma el núcleo de Hacinas.

– Infraestructuras: De cierta importancia por la proximidad de la CN-234 cuyo trazado limita el Conjunto Urbano por el oeste, cruza el municipio de N. a S. por ese límite.

– Afecciones: De importancia por la proximidad del municipio con el ámbito de la Sierra de la Demanda, incluida en la Ley de Espacios Naturales Protegidos. (Art.18).

Únicamente parte de las Ledanías están comprendidas en dicho ámbito.

En este sentido, señalamos que el alto valor del medio natural comprendido en el municipio, obligará a un tratamiento cuidadoso de dicho medio.

Ya se ha señalado la existencia de la Carretera CN-234 que cruza el municipio de N. a S.

3.1.1.b. Carácter de los diferentes factores urbanísticos considerados.

FACTOR	INCIDENCIA			
	NULA	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDE
TOPOGRAFIA		F.D.L.		
CLIMA			F.I.D.	
HIDROGRAFIA			F.D.L.	
GEOLOGIA	F.D.L.			
VEGETACION			F.D.L.	
PAISAJE			F.D.C.	
POBLACION		F.I.T.		
SECTOR PRIMARIO			F.D.C.	
SECTOR SECUNDARIO		F.I.T.		
SECTOR TERCIARIO		F.I.T.		
TIPOLOGIA URBAN.			F.I.D.	
TIPOLOGIA EDIFIC.			F.I.D.	
INFRAESTRUCTURA			F.D.L.	
AFECCIONES				F.L.C.

3.1.2. *Síntesis de la Información Urbanística. Núcleo: Hacinas.*

3.1.2.a. Factores Urbanísticos Considerados.

– Topografía: De cierta importancia por existir zonas con una cierta pendiente en el Casco Urbano y en su entorno próximo, lo que puede afectar a la clasificación y ordenación de las nuevas áreas de ensanche.

– Clima: A tener en cuenta a la hora de definir tipologías edificatorias y adecuar el diseño de la nueva edificación a las características climatológicas del territorio, de veranos cortos e inviernos largos y muy fríos debido a la situación geográfica.

– Hidrografía: De nula importancia por discurrir el río Hacinas muy alejado del Casco Urbano.

– Geología: Sin incidencia a la hora de considerar la ordenación y el posible desarrollo urbanístico.

– Vegetación: De relativa importancia por no existir grandes masas arbóreas en el entorno de su Casco Urbano que pudieran afectar a la clasificación de nuevas zonas de expansión.

– Paisaje: De gran importancia a la hora de considerar la modificación de las características del perfil urbano existente, (morfología, volumen, textura o color), tanto del conjunto, como de forma puntual, debido a las excepcionales condiciones del medio (vistas desde el exterior hacia el núcleo y desde el núcleo hacia el exterior).

– Población: No deberá afectar en mayor grado, ni por su número ni por la evolución de la población en los próximos años, (de tendencia estacionaria), si bien tendrían que considerarse las hipótesis más optimistas y tener en cuenta el potencial incremento de la vivienda como de temporada o fin de semana, o el derivado de su proximidad a Salas de los Infantes.

– Sector Primario: De cierta importancia a la hora de determinar la localización de las zonas de ensanche, pues el carácter ganadero de este sector podría afectar negativamente a las condiciones paisajísticas y medioambientales del propio núcleo y del entorno ante la necesidad, en su caso, de construir almacenes, naves, graneros y establos.

– Sector Secundario: De escasa importancia a la hora de determinar la localización de las zonas de ensanche, debido a la escasa actividad industrial existente y previsible.

No obstante, se están reconociendo tendencias positivas que podrían a corto plazo variar la actual situación.

– Sector Terciario: De escasa importancia teniendo en cuenta el carácter del territorio y las características urbanas-rurales del núcleo, sin demanda de suelo para los usos del sector.

No obstante, habría que considerar la potenciación de los recursos turísticos y de hostelería como posibles dinamizadores de la actual estructura socio-económica.

– Tipología Urbanística: A tener en cuenta debido a que por su carácter deberá mantener su actual estructura tradicional.

– Tipología Edificatoria: A tener en cuenta por la necesidad de mantener las actuales invariantes tipológicas de la edificación que conforma el núcleo de Hacinas.

En este sentido, señalamos que será necesario acometer la rehabilitación de su patrimonio edificado y de su estructura urbanística con el fin de, además de conseguir su recuperación, potenciar el atractivo turístico del núcleo.

– Infraestructuras: De escasa o nula incidencia en el desarrollo urbanístico del municipio, debido a la actual existencia de redes.

– Afecciones: A tener en cuenta la afección que produce sobre el Núcleo, la CN-234 que discurre de N. a S. limitando a éste por el Oeste.

A tener en cuenta, asimismo, la situación del núcleo en un medio natural de gran valor ecológico.

3.1.2.b. Carácter de los diferentes factores urbanísticos considerados.

FACTOR	INCIDENCIA			
	NULA	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDE
TOPOGRAFIA			F.D.L.	
CLIMA			F.I.D.	
HIDROGRAFIA	F.D.L.			
GEOLOGIA	F.D.L.			
VEGETACION		F.D.C.		
PAISAJE			F.D.C.	
POBLACION		F.I.T.		
SECTOR PRIMARIO		F.D.C.		
SECTOR SECUNDARIO		F.I.T.		
SECTOR TERCIARIO		F.I.T.		
TIPOLOGIA URBAN.			F.I.D.	
TIPOLOGIA EDIFIC.			F.I.D.	
INFRAESTRUCTURA		F.D.L.		
AFECCIONES				F.I.D.

3.2. – DIAGNOSIS.

Como ya hemos adelantado, la Diagnósis se va a realizar apoyándose en tres grupos de datos que caracterizan las «Tendencias», los «Desajustes» y las «Dimensiones», tanto de la Estructura Territorial (ámbito municipal), como de la Estructura Urbana del Núcleo de Hacinas.

3.2.1. Estructura Territorial Municipal.

3.2.1.a. Tendencias.

No se han reconocido tendencias que puedan incidir negativamente con las características medioambientales del territorio, ni modificar la actual Estructura Territorial.

3.2.1.b. Desajustes.

Como resultado de todo el proceso de Información Urbanística y Análisis de la misma, se ha detectado como principal desajuste en la estructura del ámbito municipal la ausencia de un Planeamiento que delimite claramente los diferentes tipos de suelo (Urbano, en su caso Urbanizable, y Rústico Común o de Especial Protección), y determine el Régimen del Suelo en cada uno de ellos, dictando en su caso, las correspondientes Normas de Protección.

3.2.1.c. Dimensiones.

A nivel territorial puede establecerse la gran dimensión de los factores que afectan a la conservación de un medio natural de gran valor.

3.2.2. Hacinas.

3.2.2.a. Tendencias.

La Tendencia más acusada, además de la gradual pérdida de la población (486 habitantes en el año 1940 y 225 en el 1996), lo cual ha producido una cierta degradación del Casco Urbano del caserío existente, es el actual estancamiento demográfico.

En este sentido, señalamos que la evolución urbanística en base a su crecimiento de población previsible hace que ni siquiera en este momento pueda pensarse en la consolidación del suelo vacante o rehabilitación del patrimonio edificado existente.

Únicamente el desarrollo de la segunda residencia (de temporada), o la consideración de ciudad dormitorio (por su proximidad a Salas de los Infantes) y un incremento de la actividad industrial, podría hacer variar esta tendencia, la cual puede reconocerse de forma incipiente en los últimos años, tanto por la rehabilitación de las viviendas existentes como por la realización de obras de nueva planta.

Ya hemos señalado que se está reconociendo una cierta tendencia positiva en la evolución de la demanda de Suelo Industrial.

3.2.2.b. Desajustes.

Como resultado de todo el proceso de Información Urbanística y Análisis de la misma, se han detectado los siguientes desajustes:

– Existencia de una estructura Socio-Económica en un pasado regresiva y actualmente estacionaria, lo que ha provocado un estancamiento demográfico posiblemente irreversible, pudiendo esperarse únicamente un aumento de la población de fin de semana y de temporada y la derivada de la consideración de ciudad dormitorio y algún repunte derivado de un previsible aumento de la actividad industrial.

– Ausencia de un Planeamiento que delimite claramente los tipos de Suelo Clasificados (Urbano, y en su caso Urbanizable, y Rústico Común o de Especial Protección) y determine las condiciones de edificación para cada tipo de suelo calificado.

– Cierta deterioro de su casco (sobre todo en sus bordes) provocando, en algún caso, el mal estado y ruina de la edificación más tradicional, con pérdidas de un patrimonio edificado de interés. No obstante y como ya hemos señalado se reconoce una cierta tendencia a la rehabilitación y a la construcción de obras de nueva planta.

– Realización de alguna edificación, que por su situación, volumen, composición, textura y materiales contrastan con las condiciones del entorno.

– Existencia de zonas vacías y sin consolidar en el conjunto y escasa definición en la red viaria y zonas de borde.

– Inexistencia de una Normativa adecuada que defina tanto la forma de consolidar sus vacíos y bordes como las condiciones de volumen, de uso y estéticas de la nueva edificación y la protección, en su caso, de las existentes.

– Urbanización y mobiliario insuficiente, indefinido e inadecuado al entorno.

3.2.2.c. Dimensiones.

Por lo que respecta a los factores de la estructura urbana, están suficientemente recogidas a lo largo del documento de Información Urbanística y su Análisis.

Podemos, no obstante, puntualizar los siguientes aspectos:

– En primer lugar, las limitaciones a la, en todo caso necesaria, previsión de suelo son poco relevantes en base a su dimensión y a las características socio-económicas y urbanísticas del Conjunto Urbano.

– En segundo lugar, las circunstancias de clasificación de nuevo suelo para edificar tienen que dar respuesta a una previsión realista, aunque en todo caso generosa, de su previsible evolución demográfica.

– En tercer lugar, por último, será necesario considerar el carácter ambiental del conjunto y su entorno y la tipología tradicional (y en su caso monumental) de su patrimonio edificado, con el fin de tomar iniciativas para que su rehabilitación y conservación sea posible.

4. – OBJETIVOS.

Se señalan a continuación aquellos objetivos que se consideran prioritarios en la redacción de las Normas Urbanísticas Municipales de Hacinas, tanto a nivel municipal como para su núcleo urbano.

4.1. – AMBITO TERRITORIAL MUNICIPAL.

A nivel municipal se determinan aquellos objetivos que se han considerado prioritarios:

– Definir con claridad los límites de las diferentes categorías de Suelo Rústico tanto el considerado Común, como aquellos denominados de Protección.

– Determinar la Normativa que regule los Usos del Suelo y la Edificación, y, en su caso, las condiciones para su protección en cada una de las Categorías de Suelo Rústico.

– Implementar los medios necesarios para la protección del medio natural, con el fin de incrementar la aportación del sector turístico a la estructura socio-económica del municipio.

4.2. – HACINAS.

En base a lo señalado en el documento de Información Urbanística y a las consideraciones expuestas en esta Memoria Justificativa se señalan a continuación aquellos objetivos de Ordenación que se han considerado prioritarios.

– Realizar una clasificación de Suelo Urbano ajustada al actual Casco Urbano, consolidando los vacíos y ordenando sus zonas de borde, e incluyendo en este tipo de suelo, siempre que sea posible, aquellas zonas en que se detecta alguna tendencia de crecimiento y sea posible su integración en la trama urbana existente.

– Clasificar un sector de Suelo Urbanizable de Uso Industrial próximo al actual Casco Urbano (margen de la CN-234), en base a las tendencias detectadas para la localización de este tipo de Uso.

– Considerar claramente como límites de crecimiento las barreras físicas, geográficas y topográficas existentes así como los bordes de interés paisajístico.

– Mantener la estructura urbanística tradicional (Urbano-Rural).

– Determinación de una Normativa adecuada a sus características estructurales y tipológicas, que regule y ordene la actividad edificatoria y el posible desarrollo urbanístico.

– Hacer posible mediante las adecuadas Condiciones de Protección, Conservación y Rehabilitación del patrimonio edificado, dictando asimismo las correspondientes Condiciones Estéticas (adaptación al entorno) para la nueva edificación.

– Determinar con claridad los límites de los tipos de suelo urbano, urbanizable y rústico, dictando asimismo las condiciones de la Edificación a situar en las zonas de borde.

– Aumentar los recursos del Sector Turismo mediante la recuperación de las características estructurales, medioambientales y tipológicas del núcleo, dotándole del equipamiento necesario y poniendo en valor su patrimonio Histórico y Arqueológico.

5. – CRITERIOS.

Los Criterios que se han seguido para la confección de esta propuesta, tanto a nivel territorial como para el núcleo de Hacinas, son los que a continuación se describen.

5.1. – AMBITO TERRITORIAL MUNICIPAL.

Los Criterios con los que a nivel territorial se ha realizado la presente propuesta son los siguientes:

– Clasificar como Suelo Rústico aquél que no haya sido clasificado como urbano y determinando sus diferentes Categorías, comprendiendo tanto el denominado Suelo Rústico Común como los de Protección.

– Se clasifica, como ya hemos señalado, un Sector de Suelo Urbanizable de Uso Industrial, situado próximo al Conjunto Consolidado en el margen de la CN-234.

5.2. – HACINAS.

Los Criterios que a nivel de núcleo se han determinado para la confección de esta propuesta han sido:

– Excluir como zonas de posible expansión todos aquellos terrenos susceptibles de proteger por motivos paisajísticos o de conservación del medio natural o del entorno.

– Considerar aquellos bordes del perímetro del actual núcleo que pudieran considerarse como consolidados o limitativos del crecimiento por razones de imagen o perfil urbano.

– Hacer una delimitación de Suelo Urbano teniendo en cuenta su entidad demográfica, el suelo vacante, las viviendas desocupadas y el actual grado de consolidación, de forma que pueda ponerse en el mercado el nuevo Suelo directamente después de la aprobación definitiva de estas Normas, sin obligar a una gestión laboriosa y costosa.

No obstante, en algún caso, ha sido necesario delimitar Unidades de Actuación con el fin de garantizar la correcta ordenación y ejecución de ciertas áreas de ensanche a desarrollar mayoritariamente en terrenos de propiedad municipal.

– Clasificar como Suelo Rústico el resto del territorio no clasificado como Urbano, distinguiendo el Rústico Común, del Rústico Protegido en cada una de sus respectivas categorías.

– Clasificar en los terrenos de propiedad municipal como Suelo Urbanizable de Uso Industrial, un Sector al Oeste del Casco Consolidado en el margen de la CN-234.

6. – PROPUESTAS.

6.1. – PROPUESTAS DE CLASIFICACION.

6.1.1. Suelo Urbano.

Se clasifican como Suelo Urbano Consolidado, como ya hemos señalado, aquellas zonas consolidadas o semiconsolidadas por la edificación, y como Suelo Urbano No Consolidado, las de borde en las que se están manifestando tendencias o tienen vocación para ser urbanizadas y edificadas y es posible su integración en la actual estructura urbana.

El suelo así clasificado queda delimitado como tal en la correspondiente documentación gráfica.

6.1.2. Suelo Rústico.

El ámbito del término municipal no clasificado como Urbano, se clasifica como Suelo Rústico, distinguiéndose el denominado Común y el de Protección, excepto el que se clasifica como Suelo Urbanizable, como ya se ha justificado.

El Suelo así clasificado queda delimitado en la correspondiente documentación gráfica.

6.1.3. Suelo Urbanizable.

Como ya hemos justificado, se clasifica un Sector de Suelo Urbanizable Delimitado de Uso Industrial, próximo al Casco Consolidado, al Suroeste del mismo en el margen de la CN-234.

6.2. – PROPUESTAS DE ORDENACION.

Para cada uno de los tipos de suelo en los que se ha clasificado el territorio que comprende el municipio de Hacinas se ha realizado, teniendo en cuenta las particulares características de su ámbito, las del núcleo urbano, y su propia vocación urbanística, la siguiente Calificación de Suelo.

6.2.1. Suelo Rústico.

El suelo no clasificado como Urbano se ha clasificado como Rústico, distinguiéndose el denominado Común y el de Protección, incluyendo en este tipo de Suelo las Vías Pecuarias, los Montes de Utilidad Pública, las Areas de Alto Valor Ecológico, los Cursos de Agua y sus márgenes, las Carreteras y sus márgenes, los Yacimientos Arqueológicos, y el Patrimonio Histórico-Artístico, a los que se les aplicará además de lo determinado en estas Normas su normativa específica de protección.

Se determinan las diferentes Categorías de Suelo Rústico que se señalan a continuación:

– Suelo Rústico de Protección.

S.R.P.N. Suelo Rústico con Protección Natural. (Cursos de agua y sus márgenes, Montes Públicos y Areas de Alto Valor Ecológico).

S.R.P.I. Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras. (Márgenes de carreteras).

S.R.P.A. Suelo Rústico con Protección Agropecuaria. (Vías Pecuarias).

S.R.P.C. Suelo Rústico con Protección Cultural. (Yacimientos Arqueológicos y Edificios o Elementos de carácter Histórico-Artístico).

– Suelo Rústico Común.

S.R.C. Suelo Rústico Común.

Cada uno de los tipos de suelo anteriormente señalados se delimitan en la correspondiente documentación gráfica y se regulan por su Ordenanza específica.

6.2.2. Suelo Urbanizable.

Como ya se ha justificado, se clasifica un Sector de Suelo Urbanizable Delimitado de Uso Industrial, próximo al Casco Consolidado en el margen de la CN-234.

6.2.3. Suelo Urbano.

Como resultado de aplicar los Objetivos y los Criterios y la propuesta de Clasificación que se reseña en los puntos anteriores, se ha calificado el ámbito que se comprende en el suelo urbano en Areas de estructura homogénea que describimos a continuación, quedando cada una de ellas delimitada en la correspondiente documentación gráfica y regulada por su Ordenanza específica.

a) Zona C.T. Casco Tradicional.

Comprende el casco urbano tradicional existente y las áreas de consolidación de los bordes de uso preferentemente residencial.

En esta zona se mantendrá la actual estructura urbanística, la tradicional ocupación del suelo y las invariantes tipológicas de su edificación.

b) Zona A.C. Ampliación de Casco.

Se incluyen en esta zona los actuales desarrollos de Uso Residencial, a base de vivienda unifamiliar en borde O./S.O. y aquellos que se proponen por el E. y el S., determinándose para estos últimos y para su ejecución las correspondientes Unidades de Actuación.

c). ZONA A.T. ALMACENES Y TALLERES.

Se delimita como tal, la zona que con vocación para este tipo de uso se localiza al S.O. del Casco Consolidado. (Borde de la Carretera CN-234).

d) Zona E.L. Espacios Libres.

Se califica y delimita como tal el Espacio Libre de Dominio y Uso Público, situado en el montículo que limita el casco consolidado por el Sur. (Parque de San Cebrián).

e) Zona Eq. Equipamiento.

Se califican y delimitan como tal los Equipamientos existentes en el ámbito del Suelo Urbano.

6.3. — PROPUESTAS DE ESPACIOS LIBRES Y EQUIPAMIENTO.

En base a los datos recogidos en el Capítulo correspondiente de la Memoria Informativa al tipo del municipio, a las características y dimensiones del núcleo, a la población existente y a sus previsiones de crecimiento, se considera suficiente el Sistema de Espacios Libres y Equipamiento existente, si bien se debería, mediante la recuperación de algún edificio de interés, mejorar la oferta a base de un Uso Dotacional compartido (Cultural, Sanitario-Asistencial y de Ocio-Recreativo).

En el punto 3.9. de la Memoria Informativa, así como en la documentación gráfica correspondiente, se describen las características tanto del Sistema de Equipamientos como de Espacios Libres existente.

En este sentido, señalamos que el Sistema General de Equipamiento está compuesto por la Iglesia Parroquial de San Pedro, la Ermita de Santa Lucía y el Cementerio, el Ayuntamiento, el edificio de las Antiguas Escuelas y la Casa Parroquial, con su futura ampliación, completándose con el Campo de Fútbol situado junto a la carretera y el Polideportivo en la Calle Arbol Fósil.

Con respecto al Sistema General de Espacios Libres, se determina como tal el Parque de San Cebrián, (montículo que limita el casco consolidado por el Sur), el entorno de la Iglesia y los restos del área amurallada y las zonas de juego de niños situadas a la espalda de las antiguas escuelas, y en el borde del Parque San Cebrián (Calle La Fuente).

En la documentación gráfica se señalan tanto las dotaciones existentes como las propuestas en la nueva ordenación.

6.4. — PROPUESTAS DE INFRAESTRUCTURAS.

6.4.1. Red Viaria.

En el Suelo Urbano Clasificado se mantiene la red viaria existente, completándose en las zonas de ampliación con una red de nuevo trazado como continuación de aquéllas.

Según se determina en la correspondiente documentación gráfica se diferencia la zona de rodadura de la que será objeto de un Tratamiento Diferenciado, según los casos y las necesidades que en su momento se planteen (aparcamiento, acera, espacio peatonal, zona ajardinada, etc.).

En todo caso la pavimentación deberá realizarse acorde con el carácter tradicional del núcleo, completándose su urbanización con el adecuado mobiliario urbano.

6.4.2. Red de Abastecimiento.

Se mantiene la Red existente ampliándose, en su caso, para los nuevos suelos urbanos clasificados.

6.4.3. Red de Saneamiento.

Se mantiene la Red existente ampliándose, en su caso, para los nuevos suelos urbanos clasificados.

6.4.4. Red de Alumbrado.

Se mantendrá la red existente completándose y ampliándose en los nuevos suelos urbanos clasificados.

En todo caso, se deberá adecuar el tipo de luminaria al carácter ambiental del núcleo.

6.5. — PROPUESTAS DE CONDICIONES DE PROTECCION.

En la correspondiente documentación gráfica se destacan como edificios de Carácter Monumental la Iglesia Parroquial de San Pedro, la Ermita de Santa Lucía, el Rollo medieval y los restos del Castillo, y otros elementos o construcciones que por su carácter merezcan tal condición.

Asimismo destacan por su Carácter Monumental, los Arboles Fósiles y los Yacimientos Arqueológicos (Tumbas al pie del Castillo y Necrópolis altomedieval en las proximidades del Casco Urbano).

A los edificios de carácter Monumental y a los Yacimientos Arqueológicos se les asigna la Protección Integral.

Cada uno de ellos se señala, como hemos indicado, en la correspondiente documentación gráfica determinándose las correspondientes Normas de Protección e incluyéndolos en el correspondiente Catálogo de Bienes Protegidos y en la Norma Arqueológica que completan esta documentación.

7. — CAPACIDAD DE POBLACION Y SUELO VACANTE

A continuación se cuantifica de forma estimada la superficie y el aprovechamiento de las distintas zonas de ordenanza, así como su capacidad potencial en cuanto a ocupación poblacional.

Tanto las superficies (Has.), como las densidades (Viv/Ha.) y el número de viviendas, son estimadas, debiendo en cada caso calcularse por la aplicación de la correspondiente Ordenanza.

CAPACIDAD DE POBLACION EN SUELO VACANTE

Tipo de suelo	Zona	Superf.	Suelo	Densidad	N.º	Población
		Has.	Vacante Has.	Viv/Ha.	Viv.	
Urbano	1. C.T.	9,82	3,75	30	112	349
	2. A.C.	21,36	5,50	15	82	256
	3. A.T.	3,36	2,60			
	4. E.L.	1,92				
	Total S. urbano	36,46			194	605
Urbanizable	S.UR.D.I.	5,00	5,00			
Total S. Urban.		5,00	5,00			

Nota: La Superficie, Densidad, N.º de Viviendas y Población, son estimadas, debiéndose calcular en base a lo señalado en los Planos de Ordenación y en las correspondientes Normas Particulares de cada zona.

OFERTA DE SUELO Y CAPACIDAD DE POBLACION.

Tipo de suelo	Zona	Calificación y uso	Superf.	Densidad	N.º	Población
			Has.	Viv/Ha.	Viv.	
Urbano	C.T.	Casco Tradicional Residencial	9,82	30	295	914
	A.C.	Ampliación Casco Residencial	21,36	15	320	992
	A.T.	Almacenes y Talleres	3,36			
	E.L.	Espacios Libres	1,92			
	Total S. urbano		36,46		615	1.906
Urbanizable	S.UR.D.I.	Industrial	5,00			
Total S. Urban.			5,00			

Nota: La Superficie, Densidad, N.º de Viviendas y Población, son estimadas, debiéndose calcular en base a lo señalado en los Planos de Ordenación y en las correspondientes Normas Particulares de cada zona.

* * *

VOLUMEN V. — NORMAS URBANISTICAS
INDICE

CAPITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES.

- 1.1. MARCO LEGAL.
- 1.2. AMBITO DE APLICACION.
- 1.3. VIGENCIA Y REVISION.
- 1.4. MODIFICACIONES DE LAS NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES.
- 1.5. CONTENIDO DOCUMENTAL Y NORMAS DE INTERPRETACION.
- 1.6. LEGISLACION APLICABLE.

CAPITULO II. – DESARROLLO Y EJECUCION DE LAS NORMAS.

- 2.1. DISPOSICIONES GENERALES.
- 2.2. INSTRUMENTOS DE ORDENACION.
- 2.3. INSTRUMENTOS DE GESTION.
- 2.4. INSTRUMENTOS DE PROYECTO.

CAPITULO III. – LICENCIAS.

- 3.1. COMPETENCIAS.
- 3.2. INTERVENCION MUNICIPAL.
- 3.3. LICENCIAS.
- 3.4. MANTENIMIENTO Y CONSERVACION.
- 3.5. INSPECCION URBANISTICA.

CAPITULO IV. – DIVISION TERRITORIAL Y REGIMEN GENERAL DEL SUELO.

- 4.1. CLASIFICACION DEL SUELO.
- 4.2. ESTRUCTURA GENERAL Y ORGANICA.
- 4.3. SITUACIONES PREEXISTENTES Y TEMPORALES.
- 4.4. DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS.

CAPITULO V. – CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACION Y DE LA EDIFICACION.

- 5.1. CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACION.
- 5.2. DEFINICIONES.
- 5.3. CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACION.

CAPITULO VI. – CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS DEL SUELO.

- 6.1. DETERMINACIONES GENERALES.
- 6.2. USO RESIDENCIAL.
- 6.3. USO DOTACIONAL.
- 6.4. USO INDUSTRIAL Y EXTRACTIVO.
- 6.5. USOS AGROPECUARIOS.

CAPITULO VII. – NORMAS GENERALES DE PROTECCION.

- 7.1. ALCANCE Y CONTENIDO.
- 7.2. PROTECCION MEDIOAMBIENTAL Y ECOLOGICA.
- 7.3. PROTECCION DE LOS NIVELES DE CONFORT Y SEGURIDAD.
- 7.4. PROTECCION PAISAJISTICA Y DE LA ESCENA URBANA.
- 7.5. PROTECCION DEL PATRIMONIO EDIFICADO.
- 7.6. PROTECCION DE MARGENES DE CARRETERAS.
- 7.7. PROTECCION DEL MEDIO NATURAL.
- 7.8. PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO Y ARQUEOLOGICO.

CAPITULO VIII. – NORMAS PARTICULARES.

- 8.1. ORDENANZAS DE LA EDIFICACION EN SUELO URBANO.
 1. ZONA C.T. CASCO TRADICIONAL.
 2. ZONA A.C. AMPLIACION DE CASCO.
 3. ZONA A.T. ALMACENES Y TALLERES.
 4. EQUIPAMIENTO. (EQ.).
 5. ESPACIOS LIBRES PUBLICOS. (E.L.).
 6. RED VIARIA. (R.V.).
 7. NORMAS DE PROTECCION.
- 8.2. NORMAS PARA EL SUELO URBANIZABLE.
- 8.3. NORMAS PARA EL SUELO RUSTICO.

* * *

CAPITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

1.1. – MARCO LEGAL.

1.1.1. Las presentes Normas Urbanísticas Municipales, se han realizado en base a las determinaciones de los artículos 43 y 44 de la Ley 5/99, de Urbanismo de Castilla y León; en consecuencia tienen por objeto establecer la Ordenación General para todo el Término Municipal, y la Ordenación Detallada en todo el Suelo Urbano Consolidado. Las presentes Normas Urbanísticas clasifican Suelo Urbano Consolidado y No Consolidado, Suelo Urbanizable y Suelo Rústico.

1.1.2. Todas las determinaciones contenidas en ellas serán de obligado cumplimiento tanto para los particulares como para la Adminis-

tración, sin perjuicio de las facultades correspondientes a los distintos Departamentos Ministeriales para el ejercicio de sus competencias.

1.1.3. Las Normas Urbanísticas Municipales tienen el carácter de documento público que da derecho a cualquier ciudadano a consultar o recabar información sobre la totalidad de su contenido en la forma que se regula en las presentes Normas Urbanísticas. (Volumen V).

1.2. – AMBITO DE APLICACION.

1.2.1. El ámbito territorial de aplicación de las presentes Normas Urbanísticas Municipales es la totalidad del municipio de Hacinas.

1.3. – VIGENCIA Y REVISION.

1.3.1. La vigencia de estas Normas es indefinida a partir de la fecha de publicación de su aprobación definitiva. No obstante, la Administración pública competente podrá proceder en cualquier momento a alterar sus determinaciones mediante los correspondientes procedimientos de revisión o modificación.

En casos excepcionales, la Consejería competente en materia de urbanismo, previo informe del Consejo de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León, podrá suspender total o parcialmente la vigencia de este instrumentos de planeamiento, previa audiencia al municipio, para su revisión o modificación en los plazos que se señalen al efecto, indicando la normativa que haya de aplicarse transitoriamente.

Asimismo, y por acuerdo tomado por mayoría absoluta del Ayuntamiento Pleno, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Legislación Urbanística vigente y disposiciones concordantes, se podrá proceder a la revisión de estas Normas en el caso de que se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Si las previsiones de los niveles de dotación urbanística exigieren una mayor superficie de suelo destinado a equipamientos públicos sea por la propia evolución demográfica, sea como consecuencia de la entrada en vigor de disposiciones de rango superior.

b) Cuando circunstancias sobrevenidas alteren las hipótesis de las Normas en cuanto a las magnitudes básicas de población, dinámica del empleo o mercado de la vivienda, de forma que obliguen a modificar los criterios generales de la ordenación expresados en la Memoria.

c) Si se han de tramitar modificaciones concretas de las determinaciones de las Normas que den lugar a alteraciones que incidan sobre la estructura general del territorio del municipio o sobre las determinaciones sustanciales que la caracterizan.

d) Cuando otras circunstancias sobrevenidas de análoga naturaleza e importancia lo justifiquen, por afectar a los criterios determinantes de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo.

e) Incumplimiento generalizado de las previsiones de desarrollo urbanístico determinadas en las Normas.

Cuando concurren circunstancias especiales y previos los trámites oportunos, se podrá suspender la vigencia de las presentes Normas Urbanísticas Municipales o de los Planes y Proyectos que las desarrollen, en la forma, plazos y efectos señalados en la Legislación Urbanística vigente, en todo o en parte de su ámbito, para acordar su revisión.

1.3.2. Se entiende por Revisión de las Normas Urbanísticas Municipales la total reconsideración de la Ordenación General en ellas establecida. Su aprobación definitiva producirá la sustitución del instrumento revisado. En cuanto a determinaciones y procedimiento, se ajustará a lo dispuesto en los arts. 43, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León. (5/99).

1.4. – MODIFICACIONES DE LAS NORMAS URBANISTICAS MUNICIPALES.

1.4.1. Se considera modificación de las Normas Urbanísticas Municipales toda alteración o adición de sus documentos o determinaciones que no constituya supuesto de revisión conforme a lo previsto en el punto 1.3. anterior y, en general, las que puedan aprobarse, en su caso, sin reconsiderar la globalidad de las Normas por no afectar, salvo de modo puntual y aislado, a la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo.

1.4.2. No se considera modificación de las Normas Urbanísticas Municipales los ajustes que se puedan producir en desarrollo de otros Instrumentos de Planeamiento de inferior rango en todo aquello que le sea propio.

1.4.3. La modificación de estas Normas Urbanísticas Municipales deberá ajustarse a las determinaciones, documentación y procedimiento establecidos en el artículo 58.2 y 3 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León. (5/99).

1.4.4. Cuando se produzca la aprobación de un instrumento de ordenación territorial que afecte total o parcialmente al territorio municipal se producirá la modificación de las determinaciones de estas Normas Urbanísticas Municipales para adaptarse a las previsiones de dicho instrumento de ordenación.

1.4.5. En relación al procedimiento de aprobación y modificaciones del planeamiento, se estará en lo que sea de aplicación a lo determinado en el artículo 37 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

1.5. — CONTENIDO DOCUMENTAL Y NORMAS DE INTERPRETACION.

1.5.1. La documentación que constituye las presentes Normas es:

- Memoria Informativa y Documentación Complementaria. (Anexos).
- Planos de Información.
- Memoria Justificativa.
- Planos de Ordenación.
- Normas Urbanísticas.
- Catálogo.

1.5.2. En la interpretación de su contenido prevalecerá el significado que guarde relación con el contexto y finalidad.

1.5.3. Si se diesen contradicciones gráficas entre planos de diferente escala, se estará a lo que indiquen los de mayor escala (menor divisor). Si fuesen contradicciones entre mediciones sobre plano y sobre la realidad, prevalecerán estas últimas. Y si se diesen entre determinaciones de superficies fijas y de coeficientes y porcentajes, prevalecerán estos últimos en su aplicación a la realidad concreta.

Si existieran contradicciones entre las propuestas explícitas contenidas en los Planos de Ordenación y Normas Urbanísticas (de carácter regulador), y las propuestas o sugerencias de los documentos de Información y la Memoria Justificativa (de carácter más informativo o justificativo), se considerará que prevalecen aquéllas sobre éstas.

Por último, y con carácter general, en cualquiera de los supuestos de duda, contradicción o imprecisión de las determinaciones, prevalecerá aquella de la que resulten: menor edificabilidad, mayores espacios públicos, mayor grado de protección y conservación del patrimonio cultural, menor impacto ambiental y paisajístico, menor contradicción con los usos y prácticas tradicionales, y mayor beneficio social o colectivo, salvo prueba fehaciente en contrario, y todo ello por virtud de la función social de la propiedad y sometimiento de ésta a los intereses públicos.

1.6. — LEGISLACION APLICABLE.

1.6.1. *Legislación estatal:*

- Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones 6/1998, de 13 de abril.
- Real Decreto-Ley 4/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Liberalización en el Sector Inmobiliario y Transportes.

1.6.2. *Legislación autonómica:*

- Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León 10/1998, de 5 de diciembre.
- Ley de Urbanismo de Castilla y León 5/1999, de 8 de abril.

1.6.3. *Reglamentos Urbanísticos:*

- Decreto 223/1999, de 5 de agosto, por el que se aprueba la lista de preceptos de los Reglamentos Urbanísticos que resultan aplicables en relación con la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León. (Reglamento de Planeamiento aprobado por R.D. 2159/1978, de 23 de junio, Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por R.D. 3288/1978, de 25 de agosto, Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por R.D. 2187/1978, de 23 de junio, Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares aprobado por R.D. 635/1964, de 5 de marzo, Reglamento de Reparcelaciones de Suelo afectados por Planes de Ordenación Urbana aprobado por Decreto 1006/1996 de 7 de abril).

CAPITULO II. — DESARROLLO Y EJECUCION DE LAS NORMAS

2.1. — DISPOSICIONES GENERALES.

2.1.1. *Competencias.*

El desarrollo y ejecución de las Normas Urbanísticas Municipales corresponde al Ayuntamiento de Hacinas, sin perjuicio de la participación de los particulares con arreglo a lo establecido en la Legislación vigente y en las presentes Normas Urbanísticas.

Dentro de sus respectivas atribuciones y obligaciones, a los organismos de la Administración Central o Provincial y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, corresponderá el desarrollo de las infraestructuras, servicios y equipamientos de su competencia, así como la cooperación con el Ayuntamiento para el mejor logro de los objetivos que se persiguen.

2.1.2. *Instrumentos de Actuación Urbanística.*

Para la realización del Planeamiento, con arreglo a lo establecido en la legislación urbanística, se procederá mediante los siguientes tipos de instrumentos:

- a) Instrumentos de ordenación.
- b) Instrumentos de gestión.
- c) Instrumentos de proyecto.

2.2. — INSTRUMENTOS DE ORDENACION.

2.2.1. *Planes Parciales.*

Los Planes Parciales como instrumento de planeamiento de desarrollo, se redactarán con el objetivo de ejecutar el Suelo Urbanizable.

Tendrán por objeto y establecerán las determinaciones que se determinen en el art. 46 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León.

Asimismo, se estará a lo que se determina en el Capítulo V (de los Planes Parciales del Reglamento de Planeamiento), arts. 43 a 64, en todo aquello que sea de aplicación en base a lo determinado en el Decreto 223/99, de 5 de agosto, por el que se aprueba la lista de preceptos de los Reglamentos Urbanísticos que resultan aplicables en relación con la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León.

2.2.2. *Planes Especiales.*

1. Los Planes Especiales son los instrumentos para la ordenación sectorial, detallada y completa de una parte del territorio municipal.

2. Los Planes Especiales pueden tener por objeto desarrollar, completar e incluso de forma excepcional sustituir las determinaciones del planeamiento general, con alguna de las siguientes finalidades:

- a) Proteger ámbitos singulares, protección del patrimonio arquitectónico e histórico-artístico del paisaje, de las vías de comunicación, del medio urbano y del medio rural y natural para su conservación y mejora.
- b) Llevar a cabo operaciones de reforma interior, desarrollo de las Unidades de Actuación señaladas o a señalar en suelo urbano.

c) Coordinar la ejecución de dotaciones urbanísticas; desarrollo de las infraestructuras básicas relativas a las comunicaciones terrestres y aéreas, al abastecimiento de aguas, saneamiento, suministro de energía y otras análogas.

d) Otras finalidades que se determinen reglamentariamente.

3. Su contenido, documentación y régimen se ajustará como mínimo a lo que se regula por el artículo 47 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y los arts. 77.2, 77.3, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del Reglamento de Planeamiento.

4. Los Planes Especiales de Protección y Planes Especiales de Reforma Interior deberán registrarse, además, por las especialidades establecidas en los artículos 48 y 49 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

5. En todo caso, cualquiera que sea su ámbito y objeto, deberán quedar plenamente precisadas y justificadas todas las determinaciones necesarias a la finalidad que se persigue con su ejecución: protección, afecciones, ordenanzas, titularidad, derechos, coste, financiación, mantenimiento, etc.

2.2.3. *Catálogos.*

1. Los Catálogos son documentos complementarios de las determinaciones de los Planes Especiales, en los que se contendrán relaciones de los monumentos, edificaciones y elementos de interés, jardines, parques naturales o paisajes que, por sus singulares valores o características, hayan de ser objeto de una especial protección.

2. La formación y aprobación de los Catálogos se realizará simultáneamente con el Plan Especial que se proponga, o como en este caso con el documento de Normas Urbanísticas Municipales.

3. Los catálogos registrarán los datos necesarios, literales y gráficos, para la identificación individualizada de los bienes inscritos y reflejarán en la inscripción las condiciones de protección que a cada uno de ellos le corresponda por aplicación del Plan que complementen.

4. En todo caso, se estará a lo que se determina y es de aplicación en los artículos 86 y 87 del Reglamento de Planeamiento.

2.2.4. Estudios de Detalle.

Los Estudios de Detalle tienen por objeto en Suelo Urbano Consolidado, modificar o completar la ordenación detallada, y en Suelo Urbano No Consolidado, establecer la ordenación detallada en base a lo señalado en estas Normas y a lo dictado en cuanto a contenido y documentación en el artículo 45 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y el artículo 66.1, 66.2 (hasta ...«Estudio de Detalle») y 66.3 del Reglamento de Planeamiento; debiendo quedar debidamente justificados todos los aspectos que contemplen.

2.2.5. Normas Especiales.

Al amparo de lo previsto en el artículo 78.3 del Reglamento de Planeamiento podrán dictarse Normas Especiales con la finalidad de hacer posible la protección y conservación del patrimonio histórico-artístico y cultural en el ámbito de aplicación de las presentes Normas Urbanísticas Municipales.

2.3. — INSTRUMENTOS DE GESTIÓN.

2.3.1. Ejecución del Planeamiento y Ambito de Actuación.

1. La ejecución de las determinaciones contenidas en las Normas y Planos se desarrollarán mediante alguno de los sistemas de actuación previstos por la Ley de Urbanismo de Castilla y León (artículo 74) y con sujeción a los contenidos, documentación y tramitación que se regulan en dicha Ley y en los artículos que el Decreto 223/1999 declara vigentes del Reglamento de Gestión. En todo caso el sistema de actuación que corresponda, estará debidamente justificado y quedará garantizado el reparto equitativo de beneficios y cargas entre los propietarios afectados.

2. El ámbito de actuación será siempre por Polígonos completos o por Unidades de Actuación, salvo que se trate de ejecutar directamente los sistemas generales o algunos de sus elementos o de realizar Actuaciones Aisladas en Suelo Urbano. (Artículos 73 y 69, respectivamente, de la Ley de Urbanismo de Castilla y León).

2.3.2. Delimitación de Polígonos o Unidades de Actuación.

1. La delimitación de Polígonos o Unidades de Actuación se hará conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

2. El Ayuntamiento podrá exigir que la delimitación de Polígonos o Unidades de Actuación y la fijación del sistema sea simultáneo a la de cualquier planeamiento y ordenación de detalle que desarrollen las Normas Urbanísticas Municipales.

2.3.3. Sistemas de Actuación.

1. La ejecución del planeamiento se llevará a cabo por alguno de los sistemas de actuación previstos en el artículo 74 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León: Sistema de Concierto, Sistema de Compensación, Sistema de Cooperación, Sistema de Concurrencia y Sistema de Expropiación.

2. El desarrollo del sistema de actuación que corresponda, se ajustará a lo que se dispone en los artículos 74 a 92 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y artículos 157.1, 157.2, 166, 168.1, 168.2 (primer párrafo), 169, 170, 171, 175 a 178, 181.1, 181.2, 181.3, 181.4, 182, 185, 186.1, 188 a 193, 196 a 200, 202 a 210 y 212 del Reglamento de Gestión.

3. El sistema de ejecución se fijará en el momento de la delimitación de la correspondiente Unidad de Actuación, como queda expresamente determinado en estas Normas.

2.3.4. Parcelaciones Urbanísticas.

1. Se considerará parcelación urbanística toda agrupación, división o subdivisión simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes que se lleve a cabo en los suelos clasificados como urbanos o en su caso urbanizables.

2. Toda parcelación estará sujeta a licencia municipal, deberá someterse a las limitaciones que se establecen en el artículo 104 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y su documentación deberá contener información completa y justificada sobre todos los extremos relativos a la situación de partida y al resultado final: superficie, localización, linderos, titularidad, aprovechamiento y usos, tanto de la finca matriz como de cada una de las parcelas resultantes.

3. La parcelación urbanística estará sujeta además a las limitaciones y condiciones que en estas Normas se determinan.

2.4. — INSTRUMENTOS DE PROYECTO.

2.4.1. Clases de Proyectos.

La ejecución material de las determinaciones de las Normas Urbanísticas Municipales y de sus instrumentos de desarrollo se realizará

mediante proyectos técnicos, los cuales, según su objeto, se incluyen en algunas de las siguientes clases:

- de urbanización.
- de edificación.
- otras actuaciones urbanísticas.
- de actividades e instalaciones.

2.4.2. Condiciones generales de los proyectos técnicos.

1. A los efectos del ejercicio de la competencia municipal sobre intervención de las actuaciones públicas o privadas sobre el suelo, se entiende por proyecto técnico aquél que define de modo completo las obras o instalaciones a realizar, con el contenido y detalle que requiera su objeto, de forma que lo proyectado pueda ser directamente ejecutado mediante la correcta interpretación y aplicación de sus especificaciones.

2. Los proyectos se estructuran documentalmente en Memoria Descriptiva y Justificativa, Planos y Presupuestos, con los complementos que se exigen para cada clase de actuación en las presentes Normas, en las Ordenanzas e Instrucciones Técnicas Municipales de aplicación en los Reglamentos vigentes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y en lo obligado por los correspondientes Colegios Profesionales.

3. Los proyectos técnicos necesarios para la obtención de licencias de obras o instalaciones deberán venir suscritos por técnico o técnicos que sean competentes, por relación al objeto y características de lo proyectado, y visados por sus respectivos Colegios profesionales cuando este requisito sea exigible, conforme a la legislación en vigor.

4. Cada proyecto, una vez aprobado y concedida la correspondiente licencia, quedará incorporado a ésta como condición material de la misma. En consecuencia, deberá someterse a autorización municipal previa toda alteración durante el curso de las obras del proyecto objeto de la licencia, salvo las meras especificaciones constructivas o desarrollos interpretativos del mismo que no estuvieran contenidos en el proyecto aprobado o fijados en las condiciones particulares de la licencia.

2.4.3. Proyectos de Urbanización.

1. Los proyectos de urbanización tienen por objeto la definición técnica precisa para la realización de las obras de acondicionamiento urbanístico del suelo, en ejecución de lo determinado por las Normas Urbanísticas Municipales y Planes Especiales de Reforma Interior en el suelo urbano.

2. No podrán contener determinaciones propias del planeamiento urbanístico, ni modificar las que estuvieran vigentes, sin perjuicio de las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras.

3. Podrán estar contenidos en los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos que los prevean, o aprobarse conjuntamente con ellos, o bien aprobarse por separado, conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca que incluirá un trámite de información pública de un mes. Cuando se trate de Proyectos elaborados por particulares u otras Administraciones públicas, el Ayuntamiento deberá resolver sobre su aprobación inicial y definitiva, en los términos y con las condiciones que se determinan en la legislación vigente que les sea de aplicación.

4. Deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos del ámbito que comprendan con los generales de la ciudad a los que se conecten, para lo cual verificarán que éstos tienen la suficiente dotación o capacidad.

5. Podrán referirse parcialmente a alguna o algunas de las obras a que se refiere el art. 70.1 del Reglamento de Planeamiento, en este caso se denominarán Proyectos de Obras con referencia expresa al tipo de obras de que se trate y sus previsiones y documentación estarán en consonancia con su objeto.

6. En cuanto a contenido, documentación y tramitación se estará a lo dispuesto en los artículos 67.2, 67.3, 67.4, 67.5, 68, 69.1 y 70 del Reglamento de Planeamiento.

2.4.4. Proyectos de edificación.

1. Los proyectos de edificación tienen por objeto la definición técnica precisa de las obras de edificación, ya sean éstas reforma, demolición o nueva planta.

2. La documentación de los proyectos de edificación será, conforme con lo que establece la reglamentación técnica aplicable.

2.4.5. *Proyectos de otras actuaciones urbanísticas.*

1. Definición y clases.

— A los efectos de estas Normas, se entienden por otras actuaciones urbanísticas aquellas obras, construcciones, ocupaciones, actos y formas de afectación del suelo, del vuelo o del subsuelo, que no estén incluidas en las secciones anteriores o que se acometan con independencia de los proyectos que en ellas se contemplan.

— Estas actuaciones urbanísticas se integran en los siguientes subgrupos:

A. — Obras civiles singulares: entendiéndose por tales las de construcción o instalación de piezas de arquitectura o ingeniería civil, o de esculturas ornamentales, puentes, pasarelas, muros, monumentos, fuentes y otros elementos urbanos similares, siempre que no formen parte de proyectos de urbanización o de edificación.

B. — Actuaciones estables: Cuando su instalación haya de tener carácter permanente o duración indeterminada. Comprende este subgrupo, a título enunciativo, los conceptos siguientes:

- a) La tala de árboles y la plantación de masas arbóreas.
- b) Movimientos de tierra no afectos a obras de urbanización o edificación, incluidas la construcción de piscinas y la apertura de pozos.
- c) El acondicionamiento de espacios libres de parcela, y la ejecución de vados de acceso de vehículos.
- d) Nuevos cerramientos exteriores de terrenos o modificación de los existentes.
- e) Implantación fija de casas prefabricadas o desmontables y similares.
- f) Instalaciones ligeras de carácter fijo propias de los servicios públicos o actividades mercantiles en la vía pública, tales como cabinas, quioscos, puntos de parada de transporte, postes, etc.
- g) Recintos y otras instalaciones fijas propias de actividades al aire libre recreativas, deportivas, de acampada, etc., sin perjuicio de los proyectos complementarios de edificación o urbanización que, en su caso, requieran.
- h) Soportes publicitarios exteriores, incluidos todos los que no estén en locales cerrados.
- i) Instalaciones exteriores propias de las actividades extractivas, industriales o de servicios, no incorporadas a proyectos de edificación.
- j) Vertederos de residuos o escombros.
- k) Instalaciones de depósito o almacenamiento al aire libre, incluidos los depósitos de agua y de combustibles líquidos y gaseosos, y los parques de combustibles sólidos, de materiales y de maquinaria.
- l) Instalaciones o construcciones subterráneas de cualquier clase no comprendidas en proyectos de urbanización o de edificación.
- m) Usos o instalaciones que afecten al vuelo de las construcciones, del viario o de los espacios libres, tales como los tendidos aéreos de cables y conducciones, antenas y otros montajes sobre los edificios ajenos al servicio normal de éstos y no previstos en sus proyectos originarios, teleféricos, etc.

C. — Actuaciones provisionales. Entendiéndose por tales las que se acometan o establezcan por tiempo limitado o en precario, y particularmente las siguientes:

- a) Vallado de obras y solares.
- b) Sondeos de terrenos.
- c) Apertura de zanjas y calas.
- d) Instalación de maquinaria, andamiajes y apeos.
- e) Ocupación de terrenos por feriales, espectáculos y otros actos comunitarios al aire libre.

2. Condiciones de los proyectos de otras actividades urbanísticas.

Los proyectos a que se refiere esta sección se atenderán a las especificaciones requeridas por las reglamentaciones técnicas específicas de la actividad de que se trate y a los contenidos de estas Normas. Como mínimo contendrán Memoria Descriptiva y Justificativa, Plano de Emplazamiento, Croquis suficientes de las instalaciones y Presupuesto.

2.4.6. *Proyectos de actividades y de instalaciones.*

1. Se entienden por proyectos de actividades y de instalaciones aquellos documentos técnicos que tienen por objeto definir, en su totalidad o parcialmente, los elementos mecánicos, la maquinaria o las instalaciones que precisan existir en un local para permitir el ejercicio de una actividad determinada.

2. Los proyectos de actividades e instalaciones comprenden las siguientes clases:

a) Los proyectos de instalaciones de actividades: son aquellos que definen los complementos mecánicos o las instalaciones que se pretende instalar en un local o edificio con carácter previo a su construcción o adecuación y, en todo caso, con anterioridad al inicio de una actividad que se pretende implantar.

b) Proyectos de mejora de la instalación: son aquellos que definen la nueva implantación, mejora o modificación de instalaciones, máquinas o elementos análogos, en edificios o locales destinados a actividades que se encuentran en funcionamiento.

CAPITULO III. — LICENCIAS

3.1. — COMPETENCIAS.

La competencia en materia de intervención en la edificación y uso del suelo corresponde al Ayuntamiento y tiene por objeto comprobar la conformidad de las distintas actuaciones a la legislación y planeamiento aplicables, así como restablecer, en su caso la ordenación infringida.

3.2. — INTERVENCIÓN MUNICIPAL.

1. La actividad urbanística pública corresponde al Municipio de Hacinas, sin perjuicio de las competencias expresamente atribuidas a otras Administraciones, tal como establece el artículo 132.1 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

2. La intervención municipal del Uso del Suelo se ejerce en relación con:

- La aptitud de edificación y/o uso y el otorgamiento de licencia.
- La conservación y mantenimiento.
- La inspección urbanística.

3.3. — LICENCIAS.

3.3.1. *Actividades sujetas a licencia.*

1. Están sujetas a la obtención de licencia urbanística previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, los actos de uso del suelo que excedan de la normal utilización de los recursos naturales, y al menos los siguientes:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- k) Cerramientos y vallados.
- l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- m) Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.
- n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- o) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

No obstante, no requerirán licencia urbanística municipal:

- a) Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio.
- b) Los actos amparados por órdenes de ejecución.
- c) Los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal.

Las órdenes de ejecución y los acuerdos municipales a los que hace referencia el apartado anterior tendrán el mismo alcance que los actos de otorgamiento de licencia urbanística.

3.3.2. Régimen General.

1. Las licencias urbanísticas, en general, se registrarán por el artículo 99 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y 2, 3.2, 4.1, 5, 8 y 9 del Reglamento de Disciplina.

Las licencias urbanísticas se otorgarán conforme a lo dispuesto en la legislación y en estas Normas, siempre que ésta se produzca dentro del plazo reglamentariamente establecido.

Las licencias urbanísticas se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, salvo que afecten al dominio público o suelos patrimoniales.

2. Las licencias se concederán con carácter general en función de las posibilidades o facultades que para parcelar, urbanizar o edificar se señalan en estas Normas.

3. La denegación de las licencias deberá ser motivada y fundarse en el incumplimiento de estas Normas, de la legislación específica aplicable o de cualquiera de los requisitos que debe contener el proyecto o la solicitud.

3.3.3. Procedimiento.

1. El procedimiento para la solicitud y obtención de la licencia municipal se ajustará a lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, y Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales o disposición reglamentaria o legal que lo sustituya.

2. La solicitud se presentará ante el Ayuntamiento, acompañada del proyecto técnico correspondiente y de la documentación necesaria para valorarlas, que se determinará reglamentariamente.

3. Atendiendo a los diferentes tipos de licencias la solicitud deberá acompañarse de la documentación siguiente:

a) Ficha de localización y características. Con carácter general cualquier actuación que se pretenda en el ámbito del municipio deberá acompañar a su solicitud de licencia una ficha que recoja sus circunstancias de localización y naturaleza.

b) Licencias de parcelación. Se exigirá la presentación de un proyecto de Parcelación a escala mínima 1:500 sobre base topográfica con curvas de nivel de metro en metro como mínimo y con la inclusión de las cédulas urbanísticas correspondientes a cada parcela, cuando así lo exija el Ayuntamiento. Deberá estarse a las limitaciones que se establecen en el artículo 104 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

c) Licencias de urbanización. Se exigirá la presentación de Proyectos de Urbanización o Proyectos de Obras realizados de acuerdo con las Normas Generales de Urbanización que se señalan en este documento, con el contenido preciso que exigen los artículos 53.2, 53.3, 53.4, 53.5, 53.6, 67.5, 69.1 y 70 del Reglamento de Planeamiento haciendo referencia expresa a lo señalado en el apartado 3 del referido artículo 70.

d) Licencias de edificación (obra mayor). Se exigirá la presentación de un Proyecto de Edificación ajustado a las Normas Generales de la Edificación de este documento y a las condiciones específicas que afecten a la parcela.

Las licencias de edificación de obra mayor no se podrán conceder en tanto no se cumplan los siguientes requisitos:

— Que la parcela correspondiente reúna las condiciones que señalan estas Normas para que pueda ser edificada.

— Que se haya concedido previamente licencia de parcelación y alineación oficial en las zonas que así lo exijan las Ordenanzas o Normas Particulares.

e) Licencias de edificación (obra menor). Se entenderán por obras menores a los efectos de estas Normas las que no afecten a elementos estructurales o de fachada de los edificios.

Cualquier obra menor deberá ajustarse a las condiciones de volumen y estéticas señaladas con carácter general y particular en estas Normas.

Para la solicitud de estas obras no será necesaria la presentación de proyecto técnico. Sin embargo la instancia deberá acompañarse por:

— Plano de situación de obra.

— Descripción de las obras y croquis acotado de lo que se pretende realizar en la parte posterior de la solicitud (perfectamente interpretable, indicando la situación de las obras dentro de la vivienda y de la parcela). Cuando por el tipo de obra sea necesario el Ayuntamiento podrá exigir la presentación de planos acotados de la planta, sección

y alzado de lo que se quiere hacer, acompañando planos anexos a la solicitud en los que se refleje perfectamente lo construido actualmente y el cumplimiento de las condiciones de volumen, estéticas, etc., que se señalan en estas Normas de lo proyectado.

— Relación de materiales de acabado que se van a utilizar.

— Presupuesto real de la obra.

f) Terminada la construcción de un edificio, cualquiera que sea su uso, el promotor o titular de la licencia o sus causahabientes, deberán solicitar ante el Ayuntamiento correspondiente la licencia de primera ocupación, a cuya solicitud acompañarán el certificado o documento de final de obra.

El Ayuntamiento, previa comprobación técnica de que la obra se ha realizado con sometimiento al contenido del proyecto o, en su caso, a los condicionantes impuestos en la licencia de construcción, otorgará la de primera ocupación si el uso es conforme con las prescripciones de estas Normas o en su caso, del Plan Parcial, Especial o Estudio de Detalle en que se base.

g) Licencias de apertura. Será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en las Disposiciones vigentes del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y en el Reglamento de Espectáculos Públicos, así como en las demás Disposiciones Reglamentarias.

La ocupación de las viviendas vendrá condicionada a la obtención de la cédula de habitabilidad.

h) Cambio de uso. El cambio de uso en una edificación estará sometido a la correspondiente licencia municipal. Los nuevos usos deberán cumplir con lo que disponen las presentes Normas y la reglamentación sectorial que les sea de aplicación.

3.3.4. Autorizaciones concurrentes.

1. El deber de solicitar y obtener licencia no excluye la obligación de solicitar y obtener cuantas autorizaciones sean legalmente exigibles por los distintos organismos de la Administración.

2. Cuando se presenten solicitudes en que sean necesarias autorizaciones con arreglo a otra legislación específica, la falta de autorización o concesión o su denegación, impedirá al particular obtener la licencia y al órgano competente otorgarla. (Artículo 2 del Reglamento de Disciplina).

3. Cuando concurren la petición de licencia y la apertura se deberán solicitar conjuntamente siendo la segunda condicionante de la primera.

3.3.5. Caducidad y prórroga.

1. Según se establece en el artículo 102 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León: «Los actos de uso del suelo amparados por licencia urbanística deberán realizarse dentro de los plazos de inicio, interrupción máxima y finalización señalados en el planeamiento urbanístico y en la propia licencia, o en su defecto en los plazos que se determinen reglamentariamente. Todos ellos serán prorrogables por el Ayuntamiento, por un plazo acumulado no superior al inicialmente concedido, y siempre que permanezca vigente el planeamiento urbanístico conforme al cual se otorgó la licencia. La prórroga de los plazos de inicio e interrupción máxima implicará por sí sola la del plazo de finalización, por el mismo tiempo por el que se concedan».

2. Las licencias caducan a los seis meses de su otorgamiento si no se inician las obras o actividades autorizadas dentro de dicho plazo.

— Incumplidos los plazos señalados, se iniciará expediente de caducidad de la licencia urbanística y de la extinción de sus efectos. En tanto no se notifique a los afectados la incoación del mismo, podrán continuar la realización de los actos de uso del suelo para los que fue concedida la licencia.

— Una vez notificada la caducidad de la licencia, para comenzar o terminar los actos de uso del suelo para los que fue concedida, será preciso solicitar y obtener una nueva licencia. En tanto ésta no sea concedida, no se podrán realizar más obras que las estrictamente necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes, y el valor de lo ya realizado.

— Si no se solicita nueva licencia antes de seis meses desde la notificación de caducidad de la anterior, o en su caso desde el levantamiento de la suspensión de licencias, e igualmente si solicitada nueva licencia, hubiera de ser denegada, el Ayuntamiento podrá acordar la sujeción de los terrenos y obras realizadas al régimen de venta forzosa.

3. Se entenderá que no se ha iniciado la obra siempre que durante el citado plazo de seis meses la actividad constructiva sea inferior al 15% de la obra. Dicho 15% se calculará en base al presupuesto de ejecución material.

4. Se entenderá que la obra se halla paralizada siempre que durante el citado plazo de tres meses la actividad constructiva sea inferior al 10%. Se calculará, como en el caso anterior, en base al presupuesto de ejecución material.

5. Por causa plenamente justificada, a juicio del Ayuntamiento, podrán prorrogarse dichos plazos por una sola vez y por igual periodo de tiempo.

6. En todo caso las obras deberán quedar terminadas dentro de los tres años siguientes a la fecha de la notificación de la licencia, pudiéndose prorrogar este plazo por otros 12 meses, transcurridos los cuales la licencia caducará automáticamente y será necesario iniciar de nuevo el expediente de concesión de licencia.

3.3.6. Cédula Urbanística.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, la cédula urbanística es el documento normalizado acreditativo de las circunstancias urbanísticas de cada terreno, y que incluirá al menos:

a) Los instrumentos de planeamiento y gestión urbanísticos aplicables, indicando si alguno de ellos está en revisión o modificación y, en tal caso, si se ha acordado la suspensión de licencias.

b) La clasificación del suelo y las demás determinaciones urbanísticas significativas, en especial las referidas a sus posibilidades de urbanización y edificación.

c) Si el terreno tiene condición de solar y, en caso negativo, qué actuaciones urbanísticas son necesarias para alcanzarla, en particular en cuanto a los deberes urbanísticos exigibles.

En dicho artículo se establece la posibilidad de que los municipios con población inferior a 20.000 habitantes cuenten con Cédula Urbanística.

La ordenanza por la que se regula la Cédula Urbanística determinará su plazo de validez, y podrá disponer su exigibilidad para la concesión de las licencias urbanísticas.

Cualquier administrado tendrá derecho a que el Ayuntamiento le entregue la Cédula en el plazo de un mes a contar desde la solicitud. La Cédula Urbanística deberá tener en cuenta las previsiones del artículo 168.2 del Reglamento de Planeamiento.

2. La alineación oficial se podrá solicitar a efectos de deslinde, parcelación, reparcelación o edificación, y tendrá por objeto que el Ayuntamiento, a través de sus servicios técnicos, señale las alineaciones oficiales de las parcelas.

3. La solicitud deberá ir acompañada de un plano de situación y un plano de solar a escala mínima de 1:500 con todas las cotas necesarias para determinar su forma, superficie y situación respecto a las vías públicas y fincas colindantes, acotando los anchos actuales de la calle y las rasantes, debiéndose reflejar también cuantos antecedentes y servidumbres concurren en la parcela, así como los servicios urbanísticos con que cuenta.

4. Caso de encontrar la información aportada con la solicitud conforme a la realidad, la alineación será reflejada, por el técnico municipal sobre estos planos y se someterá a su aprobación por el Ayuntamiento.

5. En caso de encontrar disconformidad entre esa información y la realidad, se notificará al solicitante para que modifique la solicitud conforme a la realidad fáctica y jurídica.

3.3.7. Silencio Administrativo.

En lo referente a la concesión de licencias por Silencio Administrativo se estará a lo prevenido en la legislación de Régimen Local que resulte aplicable. No obstante, en ningún caso se entenderán adquiridos por Silencio Administrativo licencias en contra de la legislación o el planeamiento urbanístico según se determina en el artículo 5 del Reglamento de Disciplina.

3.4. — MANTENIMIENTO Y CONSERVACION.

3.4.1. Ordenes de ejecución.

1. Todo propietario tiene el deber genérico de conservar cualquier tipo de uso del suelo, edificación o instalación erigida y a lo largo de todo el periodo de vida de estas últimas, en condiciones que garanti-

cen su seguridad, salubridad y ornato públicos, conforme al artículo 8 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

2. El mantenimiento de dichas condiciones, así como la imposición de la ejecución de obras en un bien inmueble por razón del interés turístico o estético, podrá ser exigido a través de las órdenes de ejecución emanadas del Ayuntamiento o de los Organismos Urbanísticos habilitados al efecto.

3. Su regulación viene establecida en el artículo 106 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina.

3.4.2. Declaración de ruina.

1. El artículo 107 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León establece los casos en que cesa el deber de conservación y en su lugar, el propietario viene obligado a proceder al derribo.

2. El procedimiento para su declaración se completará con lo previsto en los artículos 18 a 24 y 26 a 28 del Reglamento de Disciplina.

La declaración de ruina se producirá de oficio o a instancia de cualquier interesado, previa tramitación de procedimiento de audiencia al propietario, a los ocupantes y a los demás titulares de derechos, así como a la Administración competente en materia de defensa del Patrimonio Histórico.

La declaración de ruina detallará las medidas necesarias para asegurar la integridad física de los ocupantes y de terceras personas, y los plazos para la rehabilitación o demolición del inmueble, salvo que se trate de un inmueble declarado como Monumento o de otros elementos catalogados por el planeamiento, en cuyo caso sólo procederán obras de conservación o rehabilitación.

En caso de incumplimiento de los plazos señalados en la declaración de ruina, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las medidas dispuestas en ella, o bien resolver la sujeción del inmueble al régimen de venta forzosa, salvo si la demora implicase peligro, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el caso de ruina inminente. (Artículo 108 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León).

3. No obstante la actuación del Ayuntamiento, siempre que sea posible, se orientará hacia la conservación y rehabilitación de viviendas y edificios existentes.

4. Asimismo, y en lo que le sea de aplicación se estará, a los efectos de declaraciones de ruina, a lo determinado en el artículo 40 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

3.5. — INSPECCION URBANISTICA.

3.5.1. Competencias.

1. La inspección urbanística se ejercerá por los órganos autonómicos y locales dentro de sus respectivas competencias y de acuerdo con la legislación vigente. (Artículo 112 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León).

2. Al Alcalde se le asignan las siguientes competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal, en base a lo dictado en el artículo 111 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León:

— La inspección urbanística.

— La adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística.

— La imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas.

CAPITULO IV. — DIVISION TERRITORIAL Y REGIMEN GENERAL DEL SUELO

4.1. — CLASIFICACION DEL SUELO.

1. De acuerdo con lo que se establece en la Legislación Urbanística vigente, las facultades del derecho de propiedad se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes en ella establecidos, o, en virtud de la misma, por los Planes de Ordenación, con arreglo a la clasificación urbanística de los terrenos.

2. Por las presentes Normas se establece la división del territorio municipal, clasificándolo en Urbano, Urbanizable y Rústico en virtud de las características de naturaleza y destino y según las delimitaciones definidas en los planos de clasificación.

— El Suelo Urbano comprende el entorno ocupado históricamente por el casco consolidado, queda delimitado en los Planos de Clasificación y Ordenación y estará sujeto y se desarrollará directamente por las determinaciones dictadas en estas Normas.

— El Suelo Rústico es aquél que las Normas mantienen ajeno a cualquier destino urbano en salvaguarda de su valor agropecuario, natu-

ral o cultural. El Suelo Rústico queda delimitado en los correspondientes Planos de Clasificación y Ordenación, siendo su régimen particular el que se determina en estas Normas.

– El Suelo Urbanizable es aquél que las Normas clasifica como tal, con el fin de poder observar la demanda de suelo industrial existente y previsible a corto y medio plazo.

4.2. – ESTRUCTURA GENERAL Y ORGANICA.

Además de la división del territorio que atiende al régimen urbanístico del Suelo, según las clases de Urbano y Rústico, las Normas establecen la división funcional del territorio por el significado urbanístico del uso y el aprovechamiento de cada una de las partes en relación a su estructura general y orgánica distinguiendo:

- Sistemas Generales.
- Sistemas Locales.
- Areas de Actividad.
- Residencial.
- Industrial-Agropecuaria.

4.2.1. *Sistemas Generales y Locales.*

Constituyen sistemas, los elementos fundamentales de la ordenación del territorio al servicio de diferentes ámbitos conforme al modelo de desarrollo establecido por las Normas.

Constituyen los sistemas generales aquellos que pertenecen a la estructura general y orgánica del municipio, siendo los sistemas locales, aquellos al servicio de las áreas consolidadas del polígono o unidad de actuación correspondiente a la que se vinculan.

Los elementos que componen los sistemas generales son los siguientes:

- Red viaria principal, formada por las carreteras, caminos y calles estructurantes.
- Red de Abastecimiento.
- Red de Saneamiento.
- Red de Energía Eléctrica.
- Vías pecuarias.
- Sistema de Espacios Libres de Uso y Dominio Público.
- Equipamientos.

4.2.2. *Areas de Actividad.*

Las áreas de actividad constituyen los entornos edificados o edificables en los que se localizan los diferentes usos y aprovechamientos que se regulan por las correspondientes Normas Urbanísticas Particulares.

4.3. – SITUACIONES PREEXISTENTES Y TEMPORALES.

4.3.1. *Construcciones e instalaciones de carácter provisional.*

Con independencia de la clasificación de suelo, podrán ejecutarse en el término municipal aquellas obras de carácter provisional que no estén expresamente prohibidas por la legislación urbanística o sectorial ni por el planeamiento general, que habrán de cesar y, en todo caso, ser demolidas sin derecho a indemnización cuando lo acordare la Administración Urbanística.

La autorización, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, se hará constar en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo establecido en la legislación hipotecaria. (Art. 17 Ley 6/98).

Estas obras exigirán informe previo y favorable de la Comisión Territorial de Urbanismo.

4.3.2. *Situación fuera de ordenación.*

Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación de las presentes Normas que resultaren disconformes con las determinaciones de éstas serán considerados fuera de ordenación.

La consideración de fuera de ordenación lleva implícita la prohibición expresa de la realización de obras de consolidación, mejora, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de explotación a tenor de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

No obstante, en casos excepcionales derivados de situaciones previas con sujeción al planeamiento anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar obras de consolidación siempre que no estuviese prevista por la Administración su demolición o adquisición en el plazo de quince años.

Esta cláusula de excepcionalidad no podrá ser aplicada en casos de instalaciones o edificios implantados con infracción de la legalidad vigente en ese momento pudiéndose realizar en ellos exclusivamente las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, ornato y seguridad.

En todo caso, se considerarán fuera de ordenación los edificios, construcciones e instalaciones que ocupen suelo calificado como viario o espacios libres públicos, tanto de sistema general como local, salvo que la propia Norma o sus instrumentos de desarrollo determinen expresamente la compatibilidad de lo existente, en todo o en parte con la nueva ordenación.

4.4. – DERECHOS Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS.

1. Con arreglo a lo dispuesto en estas Normas, en cada parcela sólo es susceptible de agotar el aprovechamiento que en las mismas se determina o, en virtud del mismo, en las figuras de planeamiento que su desarrollo demande.

2. Las determinaciones del planeamiento definitivas del contenido de la propiedad del suelo no confieren a sus titulares derecho alguno a indemnización sino únicamente el de exigir, con arreglo a la Legislación Urbanística vigente y a estas Normas, que las cargas y beneficios resultantes se distribuyan equitativamente.

3. Son requisitos necesarios para la determinación y distribución del aprovechamiento urbanístico, la aprobación definitiva de los Planes que deben completar la ordenación urbanística prevista por estas Normas, la delimitación de Unidades de Actuación y el reparto equitativo entre los propietarios de las cargas y beneficios derivados del planeamiento. Todo acto que suponga realización privada de aprovechamientos urbanísticos sin mediar estos requisitos, se entenderá nulo de pleno derecho.

CAPITULO V. – CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACION Y DE LA EDIFICACION

5.1. – CONDICIONES GENERALES DE URBANIZACION.

La finalidad de estas Condiciones Generales de Urbanización, es determinar las condiciones técnicas mínimas que han de cumplir las obras y proyectos de urbanización, tanto si se ejecutan por la Administración como por los particulares, siempre que no estén definidos en los Planos de Ordenación o en las Condiciones Particulares de estas Normas.

5.1.1. *Red viaria.*

1. Trazado.

a) El ancho de la calzada y aceras se definirá en función del tipo, volumen y velocidad del tráfico a soportar, así como de las características de la parcelación, edificación y usos colindantes. Se considerarán las siguientes anchuras de calzadas:

Tipo de vía	Ancho mínimo (m.)	
	Calzada	Acera
Calles colectoras	6,00	1,50 + 1,50
Calles de una sola dirección	3,50	0,80 + 0,80
Calles de dos direcciones	5,00	1,00 + 1,00

b) Las calzadas y aceras podrán estar al mismo nivel siempre que se formen las cunetas de recogida de pluviales en el centro de la calzada.

c) Si se disponen de áreas de aparcamiento, el viario deberá dimensionarse sobre los mínimos dados en el cuadro, teniendo en cuenta esta circunstancia.

d) Los fondos de saco no podrán ser de longitud superior a 100 m. y deberán resolver eficazmente la maniobra de salida para vehículos pesados.

2. Pavimentación y encintado.

a) El dimensionado del firme, sus características técnicas y el tipo de material, color y textura a emplear en el pavimento de las vías públicas dependerán de la intensidad, velocidad y tonelaje del tráfico previsto.

b) Los materiales componentes de cada capa del firme cumplirán los requisitos exigidos en la normativa de carácter general correspondiente.

c) Las calles locales soportan, en general, intensidades de tráfico bajas. La elección del firme se basará en criterios formales y funcionales, de manera que se favorezca una menor velocidad del tráfico motorizado y una mejor integración en la calle.

En este tipo de calles, se valorará la alternativa de pavimento continuo sin diferencias de nivel entre la calzada y la acera y se emplearán en todo caso materiales tradicionales (adoquín, empedrado, etc).

5.1.2. Red de Agua Potable.

1. Características de la red.

a) Se tendrá en cuenta la normativa de obligado cumplimiento sobre el origen del agua: Real Decreto 928/1979 sobre «Garantías sanitarias de los abastecimientos de agua con destino al consumo humano».

b) Para el diseño y ejecución de las obras de urbanización que tengan como objeto el abastecimiento de agua potable, se tendrá en cuenta lo previsto en el NTE.IFA («Normas Tecnológicas de Edificación. Instalaciones de Fontanería: Abastecimiento»), siendo en todo caso su sección igual o superior a 3/4 de pulgada.

c) Para el cálculo de la red en zonas residenciales y edificios de viviendas el consumo medio será de 300 litros/habitante/día medio.

d) En zonas industriales el mínimo será de 3 litros/segundo/Ha.

e) La presión mínima será de 1 atmósfera, y deberá asegurarse una capacidad mediante depósitos de volumen igual a un día punta.

2. Riegos e hidrantes.

a) Se cumplirá asimismo lo dispuesto en la Normativa Básica NBE. CPI 81 de protección contra incendios en los edificios. Por tanto se colocarán hidrantes de tipo 80 mm. o 100 mm. según el núcleo de población, en lugares accesibles y señalizados y a una distancia entre ellos de 200 m. como máximo.

b) La red de alimentación de los hidrantes será capaz de admitir un caudal de 500 l/minuto o 1.000 l/minuto durante 2 horas según sean hidrantes de 80 mm. o de 100 mm. respectivamente.

c) En las zonas de parques y jardines se preverá una red para riego con un consumo mínimo diario de 20 m.³/Ha.

d) Bocas de riego: según modelos adoptados por los Ayuntamientos, conectadas a redes independientes de fundición de 0,070 m. derivadas de la Red General con sus correspondientes llaves de paso. La distancia entre bocas se justificará con arreglo a la presión de la red, de tal forma que los radios de acción se superpongan para no dejar espacios sin cubrir.

5.1.3. Red de evacuación de aguas.

1. Características de la red.

a) La red será unitaria o separativa dependiendo de las características del terreno y de la ordenación. En las ordenaciones periféricas y de baja densidad se podrá permitir la evacuación superficial de las aguas de lluvia, habilitándose a este fin el procedimiento más acorde con la concepción y tratamiento de la calle.

b) Cuando la evacuación de aguas pluviales se realice por tuberías, el drenaje superficial se producirá mediante rejillas. En redes separativas se descargará a través de tuberías de diámetro no inferior a 150 mm. hacia un dren, cuneta, curso de aguas próximas o bien hacia el terreno a través de un pozo de filtrado. Esta última solución se admitirá en caso de que el suelo sea suficientemente permeable, si bien los pozos de filtrado nunca se situarán bajo la calzada a fin de evitar problemas de hundimientos de la misma.

c) En redes unitarias se descargará directamente a la red de alcantarillado, conectándose la rejilla con la tubería a través de pozos de registro. En todos los puntos bajos de la red varía se situarán rejillas o puntos de recogida de aguas pluviales.

d) Los aliviaderos de crecida se dimensionarán, salvo justificación expresa, para una dilución 5:1 (cuatro partes de agua de lluvia y una de aguas negras) y se situarán tan próximas como sea posible a los cauces naturales.

e) La velocidad máxima aconsejable del agua en la tubería será de 3 m/seg., pudiendo admitirse hasta 6 m/seg. en tramos cortos. La velocidad mínima recomendada será de 0,5 m/seg., a fin de evitar disposiciones de material y estancamientos. Caso de ser inferior se exigirán cámaras de descarga en la cabecera de los ramales.

f) La red estará formada por tubos de hormigón vibropresado para secciones de 0,60 m. de diámetro, recomendándose el uso de hormigón armado para secciones superiores. También podrán utilizarse el fibrocemento, el cloruro de polivinilo (PVC) y el polietileno. Se aconseja el uso de juntas estancas y flexibles. Los materiales cumplirán los requerimientos contenidos en el Pliego de Condiciones Facultativas para abastecimiento y saneamiento (MOPU) y se acreditará el cumplimiento de su correspondiente normativa de calidad. Se asentarán sobre un lecho adecuado.

g) En las alcantarillas de distribución, la sección mínima tolerable será de 30 cm. Este diámetro podrá reducirse en las acometidas domiciliarias a 160 mm. Las pendientes mínimas a exigir serán del 1,25 por 100 (1 en 80) para las tuberías de 160 mm.

h) Los pozos de registro se situarán en todos los cambios de alineación, rasante y en los principios de todas las alcantarillas. La distancia entre pozos de registro será de 100 metros.

i) La tubería deberá estar enterrada un mínimo de 1,50 metros por debajo de la calzada o en zonas donde pueda estar sometida a tráfico pesado.

j) Las conducciones serán subterráneas siguiendo el trazado de la red varía y espacios libres.

5.1.4. Electricidad y alumbrado público.

1. Suministro de energía.

a) El cálculo de las redes de baja tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos electrotécnicos vigentes previniendo en los edificios, en todo caso, las cargas mínimas fijadas en la instrucción MIBT010 y el grado de electrificación deseado para las viviendas.

b) La carga total correspondiente a los edificios se preverá de acuerdo con lo establecido en dicha instrucción y, en el cálculo de las redes, se aplicarán para la fijación de las potencias de paso los coeficientes de simultaneidad allí considerados.

c) El tendido sólo podrá ser aéreo en Suelo Rústico. En las zonas urbanas discurrirá bajo las aceras con las protecciones reglamentarias.

d) En agrupaciones de carácter rural se admite el tendido aéreo, pero se recomienda su disposición subterránea, aprovechando la zanja del suministro en baja cuando ambos coincidan.

e) Los centros de transformación deberán localizarse sobre terrenos de propiedad privada y su exterior armonizará con el carácter y edificación de la zona.

f) Todas las instalaciones eléctricas satisfarán lo establecido en los reglamentos electrotécnicos y normas tecnológicas vigentes, así como la normativa de la compañía suministradora de energía que no se oponga a lo aquí establecido.

2. Alumbrado público.

a) A efectos de iluminación, las vías se dividen en tres grupos:

– Vías de tránsito. Aquellas por donde discurre el tráfico intermunicipal y que atraviesan los núcleos urbanos, normalmente las travessías de las carreteras nacionales, comarcales o locales.

– Vías y espacios públicos relevantes. Aquellas en las que sus características comerciales, representativas, ser zonas de paseo o bien poseen un tráfico municipal importante deben poseer una iluminación especial.

– Resto de las vías. Aquellas en las que no concurre alguna de las circunstancias anteriores.

b) Vías de tránsito.

El nivel de luminancia media de la calzada será de 2 candelas m.².

El nivel de iluminación a adoptar en estas vías será de 30 lux.

El factor de uniformidad media de la iluminación será de 0,35.

El índice de limitación del deslumbramiento G tendrá un valor mínimo de 6.

c) Vías y espacios públicos relevantes.

El nivel de iluminación de la calzada o espacio público será de 15 lux.

El factor de uniformidad media será de 0,35.

En los casos en los que el carácter relevante venga dado por la existencia de un tráfico municipal importante se adoptará un índice G con valor mínimo de 5.

d) Restos de vías.

El nivel de iluminación de la calzada será de 5 lux.

El factor de uniformidad media será de 0,10.

e) La disposición general de las luminarias se realizará de forma que:

– Los pasos de una vía a otra de diferentes niveles de luminancia serán graduados.

– Los cruces, cambios de curvatura y rasantes, así como salidas de espectáculos públicos, edificios administrativos, bomberos, etc., quedan perfectamente iluminados con nivel mínimo de espacios públicos relevantes.

3. Luminarias.

Se cuidará que las luminarias, tanto en el diseño, como en los materiales empleados para su realización sean los más adecuados al carácter ambiental del conjunto.

5.2.— DEFINICIONES.

A los efectos de aplicación de estas Normas, se precisa el significado de los siguientes términos:

5.2.1. *Solar*.

Es la superficie de Suelo Urbano apta para la edificación que reúne los siguientes requisitos según el artículo 22 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León:

1. Tendrán la condición de solar las superficies de suelo urbano legalmente divididas, aptas para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, urbanizadas con arreglo a las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas en aquél, y que cuenten con acceso por vía pavimentada abierta al uso público y servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a red de saneamiento, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, así como con aquellos otros que exija el planeamiento urbanístico, en condiciones de caudal y potencia adecuadas a los usos permitidos.

2. Los terrenos incluidos en suelo urbano no consolidado y, en su caso, en suelo urbanizable, sólo podrán alcanzar la condición de solar una vez se hayan ejecutado, conforme al planeamiento urbanístico, las obras de urbanización exigibles para la conexión de su sector con los sistemas generales existentes, y para la ampliación o el refuerzo de éstos, en su caso.

3. Caso de no cumplirse estas condiciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 39.1, 40 y 41 del Reglamento de Gestión.

5.2.2. *Linderos*.

Linderos son las líneas perimetrales que delimitan una parcela y la distinguen de sus colindantes.

5.2.3. *Superficie de parcela*.

Se entiende por superficie de la parcela la dimensión de la proyección horizontal del área comprendida dentro de los linderos de la misma.

5.2.4. *Alineación exterior*.

Es la línea señalada por el planeamiento para establecer el límite que separa los suelos destinados a viales o espacios libres de uso público, de las parcelas edificables. En las parcelas ya edificadas y en ausencia de otra definición de la alineación exterior, se considerará como tal la línea marcada por la intersección del cerramiento de la parcela o de la fachada del edificio, en su caso, con el terreno.

En las correspondientes Normas Particulares y para cada zona, se define como Alineación de Edificación, aquella a partir de la cual debe de situarse la misma y como Alineación de Manzana, a partir de la cual la edificación puede situarse libremente en el correspondiente solar o parcela edificable.

5.2.5. *Alineación interior*.

Es la línea que señala el planeamiento para establecer la separación entre la parte de parcela susceptible de ser ocupada por edificación y el espacio libre de parcela.

5.2.6. *Patio de manzana*.

Es el espacio libre delimitado por las alineaciones oficiales interiores.

5.2.7. *Rasante*.

Es la línea que señala un planeamiento, como perfil longitudinal de las vías públicas, tomado, salvo indicación contraria, en el eje de la vía. En los viales ya ejecutados y en ausencia de otra definición de la rasante se considerará como tal el perfil existente.

5.2.8. *Medianería*.

Lienzo de edificación que es común con una construcción colindante, está en contacto con ella o, en edificaciones adosadas, separa una parcela de la colindante que pudiera edificarse.

5.2.9. *Retranqueo*.

Es la anchura de la faja de terreno comprendida entre la línea de edificación y la alineación exterior. Puede darse como valor fijo obligado o como valor mínimo. El retranqueo se medirá en la forma determinada por la separación a linderos.

5.2.10. *Separación entre edificios*.

La separación entre edificios es la dimensión de la distancia que separa sus fachadas. Cuando se estableciese en las normas de la zona, se habrá de cumplir tanto si están las construcciones en la misma parcela como en parcelas colindantes o separadas por vías u otros espacios públicos.

5.2.11. *Fondo edificable*.

Es el parámetro que se establece en el planeamiento que señala, cuantitativa o gráficamente, la posición en la que debe situarse la fachada interior de un edificio, mediante la expresión de la distancia entre cada punto de ésta y la alineación exterior, medida perpendicularmente a ésta.

5.2.12. *Ocupación en planta*.

1. Es la superficie comprendida dentro del perímetro formado por la proyección de los planos de fachada sobre un plano horizontal.

2. En las zonas en que se admitan patios de parcela, la superficie de los mismos se descontará de la superficie ocupada.

5.2.13. *Superficie construida*.

Es la suma de las superficies edificadas de cada una de las plantas que componen el edificio.

5.2.14. *Superficie edificable*.

Es el valor que señala el planeamiento para limitar la superficie construida total que puede edificarse en una parcela o en un área, en su caso.

5.2.15. *Espacio libre*.

Es la parte de parcela excluida la superficie ocupada.

5.2.16. *Altura de Cornisa*.

La altura de Cornisa de un edificio es la dimensión vertical de la parte del edificio que sobresale del terreno, medida desde la rasante, o acera, en el punto medio de la fachada, hasta la cara inferior del último forjado.

Cuando se establezca la altura en dos unidades de medición, número de plantas y unidades métricas, ambas habrán de respetarse a la vez como máximos admisibles.

En el caso de solares con frente a calle de distinta rasante, la altura máxima de la edificación se medirá en cada una de ellas según lo que se determine en las correspondientes Normas Particulares, excepto si el solar tiene un fondo igual o menor a 14 m. (de calle a calle), en cuyo caso se medirá desde la calle con menor rasante, siendo la altura total (de cumbre) la resultante de aplicar la altura máxima (de cornisa) autorizada en dicha calle de menor rasante.

5.2.17. *Altura de Cumbre*.

Es la señalada por el planeamiento o por las condiciones de zona como valor límite de la altura de edificación, incluida la formación de cubierta, medida desde la rasante o acera en el punto medio de la fachada hasta el punto (o línea) más alta de la cubierta (cumbre).

5.2.18. *Altura de piso*.

Se entiende por altura de piso, la distancia en vertical entre las caras superiores de los forjados de dos plantas consecutivas.

5.2.19. *Pieza habitable*.

Se considerará pieza habitable toda aquella en la que se desarrollen actividades de estancia, reposo o trabajo que requieran la permanencia prolongada de personas.

5.2.20. *Coefficiente de edificabilidad*.

1. El coeficiente de edificabilidad es la relación entre la superficie total edificable y la superficie de la proyección horizontal del terreno de referencia.

2. Se distinguen dos formas de expresar la edificabilidad:

a) Edificabilidad bruta: cuando el coeficiente de edificabilidad se expresa como relación entre la superficie total edificable y la superficie total de una zona, polígono o unidad de actuación, incluyendo, tanto las parcelas edificables como los suelos que han de quedar libres y de cesión obligatoria.

b) Edificabilidad neta: cuando el coeficiente de edificabilidad se expresa como relación entre la superficie total edificable y la superficie neta edificable, entendiéndose por tal la de la parcela edificable o en su caso, la superficie de la zona, polígono o unidad de actuación de la que se ha deducido la superficie de espacios libres.

3. La determinación del coeficiente de edificabilidad se entiende como el señalamiento de una edificabilidad máxima: si de la conjunción de este parámetro con otros derivados de las condiciones de posición, ocupación, forma y volumen se concluyese una superficie total edificable menor, será éste el valor que sea de aplicación.

4. En el caso de vuelos cerrados o de terrazas o porches cerrados por tres de sus lados, la edificabilidad se computará al 100%. En el caso de que únicamente estén cerrados por 2 lados se computará al 50%.

5.2.21. Edificación en manzana compacta.

Es aquella que ocupa toda la parcela excepto los patios de parcela, en ella no se fijan alineaciones interiores, ni retranqueos a linderos.

5.2.22. Edificación en manzana cerrada.

Es aquella que ocupa toda la parcela excepto los patios de manzana y de parcela. No se fijan retranqueos a linderos y el patio de manzana viene definido por el fondo máximo edificable.

5.2.23. Edificación adosada o pareada.

La edificación se agrupará de forma lineal mediante su unión a los dos testeros laterales o a uno de ellos.

5.2.24. Edificación aislada o abierta.

Es aquella que no ocupa la totalidad de la parcela, guardando retranqueos, a todos los linderos, frentes de calle y fondo y a las edificaciones contiguas.

5.3. — CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACION.

1. Concepto y aplicación.

Son las condiciones a que ha de sujetarse la edificación en sus características propias y en relación con su entorno. Son de aplicación a las obras de nueva planta y a las de reforma o reestructuración total de las edificaciones.

2. Capacidad de edificar.

La capacidad de edificar en un terreno estará sujeta al cumplimiento de las condiciones y limitaciones impuestas en cada caso por las condiciones territoriales y por el resto de condiciones contenidas en estas Normas.

5.3.1. Condiciones de ocupación y volumen.

1. Toda edificación estará indisolublemente vinculada a una parcela, circunstancia ésta que quedará debidamente registrada con el señalamiento de la edificabilidad u otras condiciones urbanísticas bajo las que se hubiera edificado.

2. Salvo los vuelos o salientes de la fachada que expresamente se autoricen en estas Normas, ninguna parte ni elementos de edificación, sobre el terreno o subterránea, podrá quedar fuera de línea respecto a la alineación exterior.

3. Por encima de la altura máxima podrán admitirse con carácter general las siguientes construcciones:

a) Las vertientes de la cubierta, que no podrán sobresalir respecto a un plano trazado desde el borde superior del forjado de la última planta en fachadas y patios con una inclinación máxima del 50%. (26,50°).

b) Las chimeneas de ventilación o de evacuación de humos, calefacción y acondicionamiento de aire, con las alturas que en orden a su correcto funcionamiento determinen las Normas Tecnológicas de la Edificación y en su defecto el buen hacer constructivo.

4. Voladizos.

Los voladizos (cuerpos de edificación cerrados, miradores, terrazas, balcones, marquesinas y aleros) sobre la alineación de la calle en caso de que se autoricen se realizarán en las condiciones que se determinen en las correspondientes Normas Particulares.

5. Parcela mínima.

Se define como tal la determinada en las respectivas Normas Particulares.

Serán considerados como no edificables todos los solares que no cumplan la condición de parcela mínima fijada por la zona en que están situados, los cuales deberán ser objeto de expropiación, compensación o reparcelación, de acuerdo con la legislación vigente.

Excepcionalmente podrán edificarse solares que no cumplan las anteriores condiciones, cuando estén situados entre dos edificaciones que por su estado no sea previsible su derribo.

6. Máxima ocupación de la parcela.

Será variable para cada zona, como se establece en las Ordenanzas Particulares.

7. Altura máxima.

La altura máxima de la edificación será la que se indica para cada zona en las Ordenanzas Particulares.

Las alturas de plantas estarán comprendidas dentro de los límites siguientes:

– Planta baja (incluido forjado) = 2,90-3,30 m., medida desde la rasante de la calle.

– Planta pisos (incluido forjado) = 2,80-3,10 m.

En caso de existencia de semisótanos, su altura sobre rasante sumada al de la planta baja no superará la máxima altura permitida en planta baja.

5.3.2. Sótanos y Semisótanos.

1. Sótanos: Se considerará como tal aquella planta edificada y que se sitúa en su totalidad (altura libre) por debajo de la rasante.

Su altura mínima será de 2,20 m. y en ella no podrán instalarse piezas habitables.

2. Semisótanos: Se considerará como tal aquella planta edificada situada en parte bajo rasante y en parte sobre rasante en las condiciones del punto anterior.

En plantas de semisótano sólo se autorizará la instalación de piezas habitables si no están adscritas a usos residenciales, salvo que se trate de piezas pertenecientes a una vivienda unifamiliar, y cumplan las restantes condiciones de calidad e higiene.

5.3.3. Condiciones Higiénicas.

1. Se admite la ventilación forzada de las piezas no habitables tales como aseos, baños, cuartos de calefacción, de basuras, de acondicionamiento de aire, despensas, trasteros y garajes.

2. Patios de parcela.

– Patios cerrados.

Las dimensiones mínimas de las luces rectas serán de tres metros.

La forma de la planta del patio será tal que permita trazar en su interior una circunferencia de tres metros de diámetro, como mínimo. A estos efectos, se entiende por luz recta la longitud de la perpendicular desde el eje del hueco hasta el muro o lindero más próximo.

No obstante la dimensión mínima de las luces rectas podrá reducirse a la mitad, siempre y cuando den servicio únicamente a la propia edificación y no se abran huecos de habitaciones vivideras.

– Patios abiertos.

Los patios abiertos a fachada, a patios de manzana o a otros espacios libres tendrán un frente no inferior a tres metros y fondo no superior a la mitad del frente.

3. Patinillos de ventilación.

Se permiten para las mismas dependencias citadas en el artículo anterior.

Los patinillos tendrán una superficie mínima de un metro cuadrado y un lado mínimo de 0,70 mts.; las características deberán permitir un fácil acceso y una perfecta limpieza.

5.3.4. Condiciones de dotaciones, servicios y protecciones.

1. Todo edificio deberá disponer en su interior de servicio de agua corriente potable con la dotación suficiente para las necesidades propias del uso, de acuerdo con las determinaciones de la legislación vigente.

2. Todo edificio contará con instalación interior de energía eléctrica conectada al sistema de abastecimiento general o a sistema adecuado de generación propia, en las condiciones que la legislación vigente determine.

3. En todo edificio se exigirá la puesta a tierra de las instalaciones y estructura.

4. Protecciones.

Los balcones, ventanas, escaleras y terrazas, estarán dotadas de barandillas o protección de altura, desde el piso, no inferior a un metro.

5.3.5. Condiciones estéticas.

1. Definición y aplicación.

Son las que se imponen a la edificación o elementos constructivos para salvaguardar su propia imagen visual y la de su integración en el conjunto edificatorio o rural al que pertenezca.

2. Condiciones a la forma y materiales.

a) Con carácter general las construcciones de nueva planta, reformas o ampliaciones, habrán de adaptarse, en lo básico al ambiente en que estuvieran situadas y a tal efecto:

– Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

— En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

b) Los anteriores mandatos que, parcialmente, se desarrollan en los artículos siguientes, exigen, en su cumplimiento, que toda solicitud de licencia o autorización de edificación justifique documentalmentemente la sujeción a los mismos con la presentación de fotografías o dibujos del entorno y de las edificaciones tradicionales más próximas.

c) Las fachadas y cubiertas de las edificaciones mantendrán las formas de composición, y su distribución de huecos y los materiales tendrán que ser de textura, color y composición análogos a la dominante en los edificios tradicionales que configuran el núcleo correspondiente.

d) Las medianeras o paredes ciegas que pueden quedar al descubierto, aunque sea provisionalmente se revocarán o cubrirán con materiales que armonicen con las fachadas.

3. Edificaciones agrarias.

Las edificaciones agrarias, así como las auxiliares de las viviendas, cocheras, etc., garantizarán su adaptación al ambiente rural de su entorno y al paisaje, para lo cual, deberán respetarse, al menos los siguientes puntos:

a) Se situarán preferentemente en puntos no destacados de paisaje, evitándose expresamente las divisorias de las pendientes del terreno.

b) Los muros quedarán enfoscados, salvo que sean de piedra o bloques de cemento en imitación piedra, pintados de color no disonante. Se prohíbe expresamente el color blanco.

c) Los elementos de cierre, puertas, verjas, etc., se pintarán, asimismo, de tonos propios de la zona.

d) La cubierta, a dos o cuatro aguas, se realizará con faldones continuos, sin quiebras, sin petos ni frontones y de colores suaves que minimice su impacto sobre el medio.

4. Publicidad.

a) La publicidad y decoración de establecimientos comerciales o industriales, deberá respetar criterios de armonía general con el conjunto y no sobrepasar la planta baja del edificio.

b) Para la colocación de carteles, soportes y en general vallas publicitarias de las denominadas de publicidad exterior, se estará a lo determinado en el artículo 97 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

c) Asimismo, requerirá licencia la publicidad pintada sobre elementos naturales, bien sean bordes de carreteras, o partes visibles del territorio.

d) Se declaran fuera de ordenación los elementos de publicidad existentes, que no cumplan con las determinaciones anteriormente citadas por lo que no podrán renovarse las concesiones actualmente vigentes, debiendo desmontarse los anuncios según vaya cumpliéndose los plazos de las autorizaciones. Las que carezcan de autorización para su implantación deberán ser retiradas a partir de la entrada en vigor de estas Normas.

5. Cierre de fincas.

Los cierres si son macizos deberán realizarse con piedra natural o fábricas enfoscadas pintadas en tonos similares a las del entorno, sin superar una altura de 2,00 m. De no alcanzar esta altura, podrá completarse con verja metálica o seto vegetal.

Se prohíbe expresamente el uso de alambrada y la pintura blanca.

6. Movimiento de tierras.

Cuando, por la topografía del terreno, sea necesario realizar algún movimiento de tierras, para la implantación de una actividad o una edificación, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) En ningún caso un desmonte o terraplén podrá tener una altura igual o superior a 3 m. En el caso de exigir dimensiones superiores a 2 m. y pendientes inferiores al 100%.

b) Todo edificio deberá separarse de la base o coronación de un desmonte o terraplén una distancia mínima de 3 m.

c) Los movimientos de tierra dentro de una parcela, respetarán, en todo caso, los niveles del terreno colindante, sin formación de muros de contención, estableciendo taludes de transición no superior al 50% de pendiente.

d) Los movimientos de tierra para recibir una edificación han de incluirse en el proyecto de la misma.

e) Salvo lo que aquí se regula y los movimientos debidos a explotaciones mineras o canteras, sólo serán admisibles movimientos de tierra para repoblación forestal en las condiciones que se fijen por el departamento correspondiente.

5.3.6. Programa mínimo.

Toda vivienda se compondrá como mínimo de cocina, estar-comedor, dormitorio y cuarto de aseo con lavabo, inodoro y ducha. La cocina podrá incorporarse al estar-comedor (Cocina armario).

CAPITULO VI. — CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS DEL SUELO

6.1. — DETERMINACIONES GENERALES.

1. Definición.

Las condiciones generales de los usos del suelo son aquellas que han de sujetarse las diferentes actividades para poder ser desarrolladas en los lugares que esté permitida cada una según lo dispuesto por estas Normas Urbanísticas.

2. Aplicación.

Además de las condiciones generales que se señalan para cada uso, serán de aplicación las limitaciones que se impongan por estas Normas en las Ordenanzas de Suelo Urbano y Suelo Rústico, satisfaciendo en todo caso la normativa específica que les sea de aplicación.

3. Clasificación.

Los diferentes usos del suelo se clasifican atendiendo a los siguientes tipos de actividad:

— Residencial.

— Dotacional.

— Industrial.

— Agropecuario.

6.2. — USO RESIDENCIAL.

6.2.1. Concepto y clasificación.

1. El uso residencial es el que sirve para proporcionar alojamiento a las personas.

2. A los efectos de estas Normas se distinguen las siguientes clases:

a) Vivienda: cuando la residencia se destina al alojamiento de personas que configuran un núcleo con los comportamientos habituales de las familias, tengan o no relación de parentesco.

Según la organización en la parcela se distinguen dos categorías:

C.1. Vivienda en edificación unifamiliar: cuando en la unidad parcelaria se edifica una sola vivienda.

C.2. Vivienda en edificación colectiva: cuando en cada unidad parcelaria se edifican más de una vivienda, agrupadas con acceso común en condiciones tales que les fuera, o pudiera ser, de aplicación la Ley de Propiedad Horizontal.

b) Residencial comunitaria: cuando la residencia esté destinada al alojamiento estable de personas que no configuran núcleo que pudiera ser considerado como familia.

6.2.2. Condiciones Generales.

El Uso Residencial, en todo caso, deberá cumplir como mínimo las condiciones de dimensión, aislamiento, higiénico-sanitarias, etc., exigidas por la legislación aplicable estatal o autonómica.

6.2.3. Vivienda.

1. No se permitirán viviendas en sótano ni en semisótano.

2. Toda vivienda o apartamento ha de ser exterior y cumplirá por tanto, con la condición de que tenga luces y vistas de una pieza habitable sobre calle, plaza o espacio público (jardín, parque, etc.).

6.2.4. Residencial Comunitaria.

Las condiciones de aplicación a los edificios o locales destinados a residencia comunitaria son las mismas que para las viviendas familiares cuando su superficie total no rebase los quinientos metros cuadrados, en cuyo caso, les serán de aplicación complementariamente, las correspondientes al uso Hotelero.

6.3. — USO DOTACIONAL.

6.3.1. Definición y clases.

El Uso Dotacional tiene por objeto la prestación de todo tipo de servicios públicos o privados que se suscitan en relación con las necesidades de abastecimiento, educación, ocio, información, salud, etc.

A los efectos de estas Normas se distinguen las siguientes clases y tipos de dotaciones:

Clases	Tipos	
1. Equipamiento Comunitario	1.1.	Docente
	1.2.	Sanitario-Asistencial
	1.3.	Cultural-Asociativo
	1.4.	Ocio-Espectáculos
	1.5.	Deportivo
	1.6.	Abastecimiento
	1.7.	Administración
	1.8.	Seguridad
	1.9.	Cementerios
	1.10.	Mataderos
	1.11.	Combustibles
	1.12.	Vertederos-Depuración
2. Servicios Terciarios	2.1.	Comercio
	2.2.	Oficinas
	2.3.	Reunión

Para los Servicios Terciarios se consideran las siguientes situaciones:

S.1. En edificios de viviendas.

S.2. En edificios independientes.

3. Turismo

INTENSIVO

3.1. Hospedaje

3.2. Restauración

EXTENSIVO

3.3. Excursionismo

3.4. Acampada

6.3.2. Condiciones Generales.

1. Todos los usos dotacionales deberán disponer de acceso pavimentado, agua, energía eléctrica y depuración de vertidos.

2. Cumplirán además las condiciones reglamentarias que sean de aplicación en cada caso.

6.4. — USO INDUSTRIAL Y EXTRACTIVO.

6.4.1. Concepto y clasificación.

1. El uso industrial es el que corresponde a las actividades de obtención, transformación, almacenaje y distribución de productos.

2. A los efectos de esas Normas se distinguen las siguientes clases:

1. Industria extractiva.

2. Industria vinculada a explotaciones agropecuarias.

3. Talleres.

4. Industria en general.

6.4.2. Clase 1: Industria Extractiva.

1. Concepto y Clasificación.

Se consideran aquí las instalaciones y actividades relacionadas con la obtención de materias primas, distinguiendo dos tipos:

1.1. Canteras: Explotaciones a cielo abierto para obtención de arena y piedra.

1.2. Minería: Explotaciones en galería o a cielo abierto para la obtención de minerales.

2. Condiciones Generales.

a) Cumplirán los requisitos exigidos por la legislación vigente.

b) El proyecto que acompañe a la solicitud de licencia deberá precisar extensión y límites del terreno reflejando edificaciones e infraestructuras existentes, características de la explotación, uso y área de comercialización e instalaciones, condiciones para protección del medio ambiente y restitución del terreno natural con especial consideración al Real Decreto 2994/82.

c) La autorización de la implantación de una cantera llevará aparejada la posibilidad de concesión de licencia municipal para las edificaciones precisas para la explotación siempre que se cumplimente la legislación urbanística, licencia que necesitará la autorización previa de la Comisión Provincial de Urbanismo, tramitada conforme al procedimiento que regulan los artículos 43.3 y 85 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión. El Ayuntamiento podrá ordenar la demolición de dichas edificaciones cuando la explotación hubiere concluido.

6.4.3. Clase 2: Industrias vinculadas a explotaciones agropecuarias.

1. Concepto y clasificación.

Son industrias que tienen por objeto la transformación y almacenamiento de productos agropecuarios. Se consideran los siguientes tipos:

1.1. Serrerías.

1.2. Elaboración de abonos.

1.3. Elaboración y envasado de productos alimenticios.

1.4. Almacenamiento de productos agropecuarios.

2. Condiciones Generales.

a) Cumplirán los requisitos exigidos por la legislación vigente y estarán dotadas de dispositivos adecuados para eliminar la producción de vertidos, ruidos y olores.

b) Las instalaciones menores de 100 m.² podrán integrarse como edificaciones auxiliares de la vivienda rural.

6.4.4. Clase 3: Talleres.

1. Concepto y clasificación.

Son pequeñas instalaciones industriales de reparación, elaboración y montaje de productos. Se consideran las siguientes categorías:

C.1. Talleres domésticos. Con superficie inferior a 250 m.² y sin producción de efectos molestos o con las necesarias medidas correctoras y las cocheras.

C.2. Talleres molestos. Con producción de efectos: ruido, vibraciones, humos, etc.

C.3. Almacenes.

2. Condiciones Generales.

a) Los talleres domésticos podrán anexionarse a edificios de vivienda, situándose en planta baja, con acceso independiente, con una densidad de potencia máxima de 200 w/m.² y nivel sonoro exterior y dependencias contiguas máximo de 40 dB. diurno y 0 dB. nocturno.

b) Los talleres molestos deberán situarse en las zonas industriales específicamente calificados para la implantación de este tipo de usos.

6.4.5. Clase 4: Industria en general.

Se consideran dos situaciones:

Situación 1.ª: En Suelo Urbano.

Se consideran las siguientes categorías:

C.1. Sin molestia para la vivienda.

Se incluyen en ésta los talleres y locales de artesanos con superficie no mayor de 250 m.² y sin producción de efectos molestos.

C.2. Incompatibles con la vivienda.

Siendo éstas las calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

Se califican como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

Se califican como insalubres las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Se califican como peligrosas las que tengan por objeto fabricar, manipular, expendir o almacenar productos susceptibles, combustiones, radiaciones y otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Estas actividades se regularán por lo dispuesto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas (Junta de Castilla y León).

C.3. Agropecuaria.

Por lo que respecta a las actividades de vaquerías, establos, cuerdas y corrales de ganados y aves, y demás similares calificadas como molestas por malos olores, pero vinculadas a los usos y costumbres del municipio se estará a lo que dicten las normas y ordenanzas vigentes sobre esta materia, además de lo señalado en estas Normas, pudiéndose admitir un emplazamiento, en régimen de tolerancia, en el suelo urbano, siempre que, teniendo en cuenta las circunstancias señaladas anteriormente, puedan considerarse como explotaciones para el autoconsumo.

En este sentido, se autorizan en régimen de tolerancia y hasta su extinción las instalaciones existentes, que sin considerarse de autoconsumo sean tradicionales en el Casco Urbano.

Situación 2.ª: En Suelo Rústico.

Se consideran aquí las instalaciones industriales de carácter aislado con necesidad de grandes superficies. Se distinguen los siguientes tipos:

- 4.2.1. Industria general.
- 4.2.2. Industrias peligrosas.
- 4.2.3. Depósitos y almacenes al aire libre.

1) Condiciones de la industria en Suelo Rústico.

a) Cumplirán los requisitos y condiciones exigidas por la legislación específica de la actividad, y demás normativa sectorial o general que les sea de aplicación.

b) Se consideran, en todo caso, como Uso Incompatible en el Suelo Rústico, por lo que su implantación exigirá los requisitos que para dichos usos se regulan en las presentes Normas.

c) Excepcionalmente podrán localizarse en Suelo Rústico:

– Las que por su sistema de producción, estén extremadamente vinculadas con la extracción de la materia prima, o que se destinen al primer almacenaje de los productos obtenidos de la actividad agropecuaria, y las que por su carácter o dimensión resultasen incompatibles con los suelos urbanos.

– Las manifestaciones molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, sujetas al procedimiento previsto en la Ley del Suelo.

d) En ambos casos estarán sujetas a la reglamentación que se dispone en las Normas de Protección para el Suelo Rústico.

e) Deberán crear barreras arboladas en todo el perímetro de los terrenos, como pantallas de protección anticontaminante.

f) Las industrias molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, sólo se admitirá el emplazamiento en área rural de una actividad de estas características, cuando se justifique de forma precisa que no existe posibilidad de implantación en los suelos calificados como industriales en la región, y se exigirá además, la notificación por escrito a los colindantes.

2) Condiciones de los depósitos al aire libre.

a) Se consideran como compatibles en los niveles de regulación del Suelo Rústico que así se especifique, pero deberán localizarse en áreas degradadas.

b) En todo caso, se tendrá en cuenta en su localización su influencia sobre el paisaje tanto urbano como rural. Se exigirán unas condiciones higiénicas mínimas y se rodearán de pantallas protectoras de arbolado. No serán visibles desde las vías de acceso a los núcleos.

c) No se permitirá la localización o apilamiento de vehículos o materiales de forma que impida o dificulte la visibilidad a los colindantes, no pudiendo superar en ningún caso la altura de 3 m. sobre las rasantes del terreno. Se respetará una franja de 10 m., a lo largo de todo el perímetro, la cual deberá quedar libre de depósitos.

d) Resolverán a su costa los problemas de acceso, aparcamiento y, en su caso de posibles vertidos residuales.

e) Se estará en su caso, a lo que determine el Decreto 180/1993 de 29 de julio sobre Instalaciones de Almacenamiento de Chatarra en Suelo Rústico.

6.5. – USOS AGROPECUARIOS.

Se consideran dos Situaciones: 1.ª en Suelo Urbano y 2.ª en Suelo Rústico.

6.5.1. Situación 1.ª: En Suelo Urbano.

Ver puntos 6.4.3. y 6.4.5. anteriores (Uso Industrial y Extractivo).

6.5.2. Situación 2.ª: En Suelo Rústico.

a) Al margen de las condiciones de explotaciones propiamente agropecuarias y forestales, se regulan en esta sección las condiciones de las edificaciones e instalaciones al servicio de las citadas explotaciones.

b) Se distinguen cuatro tipos de instalaciones:

- 1.1. Edificaciones auxiliares, almacenes y silos.
- 1.2. Establos y granjas.
- 1.3. Viveros e invernaderos.

6.5.2.1. Edificaciones Auxiliares.

1. Condiciones Generales:

a) Se consideran en este grupo las edificaciones destinadas a almacenaje de herramientas, maquinaria y grano.

b) En las explotaciones de agricultura intensiva: huertas existentes o nuevas, dispersas o colectivas solamente podrán edificarse case-tas de aperos con una superficie máxima de 8 m.² y sin cimentación.

c) En circunstancias justificadas en razón de las necesidades de explotación se podrán autorizar construcciones mayores con autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo.

d) Toda edificación auxiliar, bien sean silos, tenadas, tendejones de aperos y máquinas y otros análogos, que siendo de nueva planta o por ampliación, no sobrepasen los 100 m.², se consideran permitidos y requerirán solamente la licencia municipal.

e) Cuando se supere esta superficie, se precisará informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo previo a la concesión de licencia por el Ayuntamiento, con independencia de las autorizaciones y trámites que procedan en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

f) Se prohíbe el uso residencial en estas instalaciones.

6.5.2.2. Establos y granjas.

1. Concepto y Clasificación:

Edificaciones destinadas a estancia del ganado o a explotaciones ganaderas.

2. Condiciones Generales:

a) Toda edificación de estabulación o construcciones auxiliares, de nueva planta o ampliación que no sobrepase los 100 m.², se considera permitida y solamente requerirá licencia municipal.

b) Cuando se supere esta superficie, se precisará informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo previa a la concesión de licencia por el Ayuntamiento, con independencia de las autorizaciones y trámites que procedan en cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

c) Se prohíbe el uso residencial en estas instalaciones.

3. Condiciones de localización:

a) En situación vinculada a usos residenciales no se permitirán otras dimensiones que las que puedan considerarse de autoconsumo.

b) En las demás situaciones cumplirán las distancias establecidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas y legislación específica.

c) La creación de nuevas explotaciones de ganadería extensiva para ser consideradas ligadas a la actividad agraria requieren una vinculación de 4.000 m.² de terreno agrario por cabeza de ganado vacuno.

4. Condiciones de Ocupación:

a) Para autorizar una instalación de ganadería intensiva se exigirá una superficie mínima de 5.000 m.², con ocupación máxima del 20% y retranqueo mínimo a linderos de 10 metros.

b) La autorización de implantación y construcción de una instalación de ganadería intensiva está supeditada a la vinculación de un terreno suficiente que contribuya a garantizar el aislamiento de la explotación, conforme al apartado anterior, y la absorción como fertilizante del estiércol producido, sin peligro de contaminación del suelo y de las aguas.

c) La vinculación de terrenos puede sustituirse por instalaciones que técnicamente garanticen los mismos resultados.

d) La creación de nuevas explotaciones de ganadería extensiva para ser consideradas ligadas a la actividad agraria requieren una vinculación de 4.000 m.² de terreno agrario por cabeza de ganado vacuno.

5. Condiciones de Edificación:

a) Las construcciones se ajustarán a las condiciones generales de edificación tanto para la edificación principal como en las construcciones auxiliares.

b) Deberá presentarse estudio específico de absorción de estiércoles y decantación de purines y de transporte al terreno agrario o fertilizar, evitando los vertidos a cauces o caminos públicos y la producción de impactos incompatibles con las actividades y viviendas vecinas.

6. En Suelo Urbano: de acuerdo con el apartado 2 se podrán autorizar pequeñas explotaciones agropecuarias de implantación tradicional en el territorio.

En Suelo Rústico: la localización de las grandes explotaciones agropecuarias deberá estar a una distancia de al menos 2.000 m. de los núcleos urbanos.

6.5.2.3. Viveros e Invernaderos.

En todo caso la superficie cubierta por invernadero o vivero no será superior al 50% de la finca; y la altura en su parte más alta no será superior a 6 m.

Los aparcamientos de visitantes y carga y descarga en viveros comerciales serán resueltos dentro de la propia parcela.

CAPITULO VII. — NORMAS GENERALES DE PROTECCION.

7.1. — ALCANCE Y CONTENIDO.

Regulan de forma general y para la totalidad del término municipal las condiciones de protección del medio ambiente y el patrimonio social, cultural y económico de la comunidad dentro del cual se encuentra entre otros el arquitectónico.

Si bien toda la normativa establecida por estas Normas Subsidiarias se dirige a estos fines, en este capítulo se desarrolla específicamente las condiciones generales referentes a los siguientes extremos:

- Protección Medioambiental y Ecológica.
- Protección de los Niveles de Confort y Seguridad.
- Protección Paisajística y de la Escena Urbana.
- Protección del Patrimonio Edificado.
- Protección de Márgenes de Carreteras.
- Protección del Medio Natural.
- Protección del Patrimonio Histórico y Arqueológico.

Responsabilidades. —

La responsabilidad de la apariencia y conservación tanto del medio «natural» como del «urbano» corresponde, en primer lugar, al Ayuntamiento y por tanto cualquier clase de actuación que les afecte deberá someterse a su criterio. (Art. 132 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León).

Consiguientemente el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar la concesión de licencias de obras, instalaciones o actividades que puedan resultar un atentado ambiental, estético o inconvenientes para su emplazamiento.

La responsabilidad también alcanza a los particulares que deberán colaborar con el Ayuntamiento entre sí para la consecución de los objetivos que se pretenden. Asimismo y en función de ello, todos los ciudadanos tienen derecho a denunciar a las autoridades municipales las instalaciones y actividades que supongan un peligro a la sanidad y a la naturaleza y a las construcciones que adolezcan de falta de higiene y ornato, las que amenacen ruina o aquellas que pudieran ocasionar, por el mal estado de sus componentes (remates, chimeneas, cornisas, etc.), algún daño o cualquier actuación que lesione la apariencia de cualquier lugar o paraje. (Art. 150 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León).

7.2. — PROTECCION MEDIOAMBIENTAL Y ECOLOGICA.

7.2.1. Alcance y Contenido.

Estas Normas regulan, de forma general y para la totalidad del término municipal, las condiciones de protección ecológica del medio ambiente natural y de los niveles de confort y seguridad para las personas.

Se refieren a los siguientes extremos:

- Vertidos sólidos (basuras).
- Vertidos líquidos (aguas residuales).
- Vertidos gaseosos.
- Dominio público hidráulico.

7.2.2. Vertidos sólidos (Basuras).

1. Clasificación. A los efectos de orientar su punto de vertido, los residuos se clasifican en:

a) Residuos de tierras. Aquellos procedentes de actividades de vaciado o desmonte, por lo que solamente podrán contener áridos o tierras, y no materiales procedentes de derribos de construcciones, de desecho de las obras, ni originados en el proceso de fabricación de elementos de construcción.

b) Residuos de tierras y escombros. Aquellos procedentes de cualquiera de las actividades del sector de la construcción, de la urbanización y la edificación, del desecho de las obras, del vaciado, del desmonte, etc., pudiendo contener, además de áridos, otros componentes y elementos de materiales de construcción. Su transporte y vertido se hará con arreglo a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal correspondiente.

c) Residuos orgánicos. Aquellos procedentes de actividades domésticas, que no contienen tierras ni escombros y en general, no son radioactivos, mineros o procedentes de la limpieza de fosas sépticas. Se consideran excluidos en este apartado los residuos industriales y hospitalarios que no sean estrictamente asimilables a los precedentes de actividades domésticas.

2. Las áreas susceptibles de ser destinadas a los vertidos de las clases citadas, se establecerán por el Ayuntamiento, de acuerdo con la normativa, directrices y Programas Coordinados de Actuación en estas materias aprobados por la Comunidad de Castilla y León, planes sectoriales y políticas de actuación de ámbito supramunicipal.

7.2.3. Vertidos líquidos (Aguas residuales).

Las aguas residuales no podrán verse a cauce libre o canalización sin depuración realizada por procedimientos adecuados a las características del efluente y valores ambientales de los puntos de vertido, siendo de aplicación, en todo caso, las determinaciones de la legislación específica estatal y autonómica.

7.2.4. Vertidos Gaseosos.

Quedan prohibidas las emanaciones a la atmósfera de elementos radioactivos, polvo y gases en valores superiores a los establecidos en la legislación específica estatal y autonómica.

7.2.5. Dominio Público Hidráulico.

Se estará a lo siguiente y a lo que se determina en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D. 849/1986 de 11 de abril, B.O.E. de 20/04/86) cuyos artículos 234, 245 y 259 se transcriben:

— Para la planificación y posterior realización de las obras, se tendrá en cuenta todo lo previsto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986.

(R.D.P.H.) relativo a la mejora de las características hidráulicas del cauce y márgenes. En especial el artículo 14 y los capítulos II y III del título II, conforme establece el artículo 78 de este Reglamento, cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, deberá disponer de autorización previa, otorgada por esta Confederación Hidrográfica. Para las edificaciones u otro tipo de construcción e instalaciones, que se vayan a situar en las proximidades de cauces en zonas inundables (respecto a las avenidas con periodo de retorno de 500 años, tal y como se establece en el artículo 14.3 del R.D.P.H.), se deberá realizar un estudio previo de avenidas, que establezca los niveles de inundación, así como la posible afección y las medidas de protección sobre dichas obras e instalaciones. No obstante estarán sujetas a las limitaciones que en el futuro, el Gobierno pueda establecer mediante Decreto (art. 14.2 del R.D.P.H.).

— Se respetarán las servidumbres legales y en particular las de uso público de 5 m. en la margen, establecido en los artículos 6 y 7 del R.D.P.H.

— La protección del Dominio Público Hidráulico y de la Calidad de las Aguas, se regulará de acuerdo a lo establecido en la vigente Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y el Reglamento de Dominio Público Hidráulico. En especial se contemplarán los artículos siguientes del R.D.P.H.

Art. 234.

Queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Aguas:

- a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.
- b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.
- c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.

Art. 245. Autorizaciones de vertido.

Toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del Dominio Público Hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales, requiere autorización administrativa.

El procedimiento para obtener dicha autorización administrativa, viene determinado en el art.246 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Art. 259. Establecimiento de instalaciones industriales.

Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan

originar vertidos se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

Las autorizaciones de vertido, que se tramitarán según lo dispuesto en el art. 246 tendrán, en todo caso, el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y en cualquier caso precederá a las licencias que hayan de otorgar las autoridades locales. Para la planificación y posterior realización de las obras, se tendrá en cuenta todo lo previsto en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 (R.D.P.H.) relativo a la mejora de las características hidráulicas del cauce y márgenes, (en especial al artículo 14 y los capítulos II y III del título II). Conforme establece el artículo 78 de este Reglamento, cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauce, deberá disponer de autorización previa, otorgada por esta Confederación Hidrográfica.

En general tendrán la consideración de Suelo Rústico con Protección Natural, los terrenos definidos como Cauces Naturales, Riberas y Márgenes y sus Zonas de Protección. Siendo que la Ley de Aguas prevé en su artículo 6b) que los terrenos lindantes con cauces, que son definidos como márgenes, estarán sujetos en toda su extensión longitudinal a una franja de protección de 100 mts. de anchura denominada zona de policía, tales franjas deberán de tener consideración de suelo rústico y aplicárseles las limitaciones de usos establecidas en el capítulo IV del título I de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (5/99).

7.3. — PROTECCION DE LOS NIVELES DE CONFORT Y SEGURIDAD.

7.3.1. Alcance y Contenido.

Estas Normas regulan de forma general y para la totalidad del Término Municipal las condiciones de protección de los niveles de confort y seguridad para las personas. Se refieren a los siguientes extremos:

- Contaminación Acústica y Vibratoria.
- Protección contra incendios.
- Desarrollo de actividades diversas.

7.3.2. Contaminación Acústica y Vibratoria.

La calidad acústica de los ambientes exteriores e interiores deberá adecuarse a lo establecido en la norma básica de la edificación NBE-CA-82, el Reglamento de Actividades clasificadas citado anteriormente, la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de julio de 1965 y las Normas Técnicas y Reglamentos que regulan la seguridad e higiene en el trabajo, en concreto en el Decreto 3/1995 de enero sobre niveles Sonoros y Vibratorios.

7.3.3. Protección contra incendios.

Las construcciones, instalaciones en su conjunto y sus materiales, deberán adecuarse como mínimo a las exigencias de protección establecidas por la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-96 y normas de prevención de incendios por cada tipo de actividad, (Turismo, Sanidad, Educación, Espectáculos, etc).

7.3.4. Desarrollo de Actividades Diversas.

Las actividades se encuentran sometidas al régimen específico de aplicación que les corresponda.

7.4. — PROTECCION PAISAJISTICA Y DE LA ESCENA URBANA.

7.4.1. Protección del perfil del núcleo urbano.

Se deberá cuidar especialmente el perfil característico del núcleo desde el exterior, para lo cual se evitará la ruptura del perfil actual, sobre todo el correspondiente al casco antiguo, con la aparición de elementos cuyas características sean desproporcionadas o sus texturas sean inconvinientes por contraste respecto al tratamiento de las edificaciones en la zona de borde del núcleo que conforman la «fachada» de éste.

Asimismo, se prohibirá cualquier cartel publicitario en las zonas de borde perimetral al núcleo o en cualquier otro punto que pueda desfigurar su perfil.

7.4.2. Protección del paisaje.

Con el fin de lograr la conservación de la estructura paisajística tradicional han de tenerse en cuenta de modo general las determinaciones relativas a:

1. Protección de la topografía, impidiendo actuaciones que alteren las características morfológicas del terreno.
2. Protección de cauces naturales y del arbolado correspondiente, así como de acequias y canales de riego.
3. Protección de plantaciones y masas forestales.

4. Protección de caminos de acceso, cañadas, veredas, etc.

5. Protección de construcción, tales como: sistemas de cercas, corrales, apriscos, casetas de aperos de labranza, etc., que configuren la bondad del paisaje.

7.4.3. Conservación del trazado y características del viario.

Con carácter general en el casco consolidado se conservará la estructura general del viario, respetando el tamaño y la morfología de las manzanas, así como las alineaciones existentes. Sólo se admitirán modificaciones puntuales con la finalidad de resolver problemas concretos como soluciones singulares que no alteren sustancialmente la naturaleza del trazado. Cuando el trazado original del casco haya sufrido alteraciones que dañen su continuidad, se adoptarán medidas tendentes a la sustitución de las condiciones originales.

7.4.4. Protección de visualizaciones.

Se protegerán con carácter general las visualizaciones, teniendo en cuenta tres supuestos diferenciados:

1. Visualización del entorno desde el casco urbano.
2. Visualización del casco desde el entorno.
3. Visualizaciones interiores del casco.

Los dos primeros están vinculados a la protección del paisaje. El tercero se refiere tanto a visualizaciones sobre elementos concretos (hitos) como sobre áreas parciales del propio casco.

Marcadas las visualizaciones protegibles han de tomarse las medidas tendentes a:

– Atenuación del impacto de la edificación susceptible de ocultar o alterar las características del panorama.

– Protección específica del objeto de la visualización.

7.4.5. Conservación de los espacios libres.

Los espacios libres privados (interiores de parcelas, patios de manzana proindiviso, espacios abiertos proindiviso, etc.) deberán ser conservados y cuidados por los propietarios particulares en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, atendiéndose a lo que a continuación se dicta sobre cerramiento de solares.

El Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de estas obligaciones pudiendo, en caso de que no se efectuasen debidamente, llevar a cabo su conservación con cargo a la propiedad.

Los espacios libres públicos serán mantenidos por el Ayuntamiento o por los particulares de la zona, según se llegue a un acuerdo entre aquél y éstos para la previsión y creación de un servicio de mantenimiento gestionado por los propios particulares o por el Ayuntamiento con cargo a estos últimos.

7.4.6. Arbolado y Vegetación.

Se deberán hacer o dejar alcorques para plantar árboles en las aceras aun cuando su implantación no esté prevista a corto plazo.

El arbolado existente, en espacios públicos o privados, sea de la clase que sea, deberá conservarse, cuidarse y protegerse de las plagas y deterioros que pudieran acarrear su destrucción parcial o total siendo preciso para la tala, cambios de cultivos arbóreos y replantaciones, la previa solicitud de licencia al Ayuntamiento quien podrá recabar asesoramiento de los organismos competentes.

Se cuidarán especialmente el cumplimiento de lo anterior para aquellas especies arbóreas situadas en espacios públicos.

7.4.7. Cerramientos de solares.

Los solares no edificados deberán cerrarse con una cerca o pared de material resistente, de 2 m. de altura como mínimo, de forma que su acabado sea agradable, estético y contribuya al ornato de la ciudad.

El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial.

Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de solares tendrán la obligación de efectuar el cerramiento del solar en el plazo de dos meses, a partir de la terminación de las obras de pavimentación. Cuando se produzca el derribo de cualquier finca, será obligatorio el cerramiento de la misma situándolo igualmente en la alineación oficial. Tal cerramiento deberá llevarse a efecto en un plazo de 6 meses, contados a partir de la fecha de concesión de la licencia de derribo.

7.4.8. Supresión de Barreras Físicas.

Se tenderá a la supresión de barreras físicas para permitir el paso de inválidos, coches de niños, etc., mediante la disposición de rebajes en bordillos de aceras, rampas de acceso a edificios o por vías públicas.

Se tenderá a la supresión de bordillos, resaltes o aceras en calles estrechas, pavimentando toda la calle por igual, colocando defensas o pequeños postes adecuados que impidan a los vehículos arrimarse a las fachadas de las edificaciones.

7.4.9. *Mobiliario Urbano.*

Se prestará especial atención a la colocación en la vía pública de elementos de mobiliario urbano: bancos, cabinas, arbolado, etc., puntos de venta: quioscos, puestos, etc., que deberán resolverse de forma sencilla, cuidando su adecuación en el entorno, especialmente si se sitúan junto a edificios catalogados.

7.4.10. *Anuncios.*

Para la fijación directa de carteles sobre edificios se observarán las siguientes restricciones:

1. Sobre los edificios, muros, vallas y cercas catalogados o considerados de interés, los anuncios guardarán el máximo respeto al lugar donde se ubiquen, permitiéndose exclusivamente en planta baja, sobre los huecos de fachada, manteniendo su ritmo y con materiales que no alteren los elementos protegidos.

2. Para el resto de los edificios se permiten también la instalación de anuncios en planta baja, sobre los huecos de fachada, siempre y cuando mantengan su ritmo y con materiales que no alteren sus características y las del entorno. Se prohíbe la fijación de soportes exteriores o bastidores exentos, luminosos en vallas, calles, plazas, cornisas o tejados, jardines o parques públicos o privados, ni en isletas de tráfico excepto aquellas que afectan a la información de servicios de interés público como farmacias, etc.

3. En los edificios en ruina no se permitirán anuncios de ninguna clase ni durante las obras de restauración o reestructuración y otras que se lleven a cabo; salvo los carteles propios de identificación de la obra.

4. No se permitirán anuncios sobre postes de alumbrado, de tráfico y otros análogos en la vía pública.

5. La publicidad que no reuniese los diferentes requisitos establecidos en estas Normas quedará desde la entrada en vigor de las mismas como «fuera de ordenación» y no podrá renovar su licencia anual de instalación, sin que esto dé derecho a indemnización, excepto cuando la suspensión se impusiese antes de la fecha de caducidad de la concesión del anunciante. En todo caso cuando se solicitase licencia de obra mayor en un edificio con publicidad fuera de ordenación se exigirá su corrección o suspensión simultánea.

6. El Ayuntamiento podrá delimitar las paredes, muros o mamparas en las que se permita, con carácter exclusivo, la colocación de elementos publicitarios a los fines que considere.

Con fines provisionales y excepcionales como fiestas, ferias, exposiciones o manifestaciones el Ayuntamiento podrá autorizar carteles no comerciales, circunstanciales al tiempo que dure el acontecimiento.

7.4.11. *Señalización del tráfico.*

No se permite situar señales adosadas a cualquier edificación, muro, valla y cercas a menos que se justifique debidamente; justificación que sólo podrá atender a problemas de ancho de vías o dificultades para el paso de vehículos o peatones. Se prohíbe expresamente, en todo caso, en aquellas edificaciones catalogadas o de conservación integral o de conservación de composición de fachadas.

En todo caso se adoptará el sistema de señalización que perturbe en menor grado los ambientes y edificios de interés, reduciéndola a la mínima expresión tanto en señalización vertical como horizontal (pinturas sobre pavimentos) siempre que sea compatible con la normativa del Código de Circulación.

7.4.12. *Tendidos y elementos de infraestructura y servicios.*

En los núcleos urbanos se prohíben los tendidos aéreos eléctricos y telefónicos, y fijos sobre las fachadas, debiendo enterrarse los existentes de acuerdo con lo que se determina en estas Normas.

En los edificios de nueva planta no se permitirán tendidos exteriores sobre las fachadas.

Se obligará a las empresas suministradoras al cumplimiento de la Normativa Urbanística armonizando con el entorno tanto del diseño como la disposición de las cajas de registro, acometidas, etc.

7.4.13. *Obras de urbanización para mejora de la escena y ambientes urbanos.*

El Ayuntamiento podrá declarar de urbanización especial, determinadas calles, plazas o zonas con el fin de conservar la armonía del conjunto y los propietarios de edificios o solares enclavados en dichos lugares, no podrán modificar las construcciones, ni edificar otras nue-

vas, sin someterse a cualquier ordenanza especial, que previo los requisitos reglamentarios pueda aprobarse en cada caso.

7.4.14. *Servidumbres urbanas.*

El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar, a su cargo, en las fincas, y los propietarios vendrán obligados a consentirlo, soportes, señales y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad, que deberán, en todo caso, cumplir estas «Condiciones de Protección».

7.4.15. *Antenas y Paneles Solares.*

Únicamente se autoriza la instalación de una antena de TV (incluidas las parabólicas) y otra de Radio por edificio, situándose en la zona de cubierta en la que se minimice su impacto visual.

Asimismo la instalación de paneles solares en cubierta se realizará de forma que sea mínimo su impacto visual.

En todo caso, se estará a lo que determina la legislación vigente en la materia.

7.5. — PROTECCION DEL PATRIMONIO EDIFICADO.

7.5.1. *Ordenanza de Conservación periódica de fachadas.*

Será aplicable a toda edificación y comprenderá labores de limpieza y reparación de todos los elementos que conforman el aspecto exterior del edificio (fábricas, revocos, rejjas, carpinterías, ornamentos, etc.). Asimismo, deberá contemplar la renovación de los acabados y pinturas.

Para las edificaciones consideradas de interés o que, sin serlo, pertenecan a un conjunto o área de calidad, se autorizará el cambio de colores o texturas, siempre y cuando no suponga una alteración importante de la imagen del conjunto y, en cualquier caso, deberá contar con la aprobación del organismo competente.

Esta Ordenanza será aplicable también a cerramientos de parcela, medianerías, construcciones auxiliares, etc., cuando se consideren constitutivos del ambiente urbano, o solidarios con una edificación afectada por ella.

En todo caso, se estará a lo dictado en el punto 3.4.1. de estas Normas.

7.5.2. *Ordenanza de eliminación y atenuación de impactos.*

Será aplicable a toda edificación que total o parcialmente suponga una clara alteración de la imagen urbana.

En aquellos edificios que admitan el tratamiento superficial para adecuarse al medio (enfoscados, colores y texturas), se efectuará la sustitución de elementos de diseño inadecuado (rejjas, carpinterías, ornamentos, etc.). Este tipo de operaciones se extenderán asimismo a cubiertas, medianerías, chimeneas, áticos, etc., cuando sea necesario.

En esta misma línea, se introducirán elementos vegetales u otro tipo de barreras visuales que impidan la agresión de algunas piezas sobre la escena urbana o el paisaje. Esta operación deberá realizarse, en caso necesario, por iniciativa o, a instancia municipal, mediante las oportunas órdenes de ejecución.

Deberá instarse a las empresas o compañías suministradoras (Energía Eléctrica, Gas, Teléfono, Televisión) la necesidad de atenuar los impactos negativos que se producen tanto por los diseños inadecuados de los diferentes elementos como por la incorrecta colocación de los mismos.

En la instalación de antenas únicamente se autorizará una por edificio, debiendo situarse en la cubierta del mismo y en aquel lugar en que se minimice el impacto sobre el entorno.

7.6. — PROTECCION DE MARGENES DE CARRETERAS.

Se estará a lo que se determina en la Ley 25/88, de julio, de Carreteras del Estado y en la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de la cual se transcriben aquí los Capítulos III: Uso y Defensa de las Carreteras y los Capítulos IV: Travesías y Redes arteriales de la primera y Travesías y Tramos Urbanos de la segunda, así como los correspondientes Cuadros Resumen de las Condiciones de Protección.

* * *

LEY 25/88, DE 29 DE JULIO, DE CARRETERAS DEL ESTADO

CAPITULO III. — USO Y DEFENSA DE LAS CARRETERAS

SECCION 1.ª — LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

Artículo 20. — A los efectos de la presente Ley se establece en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

Artículo 21. —

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras estatales y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidas en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud de desmonte, del terraplén, o en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras u obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

2. Es elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares o complementarios.

3. Sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público de la carretera, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija. Todo ello sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38.

Artículo 22. —

1. La zona de servidumbre de las carreteras estatales consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo 21 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38.

3. En todo caso, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

4. Será indemnizable la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

Artículo 23. —

1. La zona de afección de una carretera estatal consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de 50 metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

2. — Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38.

3. — En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el artículo 39.

4. — La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a diez años.

Artículo 24. —

1. Fuera de los tramos urbanos de las carreteras estatales queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera, sin que esta prohibición dé en ningún caso derecho a indemnización.

2. A los efectos de este artículo no se considera publicidad los carteles informativos autorizados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo 25. —

1. A ambos lados de las carreteras estatales se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas y a 25 metros en el resto de las carreteras de la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

2. Con carácter general, en las carreteras estatales que discurren total y parcialmente por zonas urbanas el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá establecer la línea límite de edificación a una distancia inferior a la fijada en el punto anterior, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente, con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3. Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, previo informe de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales afectadas, podrán, por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una línea límite de edificación inferior a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas carreteras estatales en zonas o comarcas perfectamente delimitadas.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de las poblaciones, la línea límite de edificación se situará a 100 metros medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

Artículo 26. — En la zona de servidumbre y en la comprendida hasta la línea límite de edificación, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que existiese previamente un proyecto aprobado de trazado o de construcción para reparación, ampliación o conservación de la carretera que la hiciera indispensable o conveniente.

Artículo 27. —

1. Los Delegados del Gobierno y Gobernadores Civiles, a instancia o previo informe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, dispondrán la paralización de las obras y la suspensión de usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones.

2. Las citadas autoridades interesarán del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que efectúe la adecuada comprobación de las obras paralizadas y los usos suspendidos, debiendo adoptar, en el plazo de dos meses, una de las resoluciones siguientes:

a) Demoler las obras e instalaciones o impedir definitivamente los usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en la autorización.

b) Ordenar la instrucción de los oportunos expedientes para la eventual legalización de las obras o instalaciones o autorización de los usos que se adapten a las normas aplicables.

3. La adopción de los oportunos acuerdos se hará sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

Artículo 28. —

1. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo puede limitar los accesos a las carreteras estatales y establecer con carácter obligatorio los lugares en los que tales accesos pueden construirse.

2. Asimismo queda facultado para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial, pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios.

3. Cuando los accesos no previstos se soliciten por los propietarios o usufructuarios de una propiedad colindante, o por otros directamente interesados, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá convenir con éstos la aportación económica procedente en cada caso, siempre que el acceso sea de interés público o exista imposibilidad de otro tipo de acceso.

4. Las propiedades colindantes no tendrán acceso directo a las nuevas carreteras, a las variantes de población y de trazado ni a los nuevos tramos de calzada de interés general del Estado, salvo que sean calzadas de servicio.

SECCION 2.^a — USO DE LAS CARRETERAS.

Artículo 29. — El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones y de las facultades de otros Departamentos Ministeriales, podrá imponer, en el ámbito de sus competencias cuando las condiciones, situaciones, exigencias técnicas o seguridad vial de las carreteras estatales lo requieran, limitaciones temporales o permanentes a la circulación en ciertos tramos o partes de las carreteras. Le compete igualmente fijar las condiciones de las autorizaciones excepcionales que en su caso puedan otorgarse por el órgano competente y señalar las correspondientes ordenaciones resultantes de la circulación.

Artículo 30. — El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo podrá establecer en puntos estratégicos de la red de carreteras del Estado instalaciones de aforos y estaciones de pesaje para conocimiento y control de las características de la demanda de tráfico sobre la infraestructura de las carreteras. Las sobrecargas que constituyan infracción se sancionarán por las autoridades competentes en cada caso.

SECCION 3.^a — INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 31. —

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes de este artículo.

2. Son infracciones leves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.

b) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de la zona de dominio público, objetos o materiales de cualquier naturaleza.

c) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, plantaciones o cambios de uso no permitidos o sin la pertinente autorización, o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

3. Son infracciones graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en las zonas de dominio público, de servidumbre o de afección de la carretera, llevada a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando no fuera posible su legalización posterior.

b) Deteriorar cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación, o modificar intencionadamente sus características o situación.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma.

d) Colocar o verter objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la plataforma de la carretera.

e) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público cruces aéreos o subterráneos no permitidos o sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

f) Colocar carteles informativos en las zonas de dominio público, servidumbre y afección sin autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

4. Son infracciones muy graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones no permitidas en la arista exterior de la explanación y la línea de edificación, llevadas a cabo sin las autorizaciones o licencias requeridas, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

b) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento de la carretera directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación o modificar intencionadamente sus características o situación, cuando se impida que el elemento de que se trate siga prestando su función.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma cuando las actuaciones afecten a la calzada o a los arcones.

d) Establecer en la zona de afección instalaciones de cualquier naturaleza o realizar alguna actividad que resulten peligrosas, incómodas o insalubres para los usuarios de la carretera sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

e) Dañar o deteriorar la carretera circulando con pesos o cargas que excedan de los límites autorizados.

f) Las calificadas como graves cuando se aprecie reincidencia.

g) Establecer cualquier clase de publicidad visible desde la zona de dominio público de la carretera.

Artículo 32. —

1. El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de esta Ley se iniciará de oficio por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o como consecuencia de denuncia formulada por particulares.

2. En los supuestos en que los actos cometidos contra la carretera o sus elementos pudieran ser constitutivos de delito o falta, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras ésta no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá proseguir el expediente sancionador con base en los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 33. —

1. Las infracciones a que se refiere el artículo 31 serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso, al riesgo creado y a la intencionalidad del causante, con las siguientes multas:

— Infracciones leves, multa de 25.000 a 250.000 pesetas.

— Infracciones graves, multa de 250.001 a 1.000.000 de pesetas.

— Infracciones muy graves, multa de 1.000.001 a 25.000.000 de pesetas.

2. Con independencia de las multas previstas en el apartado anterior, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente, podrán imponer multas coercitivas, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 34. —

1. La imposición de sanciones por infracciones leves corresponderá al Gobernador Civil; la de las graves, al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y la de las muy graves, al Consejo de Ministros.

2. La imposición de la sanción que corresponda será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, cuyo importe será fijado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo 35. — El plazo de prescripción de las infracciones a que se refiere el artículo 31 será de cuatro años para las graves y muy graves, y de un año, para las leves.

CAPITULO IV. — TRAVESIAS Y REDES ARTERIALES

Artículo 36. — Los tramos de carretera estatal que discurran por suelo urbano o estén incluidos en una red arterial se regirán por las disposiciones del presente capítulo y por las demás contenidas en esta Ley en lo que resulten aplicables.

Artículo 37. —

1. A los efectos de esta Ley se denomina red arterial de una población o grupo de poblaciones el conjunto de tramos de carretera actuales o futuras, que establezcan de forma integrada la continuidad y conexión de los distintos itinerarios de interés general del Estado, o presen el debido acceso a los núcleos de población afectados.

2. Se consideran tramos urbanos aquellos de las carreteras estatales que discurran por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico. Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en uno de los márgenes.

Artículo 38. —

1. Toda actuación en una red arterial se establecerá previo acuerdo entre las distintas Administraciones Públicas interesadas de forma coordinada con el planeamiento urbanístico vigente.

2. A tal efecto, deberá utilizarse los procedimientos legalmente establecidos para asegurar la colaboración y coherencia de actuaciones en una red arterial en materia de inversión y de prestación de servicios.

3. A falta de acuerdo, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, podrá aprobar la ejecución de las actuaciones necesarias en los tramos de una red arterial que formen o puedan formar parte de la red estatal de carreteras.

Artículo 39. —

1. El otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades, ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, en la zona de dominio público de los tramos urbanos corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicho Departamento Ministerial, que habrá de versar sobre aspectos relativos a disposiciones de la presente Ley.

2. En las zonas de servidumbre y afección de los tramos de carretera indicados en el número anterior, excluidas las travesías, las autorizaciones de usos y obras las otorgarán los Ayuntamientos.

Cuando no estuviese aprobado definitivamente ningún instrumento de planeamiento urbanístico deberán aquéllos recabar, con carácter previo, informe del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

3. En las travesías de carretera estatales corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones colindantes o situadas en las zonas de servidumbre o afección:

1. La conservación y explotación de todo tramo de carretera estatal que discurra por suelo urbano corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

2. Las carreteras estatales o tramos determinados de ellas se entregarán a los Ayuntamientos respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías urbanas. El expediente se promoverá a instancia del Ayuntamiento o del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, y será resuelto por el Consejo de Ministros. Excepcionalmente podrá resolverlo el titular del citado Departamento cuando existiere acuerdo entre el órgano cedente y el cesionario.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las Corporaciones Locales respectivas podrán convenir lo que estimen procedente en orden a la mejor conservación y funcionalidad de tales vías.

La utilización de las carreteras en sus tramos urbanos y, de modo especial, en las travesías se ajustará además de a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley, al Código de Circulación y a la correspondiente normativa local.

* * *

LEY 2/1990, DE 16 DE MARZO, DE CARRETERAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO III. — USO Y DEFENSA DE LAS CARRETERAS

Artículo 16. —

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías rápidas, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

La arista exterior de la explanación es la intersección de talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras y obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección octogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

Es elemento funcional de una carretera toda la zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pasaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares.

2. No podrán realizarse obras en la zona de dominio público de la carretera sin previa autorización del organismo administrativo del que ésta depende, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 17. —

1. La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo 16 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de veinticinco metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

2. En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

3. En todo caso el órgano titular de la carretera podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

4. Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

Artículo 18. —

1. La zona de afección de las carreteras estará delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de cien metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de treinta metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

2. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

3. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios; todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el Capítulo IV.

4. La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones del Plan de Carreteras correspondiente.

Artículo 19. —

1. Se prohíbe toda aquella publicidad que sea visible desde las zonas de dominio público de la carretera, excepto en las travesías de población, en las que la publicidad estará sometida a las ordenanzas municipales, debiendo situarse fuera de las zonas de dominio público y no afectar a la señalización, iluminación ni balizamiento de la carretera.

La anterior prohibición no dará derecho a indemnización en ningún caso.

Los planeamientos municipales deberán adaptarse a esta normativa.

2. No se considerará publicidad a los efectos de esta Ley:

a) La rotulación informativa de las vías.

b) Los carteles que señalen lugares de interés público no comerciales y con los formatos que se autoricen.

c) Las indicaciones de orden general que sean de interés para el usuario, tales como la información sobre talleres, restaurantes, comercios, exposiciones, ferias, celebraciones, etc., siempre que no contengan nombres comerciales, que resulten transitorios, o que tengan carácter excepcional.

d) Los rótulos y marcas comerciales que se dispongan en el edificio o finca en que se desarrolle la actividad anunciada.

3. En todo caso, para la colocación de cualquier clase de letrero o reclamo, en la carretera o en su entorno, será preceptiva la autorización del Organismo titular o gestor de la misma que atenderá, además de a lo anteriormente expresado, a que las condiciones de forma, tamaño, situación o iluminación no puedan ser perjudiciales para el tráfico.

Artículo 20. —

1. A ambos lados de las carreteras se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

2. La línea limítrofe de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas, a 25 metros en las otras carreteras de la Red Regional Básica, y a 18 metros en el resto de las carreteras de la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

3. Con carácter general, en las carreteras que discurren total o parcialmente por zonas urbanas, el Organismo del que depende administrativamente la carretera podrá establecer la línea de edificación a una distancia inferior a la fijada en el punto anterior, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

4. El órgano titular de la carretera, excepcionalmente y previo informe motivado de la Consejería de Fomento y de la Comisión Regional de Carreteras, podrá, por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una línea de edificación inferior a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas carreteras incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley en zonas o espacios comarcales perfectamente delimitados.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de las poblaciones, la línea límite de edificación se situará a 50 metros medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

6. En la zona de servidumbre y en la limitada por la «línea de edificación», la Consejería de Fomento, cuando se trate de carreteras regionales, y las Diputaciones o Ayuntamientos, cuando las carreteras sean, respectivamente, provinciales o municipales, podrán proceder a la expropiación de los bienes existentes, entendiéndose implícita la declaración de utilidad pública, siempre que existiese previamente un proyecto aprobado de construcción, reparación, ampliación o conservación de la carretera que lo hiciera indispensable o conveniente.

CAPITULO IV. — TRAVESIAS Y TRAMOS URBANOS

Artículo 26. —

1. Se considerarán tramos urbanos de las carreteras aquellos que discurren por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

2. Se considera travesía la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en una de las márgenes.

Artículo 27. —

1. En la zona de dominio público de travesías y tramos urbanos, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por el órgano titular de la carretera, corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicho órgano titular, que habrá de versar sobre aspectos relativos a disposiciones de la presente Ley.

2. En las travesías de carreteras corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones situadas en las zonas de servidumbre y afección.

3. En las zonas de servidumbre y afección de los tramos urbanos, excluidas las travesías, las autorizaciones de usos y obras las otorgan asimismo los Ayuntamientos, si bien cuando no estuviere aprobado definitivamente ningún instrumento de planeamiento urbanístico deberán aquéllos recabar, con carácter previo, informe del órgano titular de la carretera.

Artículo 28. —

1. La conservación y explotación de los tramos de carreteras que discurren por suelo urbano corresponderá a la entidad titular de los mismos.

2. Las carreteras regionales o provinciales, o tramos determinados de ellas, se entregarán a los Ayuntamientos respectivos en el momento en que adquieran la condición de vías exclusivamente urbanas. El expediente se promoverá a instancia del Ayuntamiento, de la Diputación Provincial o de la Consejería de Fomento y será resuelto por la Junta de Castilla y León. Excepcionalmente podrá resolverlo el titular de la Consejería de Fomento cuando exista acuerdo entre el órgano cedente y el cesionario.

LEY DE CARRETERAS DEL ESTADO CUADRO RESUMEN DE DISTANCIAS

Tipo de vía	Línea de edificación					
	Zona (1) Dom. Publ.	Zona (1) Servid.	Zona (1) Afección	Suelo (3) Urbano	Suelo (2) Urbaniz.	Suelo (2) Rústico
Autopistas, autovías y vías rápidas.	8	25	100	Según N.S.P.		
Otras carreteras	3	8	50		25	25
Variantes					100	100

(1) Distancia en metros desde la arista exterior de la explanación (intersección del talud del desmonte o en su caso de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural).

(2) y (3) Distancia en metros desde la arista exterior de la calzada.

CARRETERA NACIONAL CN-234.

— La línea límite de edificación se situará a la distancia mínima de 25 metros de la arista exterior de calzada más próxima de la CN-234, sin que ningún elemento constructivo incluso subterráneo rebase dicha línea, (sótanos, aleros, voladizos, etc.).

— En las zonas de dominio público y servidumbre no podrán construirse viales, ni aparcamientos.

— Los cerramientos se permitirán a partir de la línea límite de edificación. Entre esta línea y la de servidumbre sólo podrán construirse cerramientos diáfanos, sobre piquetes, sin cimientos de fábrica.

— Las canalizaciones se situarán preferentemente fuera de la zona de servidumbre y en ningún caso se podrá ocupar la zona de dominio público.

— Los movimientos de tierras no podrán afectar a la zona de dominio público, a excepción de los necesarios para la realización de accesos debidamente autorizados.

— En los Suelos colindantes con la CN-234, clasificados como Suelo Urbano y calificados como ampliación de casco (Zona AC) y almacenes y talleres (Zona AT), así como en el Sector de Suelo Urbanizable de Uso Industrial, además de lo señalado en este apartado se estará a lo que expresamente se determina en la correspondiente Norma Particular en el primer caso, (Suelo Urbano), y Norma para el Suelo Urbanizable, en el segundo.

LEY DE CARRETERAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON CUADRO RESUMEN DE DISTANCIAS

Tipo de vía	Línea de edificación					
	Zona (1) Dom. Publ.	Zona (1) Servid.	Zona (1) Afección	Suelo (3) Urbano	Suelo (2) Urbaniz.	Suelo (2) Rústico
Autopistas, autovías y vías rápidas.	8	25	100	Según N.S.P.		
Otras carreteras	3	8	30	Según N.S.P.	(4) 25/18	(4) 25/18
Variantes					(5) 50/100	(5) 50/100

(1) Distancia en metros desde la arista exterior de la explanación (intersección del talud del desmonte o en su caso de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural).

(2) y (3) Distancia en metros desde la arista exterior de la calzada.

(4) 25 m. en la Red Regional Básica y 18 m. en el resto de las carreteras.

(5) 100 m. en la Red de Interés General.

Todas las distancias medidas en horizontal y perpendicular a la vía.

* * *

7.7. — PROTECCION DEL MEDIO NATURAL.

Se estará, en relación con la protección del Medio Natural (Suelo Rústico Común y Protegido), a lo que expresamente se determina en estas Normas. (Punto 8.3. Normas para el Suelo Rústico).

7.8. — PROTECCION DEL PATRIMONIO HISTORICO Y ARQUEOLOGICO.

7.8.1. Protección del Patrimonio Histórico.

Los elementos o sectores de interés histórico-artístico, o cultural, en general, serán objeto de protección especial, mediante el establecimiento de las servidumbres que, en cada caso, procedan y la aplicación de lo determinado en estas Normas.

A este respecto será de aplicación la Ley 12/2002 de 11 de julio de Patrimonio Cultural de Castilla y León y subsidiariamente la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En cuanto al procedimiento de utilización e intervención en inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural, se estará a lo determinado en el art. 36 de la citada Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

En todo caso, se tendrá en cuenta la Disposición Adicional Segunda de la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, por la que se incluye entre los Bienes de Interés Cultural los bienes a los que se contrae el Decreto 571/1963, de 14 de marzo, sobre protección de escudos, emblemas y piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico.

7.8.2. Protección del Patrimonio Arqueológico.

Esta Normativa Arqueológica tiene por objeto la protección, documentación y conservación del Patrimonio Arqueológico en el municipio de Hacinas, definido y protegido por la Ley 12/02 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Se establece para regular el desarrollo de obras de cualquier índole sobre dicho patrimonio. La gestión y control se efectuará por los Organismos competentes en la materia hasta que el municipio cuente con Técnico asesor en la misma, y en todo caso se estará a lo que expresamente se determina en el documento que con el título de Norma Arqueológica, se adjunta en documento independiente. (Volumen VIII).

En todo caso, en cuanto a autorizaciones de obras que afecten a un Yacimiento Arqueológico inventariado y supongan remociones de terrenos, se estará a lo que se determina en el art. 57 de la citada Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

En todo lo referente a las actuaciones sometidas a impacto ambiental y ordenación del territorio que afecten al Patrimonio Arqueológico y Etnográfico, se estará a lo que se determina en el art. 30 de la Ley 12/2002 de Patrimonio de Castilla y León.

CAPITULO VIII. — NORMAS PARTICULARES

8.1. — ORDENANZAS DE LA EDIFICACION EN SUELO URBANO.

8.1.1. Ambito de aplicación.

Constituyen el Suelo Urbano los terrenos que se delimitan como tales en los planos de Clasificación y Ordenación, donde se expresa, asimismo, su división de Zonas de Ordenanza a efectos de aplicación de la normativa específica establecida en este capítulo.

En Suelo Urbano clasificado se distinguen dos Categorías: Suelo Urbano Consolidado y Suelo Urbano No Consolidado, en los términos del art. 12, con el régimen del art.17 y según lo determinado en el art. 42 de la Ley del Suelo de Castilla y León (5/99).

8.1.2. Concesión de licencias.

En los terrenos incluidos en el Suelo Urbano Consolidado podrá obtenerse licencia municipal para actos de edificación con las determinaciones que se especifican en la ordenanza de cada zona, siempre y cuando los terrenos objeto de la licencia tengan la consideración de solar.

En caso contrario y a pesar de su clasificación como urbano, no podrán concederse licencias de construcción sobre dichos terrenos hasta que éstos hayan adquirido la condición de solar de acuerdo con la legislación urbanística vigente y las determinaciones de estas Normas.

En el Suelo Urbano No Consolidado, será preceptivo previamente a cualquiera actuación urbanística o constructiva la aprobación del correspondiente instrumento de desarrollo.

Las condiciones de urbanización exigidas serán por tanto las que se determinan en las Normas Generales de forma que los diferentes servicios urbanísticos estén en situación de completa utilización por estar conectados con las redes municipales correspondientes.

En el caso de la ejecución simultánea de la urbanización y la edificación sólo podrá autorizarse en los términos señalados en los artículos 39-1, 40 y 41 del R.G.

8.1.3. Condiciones de desarrollo.

1. Actuación directa.

Se podrán desarrollar mediante actuación directa (petición de licencia municipal) aquellos terrenos que incluidos en el Suelo Urbano cumplen las condiciones que se determinan en el punto 5.2.1. de las Normas Generales.

2. Planeamiento complementario.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior o porque así se determine en las correspondientes ordenanzas, se podrá proceder a la formulación de Planes y Proyectos con las exigencias señaladas en el capítulo 2.2. de las Normas Generales y con las finalidades siguientes:

– Planes Especiales, se estará a lo que a este respecto se determina en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, y en el punto 2.2.2. de las Normas Generales.

– Estudios de Detalle, se estará a lo que a este respecto se determina en el artículo 45 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y en el punto 2.2.4. de las Normas Generales.

– Proyectos de Urbanización, se realizarán para el tratamiento conjunto de todas las obras de urbanización previstas en estas Normas, esto es, viabilidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, jardinería y, en su caso, red de riego, telefonía, gas e hidrante contra incendios.

En todo caso, se estará a lo determinado en los puntos 2.4.2. y 2.4.3. de las Normas Generales.

– Proyectos de Obra Ordinaria, se realizarán para el tratamiento de obras que comprendan parte de las exigencias de urbanización señaladas en el apartado anterior, u obras parciales de pavimentación, alumbrado, ajardinamiento, saneamiento local y otros similares conforme a la legislación de régimen local.

En todo caso, se estará a lo determinado en el punto 2.4.2. de estas Normas.

– Proyecto de Compensación, Cooperación, Concierto, Concurrencia y Expropiación, se realizarán con los objetivos propios de cada uno de ellos según el punto 2.3. de las Normas Generales.

– Proyectos de Parcelación, se realizarán para efectuar la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes según lo determinado en el punto 2.3.4. de las Normas Generales.

– Proyectos de Edificación, se realizarán para desglosar y definir la ejecución de construcciones, edificios e instalaciones, según lo determinado en los puntos 2.4.2. y 2.4.4. de las Normas Generales.

8.1.4. Derechos y obligaciones de los propietarios.

Los derechos y obligaciones de los propietarios del Suelo Urbano Consolidado y Suelo Urbano No Consolidado, objeto de estas Normas Particulares, son los que establece la legislación urbanística vigente, (artículos 17 y 18 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León) y en estas Normas.

8.1.5. Zonas de Ordenanza.

De acuerdo con lo señalado en el punto 2.1.1. las condiciones particulares de volumen, uso, estéticas y de gestión de cada una de las zonas en que se ha subdividido el suelo clasificado como Urbano son las que se determinan a continuación:

1. — ZONA C.T. CASCO TRADICIONAL.

1.1. DEFINICION.

Se comprende en el ámbito de esta Ordenanza la zona reconocida como el Casco Tradicional de Hacinas y que, como tal, se delimita y señala en la correspondiente documentación gráfica.

1.2. CONDICIONES DE VOLUMEN.

a) Tipo de Edificación.

Se autoriza la edificación adosada, formando manzana, reconociéndose otros tipos existentes en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza. En todo caso se prohíbe expresamente la edificación prefabricada.

b) Alineaciones y Rasantes.

Las Alineaciones y las Rasantes son las que expresamente se señalan en la correspondiente documentación gráfica.

La Alineación de Edificación que se determina, señala la línea a partir de la cual deberá situarse la edificación, definiéndose la Alineación Interior como aquella que determina el fondo máximo edificable en altura.

En todo caso, se respetarán las callejas existentes, manteniendo su carácter público.

En los Bienes Catalogados, se mantendrán las alineaciones de la edificación existente que se protege, (protección integral o estructural).

c) Altura Máxima.

La Altura Máxima autorizada es de dos plantas (Baja + Una) y dos plantas más altillo (Baja + Una + Altillo), según se señala en el Plano de Ordenación correspondiente y con la Altura Máxima (de Cornisa) y Altura Total (de Cumbre) siguientes:

	<i>Altura de Cornisa</i>	<i>Altura de Cumbre</i>
Dos plantas (Baja + Una)	6,00 m.	9,00 m.
Dos plantas (Baja + Una + Altillo)	7,00 m.	10,00 m.

No obstante se reconocen alturas superiores a las permitidas hasta que se produzca su derribo, no considerándose en situación de fuera de ordenación.

De forma expresa se determina que en la manzana sita en Calle Santa Lucía 4-A la altura en la alineación trasera se fija en 3,00 m. como máximo, obligándose a mantener la altura de cornisa y cumbrera existente en el frente a dicha calle.

d) Parcela Mínima y Retranqueos.

Para edificación no se determina Parcela Mínima, autorizándose, en todo caso, la tradicional existente. A los efectos de segregaciones se fija una parcela mínima de 80 m.².

No se autorizan retranqueos laterales ni al frente de parcela.

e) Edificabilidad Máxima.

La Edificabilidad Máxima será la que resulte de aplicar la altura máxima autorizada al fondo máximo edificable en altura, o en su caso, al espacio de terreno comprendido entre alineaciones. En este sentido, se determina como fondo máximo edificable en altura 14,00 m., medidos desde el punto medio de la fachada de la edificación o alineación (o, en su caso, tramos de fachada inferiores a 12,00 m.).

Se autoriza la utilización del espacio bajo cubierta como pieza habitable y los sótanos y semisótanos (en las condiciones del punto 5.3.2.), no computándose, en ningún caso, a los efectos del cálculo de la edificabilidad.

f) Cuerpos volados.

Se prohíben los cuerpos cerrados de edificación, los miradores y las terrazas.

Se autorizan los tradicionales balcones con un vuelo máximo de 35 cm., prohibiéndose éste en calles de ancho igual o menor a 3,50 metros. En todo caso se estará a las condiciones que se determinan en el punto 1.4. siguiente.

g) Parcelaciones, Segregaciones y Agregaciones.

Se prohíben las Parcelaciones y Segregaciones por debajo de la parcela mínima establecida.

Se prohíben las Agregaciones que den como resultado un frente máximo de parcela superior a 12,00 m.

1.3. CONDICIONES DE USO.

a) Residencial. Permitidas todas las clases y categorías.

b) Dotacional.

Permitidas únicamente la Clase 1, Equipamiento Comunitario, en sus Tipos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.7 y 1.8, la Clase 2, Servicios Terciarios, en sus Tipos 2.1, 2.2 y 2.3, en Situaciones S.1. y S.2., y la Clase 3, Turismo, en sus Tipos 3.1 y 3.2.

c) Industrial. Permitido únicamente la Clase 3: Talleres, en Categoría C.1. (Talleres Domésticos).

d) Agropecuario. Prohibidos.

1.4. CONDICIONES ESTÉTICAS.

Además de las condiciones generales estéticas descritas en el punto 5.3.5. se tendrán en cuenta las siguientes:

a) No se permiten cuerpos volados cerrados, miradores, ni terrazas.

Se autorizan los tradicionales balcones, uno por hueco y por cada frente de fachada igual o inferior a 12 m., que podrán realizarse sin vuelo o con vuelo, (máximo 35 cm.), prohibiéndose en este caso losas de canto superior a 7 cm.

No se permiten barandillas de fábrica ni celosía cerámica o de hormigón. Únicamente se permiten de cerrajería a la manera tradicional.

La barandilla, en su caso, se podrá prolongar un máximo de 30 cm. a cada lado y no podrá servir a más de un hueco.

b) No se permiten huecos de ventana o balcón de proporción apaisada y de anchura superior a 1,20 m.

La composición y forma de los huecos de fachada tanto en planta de pisos como en planta baja, se realizará de forma conjunta y se adecuará al entorno existente debiendo prevalecer, en todo caso, el macizo sobre el hueco.

Se autoriza asimismo la apertura de pequeños huecos para ventilación e iluminación del espacio bajo cubierta en la misma línea compositiva que la del resto de la fachada.

En las puertas de cochera la anchura máxima del hueco será de 3,50 m.

Se autorizará únicamente la carpintería de madera para pintar o barnizar o aquel otro material de color e imitación madera.

Se autorizan todo tipo de persianas de madera e imitación madera.

c) Únicamente se autoriza como material de acabado de fachada el enfoscado y pintado, y la piedra natural (mampostería o sillería).

Los tonos de la pintura de fachada deberán acomodarse a los de la edificación tradicional en general de colores ocres claros, prohibiéndose expresamente el color blanco.

d) La cubierta será, en todo caso, inclinada a fachada principal y patio, rematada con alero (máximo vuelo 30 cm.), pendiente máxima del 40% y terminación de teja curva, de color pardo rojizo. Se prohíben los quiebros en la misma, las mansardas, y las buhardillas. La iluminación del espacio bajo cubierta se realizará con huecos situados en el propio faldón.

El alero se formará a base de canchillos que serán de madera, piezas cerámicas voladas, a la manera tradicional, o molduras.

Se prohíben los canalones y bajantes exteriores de PVC o en colores no adecuados al entorno.

e) Se prohíben los letreros luminosos por encima de la planta baja y en todo caso serán a base de letras sueltas y metálicas. Se prohíben los letreros perpendiculares a fachadas, excepto las tradicionales banderolas.

f) En general en los edificios de nueva planta se incorporarán los elementos de interés procedentes de la existente que se derriba y en concreto los zócalos de piedra, pilares, recercados, cornisas, escudos, etc.

g) En la urbanización y mobiliario se tendrá en cuenta el carácter ambiental del área, tanto en los materiales de acabado como en su diseño.

1.5. CONDICIONES DE PROTECCION.

Serán de aplicación a los edificios y elementos que expresamente se protegen (Ver Volumen VII. Catálogo) de acuerdo con lo determinado en el punto 7 siguiente: Normas de Protección.

2. - ZONA A.C. AMPLIACION DE CASCO.

2.1. DEFINICION.

Comprende las áreas de borde semiconsolidadas o con vocación para su desarrollo a base de viviendas unifamiliares aisladas.

2.2. CONDICIONES DE VOLUMEN.

a) Tipo de Edificación.

Se autoriza únicamente la edificación aislada o pareada, (con autorización expresa del colindante), excepto en lo que expresamente se señala para el desarrollo de las Unidades de Actuación. (Punto 4.5. Condiciones de Ejecución).

Se autoriza la edificación prefabricada (aislada o pareada) siempre que la terminación de cubierta sea de teja y los cerramientos estén enfoscados y pintados o revestidos de piedra natural.

b) Alineaciones y Rasantes.

Las Alineaciones y Rasantes son las que expresamente se señalan en la correspondiente documentación gráfica.

La Alineación de Manzana que se determina, será aquella que señala el área de movimiento en que la edificación puede situarse libremente, teniendo en cuenta, en todo caso, el resto de condiciones de estas Normas.

c) Altura Máxima.

La Altura Máxima autorizada será de dos plantas (Baja + Una), con 6,00 m. de Altura de Cornisa y 9,00 m. de Altura Total (Altura de Cumbrera).

d) Parcela Mínima y Retranqueos.

La Parcela Mínima se determina en 300 m.² con un Retranqueo mínimo a linderos laterales y fondo de 3,00 m. y de 1,50 m. al frente de parcela.

Asimismo se autorizan las parcelas existentes de menor dimensión, siempre que respondan al parcelario tradicional.

e) Edificabilidad y Ocupación.

La Edificabilidad Máxima se fija en 0,50 m.²/m.² sobre parcela, con una Ocupación Máxima del 45%.

Se autoriza la ocupación del espacio bajo cubierta como pieza habitable, los sótanos y semisótanos y los cuerpos volados, no computándose, en todo caso, a los efectos del cálculo del aprovechamiento.

f) Cuerpos Volados.

Se autorizan los cuerpos cerrados de edificación, los miradores, las terrazas y los balcones.

Los cuerpos cerrados, los miradores y las terrazas no podrán ocupar más de un tercio de la longitud de cada una de las fachadas, pudiéndose disponer libremente de ellas.

g) Parcelaciones y Segregaciones.

Se prohíben las Parcelaciones y Segregaciones por debajo de la parcela mínima establecida, con la excepción derivada de lo que se señala en el punto 2.5 siguiente, (Condiciones de Ejecución).

2.3. CONDICIONES DE USO.

a) Residencial. Permitido en Clase: Vivienda, Categoría: C.1. (Unifamiliar).

b) Dotacional.

Permitido únicamente en la Clase 1: Equipamiento Comunitario, el Tipo 1.1.: Docente y 1.2.: Sanitario-Asistencial; en la Clase 2, el Tipo 2.2.: Oficinas, en Situación S.1. y S.2. y en la Clase 3: Turismo, los Tipos 3.1.: Hospedaje y 3.2.: Restauración.

c) Industrial. Prohibido.

d) Agropecuario. Prohibido.

2.4. CONDICIONES ESTÉTICAS.

Además de las condiciones generales estéticas, descritas en el punto 5.3.5., se tendrán en cuenta las siguientes:

- Únicamente se autoriza como material de acabado de fachada el enfoscado y pintado en colores ocres claros y la piedra natural, prohibiéndose expresamente el color blanco.

- La cubierta será inclinada, con acabado de teja color pardo rojizo. Para la edificación prefabricada se estará a lo dictado en los párrafos anteriores y a lo señalado en el punto 2.2. de esta Zona de Ordenanza.

2.5. CONDICIONES DE EJECUCIÓN.

Para la ejecución de este tipo de suelo (Urbano No Consolidado), se han delimitado 4 Unidades de Actuación, para cuya ejecución, y previamente a cualquier acción urbanizadora o edificatoria, será preceptivo la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo (Estudio de Detalle), en las condiciones y con el contenido que determine la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León (Artículos 12, 17, 18, 45 y 73). Para cada una de las Unidades de Actuación se determina un Aprovechamiento Medio de 0,40 m.²/m.² sobre la Superficie Total de la Unidad y una Densidad Máxima de 30 Viv/Ha. El Tipo de Edificación podrá ser Aislada, Adosada o Pareada, con una Altura Máxima de 2 plantas y 6,00 m. de Altura de Cornisa. La Ordenación Detallada, la Parcela Mínima, las Cesiones Obligatorias y el resto de condiciones, se determinarán en el preceptivo Estudio de Detalle. Se adjuntan Fichas de Características.

2.6. MARGEN DE CARRETERA.

En los Suelos colindantes con la CN-234, calificados como Ampliación de Casco (Zona AC), las alineaciones constructivas se situarán como mínimo a la distancia señalada para la línea límite de edificación en el art. 25 de la Ley de Carreteras, (Ley 25/1988, de 29 de julio). Tal que por delante de dicha línea, que en los planos se referencia a la distancia de 25 metros de la arista exterior de la calzada de la CN-234 más próxima, queda prohibida cualquier obra de construcción, reconstrucción o ampliación. Asimismo en este tipo de Suelos (definidos en el párrafo anterior), se aplicarán las limitaciones que a continuación se indican:

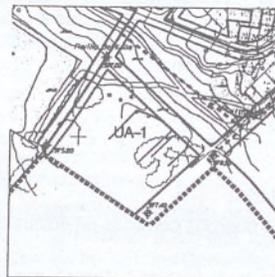
- En las zonas de dominio público y servidumbre no podrán construirse viales, ni aparcamientos, salvo con carácter excepcional.

- Los cerramientos se permitirán a partir de la línea límite de edificación. Entre esta línea y la de servidumbre sólo podrán construirse cerramientos diáfanos, sobre piquetes, sin cimientos de fábrica.

- Las canalizaciones se situarán preferentemente fuera de la zona de servidumbre y en ningún caso se podrá ocupar la zona de dominio público.

- Los movimientos de tierras no podrán afectar a la zona de dominio público, a excepción de los necesarios para la realización de accesos debidamente autorizados. Los nuevos accesos que se pretendan así como la modificación de los accesos existentes, deberá estar a lo preceptuado en la Normativa específica de aplicación en el momento de su realización. En el momento presente resulta de aplicación la O.M. de 16 de diciembre de 1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios, (B.O.E. 24-01) y la Norma de Trazado.

UNIDAD DE ACTUACIÓN	DENOMINACIÓN:	U.A.1.
FICHA DE CARACTERÍSTICAS	LOCALIZACIÓN PLANOS:	O.3.
	ORDENANZA DE APLIC.:	ZONA 2: A.C.
SUPERFICIE VIARIO : 1.781 m ²	Nº DE PLANTAS : 2	
SUP. ESPAC. LIBRES : 437 m ²	COEFIC. OCUPACIÓN :	
SUP. SUELO EQUIP. : 437 m ²	EDIFICAB. PÚBLICA :	
SUP. SUELO CON APROV.: 4.624 m ²	EDIFICAB. PRIVADA : 2.474 m ²	
SUPERFICIE TOTAL : 7.279 m ²	EDIFICAB. TOTAL : 2.912 m ²	
USOS PERMITIDOS: S/ Zona 2: Ampliación de Casco.	CARGAS: CESIÓN DE SUELO (Viales, Equipamiento y Espacios Libres) Y URBANIZACIÓN	
INSTR. PREVIOS ORDEN: ESTUDIO DE DETALLE	SISTEMA DE EJECUCIONES: Compensación/Cooperación	



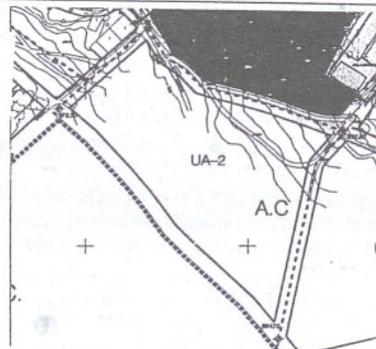
E: 1/2.000

OBSERVACIONES:

APROVECHAMIENTO MEDIO EN EL ÁMBITO DE LA ACTUACIÓN = 0,40 m²/m².
 DENSIDAD MÁXIMA: 30 VIV/Ha.
 LAS SUPERFICIES Y APROVECHAMIENTOS SON ESTIMADOS, DEBIENDO AJUSTARSE DEFINITIVAMENTE EN EL MOMENTO DE EJECUCIÓN DE LA ACTUACIÓN.

UNIDAD DE ACTUACIÓN	DENOMINACIÓN:	U.A.2.
FICHA DE CARACTERÍSTICAS	LOCALIZACIÓN PLANOS:	O.3.
	ORDENANZA DE APLIC.:	ZONA 2: A.C.
SUPERFICIE VIARIO : 3.447 m ²	Nº DE PLANTAS : 2	
SUP. ESPAC. LIBRES : 953 m ²	COEFIC. OCUPACIÓN :	
SUP. SUELO EQUIP. : 953 m ²	EDIFICAB. PÚBLICA :	
SUP. SUELO CON APROV.: 10.539 m ²	EDIFICAB. PRIVADA : 6.357 m ²	
SUPERFICIE TOTAL : 15.892 m ²	EDIFICAB. TOTAL : 6.357 m ²	
USOS PERMITIDOS: S/ Zona 2: Ampliación de Casco.	CARGAS: CESIÓN DE SUELO (Viales, Equipamiento y Espacios Libres) Y URBANIZACIÓN	
INSTR. PREVIOS ORDEN: ESTUDIO DE DETALLE	SISTEMA DE EJECUCIONES: Compensación/Cooperación	

PLANO:

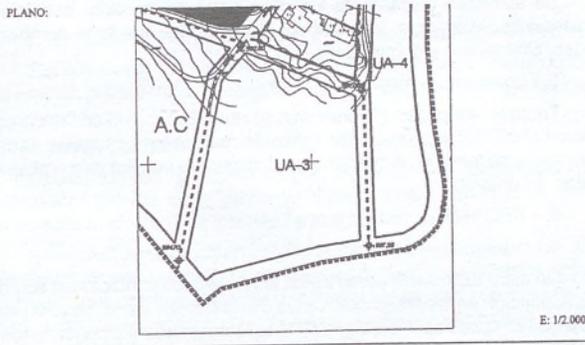


E: 1/2.000

OBSERVACIONES:

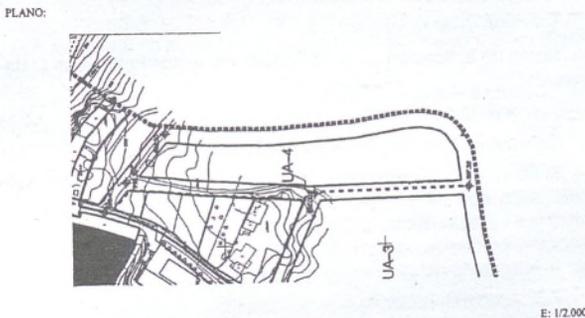
APROVECHAMIENTO MEDIO EN EL ÁMBITO DE LA ACTUACIÓN = 0,40 m²/m².
 DENSIDAD MÁXIMA: 30 VIV/Ha.
 LAS SUPERFICIES Y APROVECHAMIENTOS SON ESTIMADOS, DEBIENDO AJUSTARSE DEFINITIVAMENTE EN EL MOMENTO DE EJECUCIÓN DE LA ACTUACIÓN.

UNIDAD DE ACTUACIÓN	DENOMINACIÓN: U.A.3.	
FICHA DE CARACTERÍSTICAS	LOCALIZACIÓN PLANOS: O.3.	
	ORDENANZA DE APLIC.: ZONA 2: A.C.	
SUPERFICIE VIARIO : 2.929 m ²	Nº DE PLANTAS : 2	
SUP. ESPAC. LIBRES : 820 m ²	COEFIC. OCUPACIÓN :	
SUP. SUELO EQUIP. : 820 m ²	EDIFICAB. PÚBLICA :	
SUP. SUELO CON APROV.: 9.106 m ²	EDIFICAB. PRIVADA : 5.470 m ²	
SUPERFICIE TOTAL : 13.675 m ²	EDIFICAB. TOTAL : 5.470 m ²	
USOS PERMITIDOS: S/ Zona 2: Ampliación de Casco.	CARGAS: CESIÓN DE SUELO (Viales, Equipamiento y Espacios Libres) Y URBANIZACIÓN	
INSTR. PREVIOS ORDEN.: ESTUDIO DE DETALLE	SISTEMA DE EJECUCIONES: Compensación/Cooperación	



APROVECHAMIENTO MEDIO EN EL ÁMBITO DE LA ACTUACIÓN = 0,40 m²/m².
 DENSIDAD MÁXIMA: 30 VIVIENAS.
 LAS SUPERFICIES Y APROVECHAMIENTOS SON ESTIMADOS, DEBIENDO AJUSTARSE DEFINITIVAMENTE EN EL MOMENTO DE EJECUCIÓN DE LA ACTUACIÓN.

UNIDAD DE ACTUACIÓN	DENOMINACIÓN: U.A.4.	
FICHA DE CARACTERÍSTICAS	LOCALIZACIÓN PLANOS: O.3.	
	ORDENANZA DE APLIC.: ZONA 2: A.C.	
SUPERFICIE VIARIO : 3.947 m ²	Nº DE PLANTAS : 2	
SUP. ESPAC. LIBRES : 612 m ²	COEFIC. OCUPACIÓN :	
SUP. SUELO EQUIP. : 612 m ²	EDIFICAB. PÚBLICA :	
SUP. SUELO CON APROV.: 5.030 m ²	EDIFICAB. PRIVADA : 4.080 m ²	
SUPERFICIE TOTAL : 10.201 m ²	EDIFICAB. TOTAL : 4.080 m ²	
USOS PERMITIDOS: S/ Zona 2: Ampliación de Casco.	CARGAS: CESIÓN DE SUELO (Viales, Equipamiento y Espacios Libres) Y URBANIZACIÓN	
INSTR. PREVIOS ORDEN.: ESTUDIO DE DETALLE	SISTEMA DE EJECUCIONES: Compensación/Cooperación	



OBSERVACIONES:
 APROVECHAMIENTO MEDIO EN EL ÁMBITO DE LA ACTUACIÓN = 0,40 m²/m².
 DENSIDAD MÁXIMA: 30 VIVIENAS.
 LAS SUPERFICIES Y APROVECHAMIENTOS SON ESTIMADOS, DEBIENDO AJUSTARSE DEFINITIVAMENTE EN EL MOMENTO DE EJECUCIÓN DE LA ACTUACIÓN.

3. – ZONA A.T. ALMACENES Y TALLERES.

3.1. DEFINICIÓN.

Se califica con este tipo de uso la zona situada en el borde S.O. del Casco Consolidado en el que actualmente se reconocen actividades agropecuarias (algunas abandonadas).

3.2. CONDICIONES DE VOLUMEN.

a) Tipo de Edificación.

Se autoriza la edificación aislada, pareada o adosada. Para edificación pareada o adosada deberá contarse con la autorización expresa del colindante.

b) Alineaciones y Rasantes.

Serán las que expresamente se señalen en la correspondiente documentación gráfica.

La Alineación de Manzana que se determina, señala el ámbito en el que podrá situarse libremente la edificación, cumpliendo, en todo caso, el resto de las condiciones de estas Normas.

c) Altura Máxima. La Altura Máxima de Cornisa será de 4,50 m., y la de Cumbra de 6,00 m. Podrán autorizarse alturas de mayor dimensión siempre que se justifique en base a la actividad y no se produzca impacto negativo de carácter paisajístico sobre el entorno.

d) Parcela Mínima y Retranqueos.

La Parcela Mínima para edificación aislada o pareada será de 500 m.², con un frente mínimo de 6,00 m. Para edificación adosada no se determina parcela mínima.

Para edificación aislada se fija un retranqueo mínimo de 3,00 m. a linderos laterales, frente de parcela y fondo. Para edificación adosada o pareada se fija un retranqueo mínimo de 1,50 m. de frente de parcela y 3,00 m. de fondo y linderos laterales.

e) Edificabilidad Máxima. La Edificabilidad se determina con una ocupación máxima autorizada del 75%.

3.3. CONDICIONES DE USO.

a) Residencial: Prohibido.

b) Dotacional: Prohibido, excepto Tipos 1.10 y 1.11 de la Clase C.1.: Equipamiento Comunitario.

c) Industrial: Permitido únicamente la Clase 2: Industrias vinculadas a explotaciones agropecuarias, Tipos 2.3.: Elaboración y Envasado de productos alimenticios, y 2.4.: Almacenamiento de productos agropecuarios, y Clase 3: Talleres. Categorías C.1.: Talleres Domésticos, C.2.: Talleres Molestos y C.3.: Almacenes.

d) Agropecuarios: Se autorizan únicamente los señalados en el apartado c. Industrial.

3.4. CONDICIONES ESTÉTICAS.

Se estará a las condiciones generales estéticas descritas en el punto 5.3.5., y además a lo siguiente:

– Las cubiertas serán inclinadas, a dos, tres o cuatro aguas, sin quebros ni frontones, con acabado en cualquier material adecuado al tipo de edificación, de color pardo rojizo. Los materiales de acabado de fachada serán a base de enfoscados y pintura, piedra natural o artificial y bloques prefabricados de hormigón de colores ocres claros.

3.5. MARGEN DE CARRETERA.

En los Suelos colindantes con la CN-234, calificados como Almacenes y Talleres (Zona AT), las alineaciones constructivas se situarán como mínimo a la distancia señalada para la línea límite de edificación en el art. 25 de la Ley de Carreteras, (Ley 25/1988, de 29 de julio). Tal que por delante de dicha línea, que en los planos se referencia a la distancia de 25 metros de la arista exterior de la calzada de la CN-234 más próxima, queda prohibida cualquier obra de construcción, reconstrucción o ampliación. Asimismo en este tipo de Suelos (definidos en el párrafo anterior), se aplicarán las limitaciones que a continuación se indican:

– En las zonas de dominio público y servidumbre no podrán construirse viales, ni aparcamientos, salvo con carácter excepcional.

– Los cerramientos se permitirán a partir de la línea límite de edificación. Entre esta línea y la de servidumbre sólo podrán construirse cerramientos diáfanos, sobre piquetes, sin cimientos de fábrica.

– Las canalizaciones se situarán preferentemente fuera de la zona de servidumbre y en ningún caso se podrá ocupar la zona de dominio público.

— Los movimientos de tierras no podrán afectar a la zona de dominio público, a excepción de los necesarios para la realización de accesos debidamente autorizados. Los nuevos accesos que se pretendan así como la modificación de los accesos existentes, deberá estarse a lo preceptuado en la Normativa específica de aplicación en el momento de su realización. En el momento presente resulta de aplicación la O.M. de 16 de diciembre de 1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios, (B.O.E. 24-01) y la Norma de Trazado.

4. — EQUIPAMIENTO. (EQ).

4.1. AMBITO DE APLICACION.

Será de aplicación esta Ordenanza, tanto en las zonas así calificadas como en las parcelas o solares existentes o propuestos con este tipo de uso, o aquellos de nueva creación, por aplicación de los usos admisibles en cada Área de Ordenanza determinada, y, que como tal, se señalan en la correspondiente documentación gráfica, distinguiéndose dos Situaciones: S.1.^a. Equipamiento Existente, y S.2.^a. Equipamiento de Nueva Creación.

4.2. CONDICIONES DE VOLUMEN.

a) Tipo de Edificación.

En S.1.^a, el tipo de edificación será el existente.

En S.2.^a, el tipo de edificación será el que se determina para la correspondiente Zona de Ordenanza.

b) Alineaciones y Rasantes.

En S.1.^a, las alineaciones serán las del edificio existente y las rasantes las que se señalan en la documentación gráfica correspondiente.

En los Bienes Catalogados se mantendrán las alineaciones de la edificación existente que se protege (Protección Integral o Estructural).

En S.2.^a, las alineaciones se señalarán de acuerdo con lo determinado en la correspondiente Zona de Ordenanza.

c) Altura Máxima.

En S.1.^a, la altura máxima será la del edificio existente, pudiendo ampliarse hasta la señalada para la correspondiente Zona de Ordenanza.

En los Bienes Catalogados, la altura máxima será la de la edificación existente que se protege (Protección Integral o Estructural).

En S.2.^a, la altura máxima será la señalada para la correspondiente Zona de Ordenanza.

d) Parcela Mínima y Retranqueos. En S.1.^a, la parcela mínima y los retranqueos serán los existentes. En S.2.^a, la parcela mínima y los retranqueos serán los que se determinan para la correspondiente Zona de Ordenanza.

e) Edificabilidad Máxima.

Tanto en S.1.^a como en S.2.^a, la edificabilidad máxima será la que resulte de aplicar las condiciones de la correspondiente Zona de Ordenanza.

f) Cuerpos Volados.

En S.1.^a, se mantendrán las condiciones existentes y, en su caso, será de aplicación lo determinado en la correspondiente Zona de Ordenanza. En S.2.^a, será de aplicación lo determinado en la correspondiente Zona de Ordenanza.

g) Parcelaciones, Segregaciones y Agregaciones.

Tanto en S.1.^a como en S.2.^a, se estará a lo que se determina en la correspondiente Zona de Ordenanza.

4.3. CONDICIONES DE USO.

a) Residencial.

Tanto en S.1.^a como en S.2.^a, prohibido en todas sus Clases y Categorías, excepto una vivienda unifamiliar de servicio y vinculada al correspondiente uso dotacional.

b) Dotacional.

Tanto en S.1.^a como en S.2.^a, permitidos únicamente la Clase 1: Equipamiento Comunitario, en sus Tipos: 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7. y 1.8.

c) Industrial y Extractivo. Tanto en S.1.^a como en S.2.^a, prohibido en todas sus Clases, Tipos y Categorías.

d) Agropecuario. Tanto en S.1.^a como en S.2.^a, prohibido.

4.4. CONDICIONES ESTETICAS.

En S.1.^a, se mantendrán las condiciones existentes y, en su caso, serán de aplicación las que se determinan en la correspondiente Zona de Ordenanza.

En S.2.^a, serán de aplicación las que se determinan en la correspondiente Zona de Ordenanza.

5. — ESPACIOS LIBRES PUBLICOS. (E.L.).

5.1. AMBITO DE APLICACION.

Sin estar delimitada como Zona, las presentes Condiciones serán de aplicación en las Áreas Calificadas, (existentes o propuestas) como de Espacios Libres Públicos y que, como tal, se señalan en la correspondiente documentación gráfica.

5.2. CONDICIONES DE VOLUMEN.

En los Espacios Libres Públicos, se prohíbe todo tipo de edificación y construcción, con excepción de los pequeños quioscos, templetos, pérgolas, juegos de niños, esculturas, ajardinamiento, mobiliario, etc.

5.3. CONDICIONES DE USO.

Se autorizan únicamente los usos públicos de ocio, estancia, paseo y esparcimiento, así como los deportivos al aire libre, comparidos, alternativos y compatibles.

5.4. CONDICIONES ESTETICAS.

Tanto en las construcciones que se autorizan, como en las obras de urbanización y jardinería se utilizarán materiales y espacios tradicionales y se tendrán en cuenta, en todo caso, las condiciones ambientales del entorno.

6. — RED VIARIA. (R.V.)

6.1. AMBITO DE APLICACION.

Sin estar delimitada como Zona, las presentes condiciones serán de aplicación en las áreas calificadas como de Red Viaria, tanto en su categoría específica: Red Viaria (R.V.), como en aquella denominada como de Tratamiento Diferenciado (A.T.D.), y que, como tal, se señalan en la correspondiente documentación gráfica.

6.2. CONDICIONES DE VOLUMEN.

Tanto en la Red Viaria (R.V.), como en las Áreas de Tratamiento Diferenciado (A.T.D.), se prohíbe todo tipo de edificación y construcción.

En el Área de Tratamiento Diferenciado, excepcionalmente, se autoriza la construcción o instalación de pequeños quioscos, pérgolas, esculturas, mobiliario, juegos de niños y ajardinamiento.

6.3. CONDICIONES DE USO.

En la Red Viaria (R.V.), se autoriza únicamente el uso de circulación rodada y aparcamiento y en su caso, uso peatonal o preferentemente peatonal.

En el Área de Tratamiento Diferenciado (A.T.D.), además de lo señalado para la Red Viaria, se autorizan usos públicos de ocio y esparcimiento, estancia y paseo, y deportivos al aire libre tradicionales, compatibles y en su caso alternativos.

6.4. CONDICIONES DE URBANIZACION.

En general, se estará a lo que se determina en el punto 5.1. y 7.4. de las Condiciones Generales de estas Normas, (Condiciones Generales de la Urbanización y de la Edificación y Protección Paisajística y de la Escena Urbana).

En particular, y para el Área de Tratamiento Diferenciado, serán de aplicación asimismo las Condiciones Estéticas que se determinan para los Espacios Libres en el punto 5.4. anterior.

7. — NORMAS DE PROTECCION.

7.1. AMBITO DE APLICACION.

Serán de aplicación a los edificios o elementos Protegidos (catalogados).

7.2. NIVELES DE PROTECCION.

Se establece un solo Nivel de Protección: Integral.

El Nivel Integral protege la totalidad de cada elemento o edificio catalogado con dicho Nivel de Protección, preservando por tanto todas sus características arquitectónicas, su forma de ocupación del espacio y los demás rasgos que contribuyen a singularizarlo como elemento integrante del patrimonio edificado.

7.3. AMBITO DE PROTECCION.

1. Ambito de Protección Integral.

Las Normas de Protección Integral serán de aplicación sobre el conjunto de edificios de carácter monumental o elementos así clasificados y que se reseñan en los Planos de Ordenación y en el correspondiente Catálogo.

7.4. EFECTOS SOBRE LA PROPIEDAD (DEBER DE CONSERVAR).

1. Seguridad, Salubridad y Ornato.

Además de lo señalado en el punto 3.4. de las Normas Generales: Mantenimiento y Conservación, y 7.5.: Protección del Patrimonio Edificado, en los edificios catalogados, el mal estado de conservación implicará tomar las medidas necesarias para su recuperación de conformidad con el nivel de protección, sin que en ningún caso las reparaciones a efectuar atenten contra las partes del edificio en normal estado de conservación y los edificios colindantes o supongan la desaparición, en el inmueble, de sus elementos de interés.

2. Declaración de Ruina.

La declaración del estado de ruina de las construcciones o parte de ellas sólo podrá llevarse a cabo en virtud de lo dispuesto en el punto 3.4.2. de estas Normas.

7.5. CONDICIONES DE LA PROTECCION INTEGRAL.

1. Edificios, Construcciones y Elementos con Protección Integral.

Son aquellos que se señalan como tales en la correspondiente documentación gráfica y que se reseñan en el catálogo que completa esta documentación.

2. Obras permitidas.

En edificios con Protección Integral, únicamente se autorizarán con carácter preferente, obras de consolidación, restauración y conservación, tanto si afectan a la totalidad como a parte del edificio.

Asimismo, se autorizarán con carácter no preferente las obras de rehabilitación necesarias para adecuar el edificio a usos públicos obsoletos, siempre y cuando no supongan riesgo de pérdida o daño de las características que motivaron la Protección Integral.

Quedan expresamente prohibidas todo tipo de obras que supongan el derribo de todo o parte del edificio protegido y aquellas actuaciones que, afectando al conjunto del edificio, no se encuadren en las definiciones anteriores o supongan reproducciones miméticas.

3. Usos.

La inclusión de un edificio en la categoría de Protección Integral supone el mantenimiento de los usos existentes.

Se permitirá la transformación de usos en las siguientes situaciones:

- Usos privados no residenciales cuando se trate de transformarlos a usos públicos dotacionales o no dotacionales.
- Usos privados residenciales cuando se trate de transformarlos a usos públicos dotacionales.
- Usos públicos cuando se trate de permutarlos entre sí.

En general, se mantendrá el volumen construido en la edificación principal que se protege, admitiéndose su adecuación por alturas de forjado excesivamente bajas.

8.2. NORMAS PARA EL SUELO URBANIZABLE.

8.2.1. Definición.

Se clasifica un Sector de Suelo Urbanizable Delimitado con Ordenación Detallada de Uso Industrial (S.UR.D.I.), próximo al Casco Consolidado al S.O. del mismo, en terrenos de propiedad municipal.

8.2.2. Condiciones de Planeamiento.

El Sector UR.D.I. por tener su Ordenación Detallada no precisa de instrumentos de Planeamiento de Desarrollo Urbanístico, únicamente la redacción, aprobación y ejecución del Proyecto de Urbanización, sin cuyos requisitos no se permitirá ninguna actuación urbanística o edificatoria en el mismo.

El Proyecto de Urbanización podrá realizarse para la totalidad del Sector o por Unidades de Actuación, de acuerdo con lo determinado en las condiciones de ejecución.

En todo lo especificado en estas Normas para el Suelo Urbanizable Delimitado con Ordenación Detallada se estará a la legislación vigente en la materia, en la Comunidad de Castilla y León.

8.2.3. Derechos y Obligaciones.

Se estará a lo que se determina en la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León para el Suelo Urbanizable (Arts. 19 y 20).

8.2.4. Condiciones de Volumen.

a) Tipo de Edificación. Permitida la edificación aislada, adosada o pareada. Se permitirá asimismo la edificación adosada o pareada si es el resultado de un proyecto unitario o si en su caso se cuenta con acuerdo expreso del colindante.

b) Alineaciones y Rasantes. Son las definidas en la correspondiente documentación gráfica.

c) Altura Máxima. Con carácter general la altura de la edificación (altura de cornisa) será de 7,00 m. No obstante, cuando por las características de la industria se requiera una mayor altura de la edificación, por la construcción de puentes grúa, elementos singulares, etc., podrá autorizarse ésta siempre que se justifique mediante el correspondiente proyecto.

d) Aprovechamiento: 0,70 m.²/m.² sobre superficie neta de parcela. Se autorizan entreplantas no computables siempre que no se supere el 40% de la superficie edificada en planta.

e) Parcela Mínima y Ocupación Máxima. La parcela mínima no podrá ser inferior a 400 m.² y la ocupación no será superior al 70% de la parcela. En el caso de Proyecto Unitario (edificación pareada o adosada) podrá reducirse esta dimensión.

f) Retranqueos. El retranqueo para todo tipo de edificaciones será a fachada de 5,00 m. y al fondo de parcela de 3,50 m. Los retranqueos laterales en su caso serán de 3,50 m. como mínimo.

8.2.5. Condiciones de Uso.

a) Residencial. Se prohíbe, excepto la construcción de una vivienda unifamiliar por cada unidad, para personal de vigilancia o mantenimiento.

b) Dotacional. Permitida la Clase 1: Equipamiento Comunitario, Tipos: 1.3., 1.4., 1.5., 1.7., 1.8. y 1.9.; Clase 2: Servicios Terciarios, Tipo: 2.2., en todas sus Situaciones, y Clase 3: Turismo, Tipos: 3.1. y 3.2.

c) Industrial. Permitidas todas las Categorías. El Ayuntamiento podrá denegar, no obstante, la ubicación de cierto tipo de industria, si debido a sus características no considera adecuada su ubicación en el término municipal de Hacinas.

d) Agropecuario. Las autorizadas en el apartado anterior.

8.2.6. Condiciones Estéticas.

Serán las que se determinan en las Condiciones Generales de estas Normas.

8.2.7. Condiciones de Ejecución.

Por tener la Ordenación Detallada no se necesitará la redacción del Plan Parcial de Ordenación, debiéndose realizar únicamente el Proyecto de Urbanización de la totalidad del Sector o de la Unidad de Actuación correspondiente, que deberá comprender como mínimo una manzana completa. Las cesiones de Equipamiento y Espacios Libres deberán de hacerse efectivas en el momento de la Aprobación Definitiva de estas Normas.

8.2.8. Cuadro de Características.

Superficie total del sector: 56.250 m.².

Superficie de viario: 12.535 m.² (1).

Superficie manzanas edificables: 43.715 m.².

Aprovechamiento (ocupación) s/manzana: 0,70 m.²/m.² (70%).

Aprovechamiento medio: 0,425 m.²/m.².

Aprovechamiento lucrativo total: 23.906 m.² C (2).

Cesiones equipamiento (20% S/ 23.906 m.²): 4.781 m.² Suelo (3).

Cesiones espacios libres (20% S/ 23.906 m.²): 4.781 m.² Suelo.

8.2.9. Margen de carretera.

En los Suelos colindantes con la CN-234, clasificados como Suelo Urbanizable con Ordenación Detallada de Uso Industrial, las alineaciones constructivas se situarán como mínimo a la distancia señalada para la línea límite de edificación en el art. 25 de la Ley de Carreteras, (Ley 25/1988, de 29 de julio). Tal que por delante de dicha línea, que en los planos se referencia a la distancia de 25 metros de la arista exterior de la calzada de la CN-234 más próxima, queda prohibida cualquier obra de construcción, reconstrucción o ampliación. Asimismo en este tipo de Suelo (definido en el párrafo anterior), se aplicarán las limitaciones que a continuación se indican:

- En las zonas de dominio público y servidumbre no podrán construirse viales, ni aparcamientos, salvo con carácter excepcional.

(1) Incluido Red Viaria Rodada, Aparcamientos, Aceras y Protección de Viales.

(2) No se determina Cesión del 10% por ser el Sector de propiedad municipal.

(3) Se determina que el Equipamiento será Público, definiéndose en su día el tipo.

– Los cerramientos se permitirán a partir de la línea límite de edificación. Entre esta línea y la de servidumbre sólo podrán construirse cerramientos diáfanos, sobre piquetes, sin cimientos de fábrica.

– Las canalizaciones se situarán preferentemente fuera de la zona de servidumbre y en ningún caso se podrá ocupar la zona de dominio público.

– Los movimientos de tierras no podrán afectar a la zona de dominio público, a excepción de los necesarios para la realización de accesos debidamente autorizados.

Los nuevos accesos que se pretendan así como la modificación de los accesos existentes, deberá estarse a lo preceptuado en la Normativa específica de aplicación en el momento de su realización. En el momento presente resulta de aplicación la O.M. de 16 de diciembre de 1997 por la que se regulan los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios, (B.O.E. 24-01) y la Norma de Trazado.

8.3. – NORMAS PARA EL SUELO RÚSTICO.

8.3.1. *Definición y Clasificación.*

1. En base a lo establecido en el art. 15 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (5/99), que desarrolla lo establecido en la Ley 6/1998 sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, y la Modificación del punto 2 del artículo 9 de esta Ley, por Real Decreto-Ley 4/2000 de 23 de junio. Tendrán, por tanto (Ley 5/99), la condición de suelo rústico, los terrenos que deban ser preservados de su urbanización, entendiéndose como tales los siguientes:

a) Los terrenos sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su urbanización, conforme a la legislación de ordenación del territorio o a la normativa sectorial.

b) Los terrenos que presenten manifiestos valores naturales, culturales o productivos, entendiéndose incluido los ecológicos, ambientales, paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, educativos, recreativos u otros que justifique la necesidad de protección o de limitaciones de aprovechamiento, así como los terrenos que, habiendo presentado dichos valores en el pasado, deban protegerse para facilitar su recuperación.

c) Los terrenos amenazados por riesgos naturales o tecnológicos incompatibles con su urbanización, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

d) Los terrenos inadecuados para su urbanización, conforme a los criterios señalados en esta Ley, y los que se determinen reglamentariamente.

Su delimitación, a efectos de clasificación del suelo, es la que figura en los Planos de Clasificación donde se han señalado con el Código SR.

2. En el suelo rústico, en el ámbito del municipio de Hacinas, se distinguen las siguientes categorías, a fin de adecuar el régimen de protección a las características específicas de los terrenos:

a) Suelo Rústico Común, constituido por los terrenos que no incluyan en ninguna de las otras categorías, conforme a los criterios señalados en los siguientes apartados.

b) Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras, constituido por los terrenos ocupados o a ocupar por infraestructuras y sus zonas de defensa no susceptibles de urbanización, conforme a las previsiones del planeamiento sectorial y urbanístico.

c) Suelo Rústico con Protección Cultural, constituido por los terrenos ocupados por Yacimientos Arqueológicos o por inmuebles declarados como Bien de Interés Cultural o catalogados por el planeamiento, o próximos a los mismos, así como por los terrenos que el planeamiento estime necesario proteger por sus valores culturales.

d) Suelo Rústico con Protección Natural, constituido por los terrenos de alto valor ecológico, así como por los terrenos definidos en la normativa de aguas como cauces naturales, riberas y márgenes, lecho o fondo de las lagunas y embalses, zonas húmedas y sus zonas de protección, e igualmente por los terrenos que el planeamiento estime necesario proteger por sus valores naturales presentes o pasados, o bien a fin de proteger el suelo, las aguas subterráneas, la fauna o la flora.

e) Suelo Rústico con Protección Agropecuaria, constituido por las Vías Pecuarias y sus Márgenes.

Cuando un terreno, por sus características presentes o pasadas, o por las previsiones del planeamiento urbanístico o sectorial, pueda corresponder a varias categorías de suelo rústico, se optará entre incluirlo

en la categoría que otorgue mayor protección, o bien incluirlo en varias categorías, cuyos regímenes se aplicarán de forma complementaria; en este caso, si se produce contradicción entre dichos regímenes, se aplicará el que otorgue mayor protección.

3. El Suelo Rústico se subdivide, por tanto, en áreas que corresponden a regulaciones diferenciales de acuerdo con las categorías que se señalan en el párrafo anterior. La delimitación de las distintas áreas es la reflejada en la correspondiente documentación gráfica y responden a los Niveles de Regulación, que más adelante se detallan.

8.3.2. *Régimen Urbanístico del Suelo Rústico.*

1. El Suelo Rústico estará sujeto a las limitaciones que se disponen, para cada Nivel de Regulación en función de su naturaleza y destino, en los puntos siguientes.

2. Cualquiera que sea su categoría, el Suelo Rústico carece de aprovechamiento urbanístico. Las limitaciones a la edificación, al uso y a las transformaciones que sobre él impusieran estas Normas o las que se dedujeran por aplicación posterior de las mismas, no darán derecho a ninguna indemnización, siempre que tales limitaciones no afectaren al valor inicial que posee por el rendimiento rústico que les es propio por su explotación efectiva, o no constituyeren una enajenación o expropiación forzosa del dominio.

3. Cuando se produjeran descubrimientos arqueológicos, paleontológicos, mineralógicos, históricos y otros geológicos o culturales, los terrenos afectados quedarán automáticamente sujetos a la suspensión cautelar de las autorizaciones, licencias y permisos para intervenir sobre ellos. Dichos descubrimientos deberán ser puestos inmediatamente en conocimiento de las Entidades y Organismos competentes para su comprobación, protección y explotación y, en todo caso, del Ayuntamiento que decidirá sobre las posibles actuaciones.

4. La Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León regula en el Título I, Capítulo IV, el régimen aplicable al suelo rústico, estableciendo una serie de derechos y deberes comunes a las diferentes categorías de suelo rústico contemplados en esta Ley y que transcribimos a continuación:

Artículo 23. – *Derechos en Suelo Rústico:*

Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos a usos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos u otros análogos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales.

Asimismo, en suelo rústico según el artículo 23.2 Ley 5/1999 podrán autorizarse los siguientes usos excepcionales, a través del procedimiento que se recoge en la Sección 3 y con las condiciones establecidas en la Ley para cada categoría de suelo, atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos:

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas y otras análogas vinculadas a la utilización racional de los recursos naturales.

b) Actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a las mismas.

c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su ejecución, conservación y servicio.

d) Construcciones e instalaciones propias de los asentamientos tradicionales.

e) Construcciones destinadas a vivienda familiar aislada y que no formen núcleo de población.

f) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

g) Otros usos que puedan considerarse de interés público, por estar vinculados a cualquier forma del servicio público, o porque se aprecie la necesidad de su ubicación en suelo rústico, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

4. Además, los propietarios de suelo clasificado como rústico, tendrán la obligación de cumplir una serie de deberes junto con los deberes de uso y conservación y adaptación al ambiente establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley 5/1999, que se refieren a todo tipo de suelo.

Artículo 24. – *Deberes y limitaciones en Suelo Rústico:*

1. Los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico, además de respetar lo dispuesto en los artículos 8 y 9, tendrán la obligación de cumplir los siguientes deberes:

a) Realizar o permitir realizar a la Administración competente los trabajos de defensa del suelo y la vegetación necesarios para su con-

servación y para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

b) Respetar el régimen mínimo de protección establecido en los artículos 26 a 29 para cada categoría de suelo, así como las demás condiciones que imponga la normativa sectorial o el planeamiento urbanístico, según las características específicas de cada uso o cada terreno.

2. En suelo rústico quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, entendidas como división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, o cuotas indivisas de los mismos, con el fin manifiesto o implícito de urbanizarlos o edificarlos total o parcialmente, salvo que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial o del planeamiento urbanístico. A tal efecto, en los supuestos en los que la legislación agraria permite divisiones o segregaciones sin respetar la unidad mínima de cultivo, con finalidad constructiva, ésta quedará subordinada al régimen establecido en esta Ley para mantener la naturaleza rústica de los terrenos, y no podrá dar lugar a la implantación de servicios urbanos o a la formación de nuevos núcleos de población.

3. En suelo rústico no se permitirá que las construcciones e instalaciones de nueva planta, o la ampliación de las existentes, o los cierres de parcela con materiales opacos, de altura superior a un metro y medio, se sitúen a menos de tres metros del límite exterior de los caminos, cañadas y demás vías públicas, o si dicho límite no estuviera definido, a menos de cuatro metros del eje de las citadas vías, sin perjuicio de las superiores limitaciones que establezca la legislación aplicable.

4. En suelo rústico las Administraciones Públicas nunca sufragarán ni ejecutarán obras de urbanización, salvo que se deriven de la aplicación de la normativa sectorial o del planeamiento urbanístico.

8.3.3. Categorías del Suelo Rústico:

1. Se determinan las siguientes Categorías de Suelo Rústico:

- a) Suelo Rústico Común. (S.R.C.).
- b) Suelo Rústico con Protección, distinguiéndose lo siguiente:
 - Suelo Rústico con Protección Natural. (S.R.P.N.).
 - Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras. (S.R.P.I.).
 - Suelo Rústico con Protección Cultural. (S.R.P.C.).
 - Suelo Rústico con Protección Agropecuaria. (S.R.P.A.).

2. Si un suceso natural o provocado, causare degeneración de las condiciones que sustentan la pertenencia de unos terrenos a una categoría determinada, dicha circunstancia no será motivo suficiente para modificar dicha cualificación, sino que, por el contrario, deberán ponerse en práctica las medidas apropiadas para la regeneración de las condiciones originarias.

3. A continuación se establecen las condiciones generales y de parcelación, uso y edificación para cada una de las Categorías de Suelo Rústico.

8.3.4. Suelo Rústico Común.

En el Suelo Rústico Común, (señalado con el Código S.R.C. en la documentación gráfica correspondiente), se establecen las siguientes determinaciones:

8.3.4.1. Núcleo de Población.

A los efectos de lo prevenido en estas Normas y en lo referente a la formación del núcleo de población se estará a lo siguiente:

a) Se entiende por núcleo de población el conjunto de edificios, instalaciones o infraestructuras permanentes concentradas en un lugar del territorio, destinadas a residencia, servicio o trabajo de una comunidad humana heterogénea, que libremente en ese lugar se asienta.

b) Son condiciones objetivas de carácter general, que dan lugar a la formación de un núcleo de población:

– La parcelación entendida como la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes si en ella concurre alguna de las demás condiciones objetivas que dan lugar a la formación del núcleo.

– El cambio del uso agrícola, forestal, ganadero, salvo en los casos de edificios relacionados con las obras públicas, edificios e instalaciones de utilidad pública o interés social o viviendas unifamiliares aisladas.

– La aparición de edificios en este Suelo, con características propias de núcleos urbanos, tales como edificios comerciales, de reunión, asistenciales, docentes, destinados al servicio de las residencias que en este suelo pudieran ubicarse, ya sean éstos sufragados con fondos públicos o privados, no pudiendo asumirse para su declaración posible de Utilidad Pública o Interés Social, el hecho de enclavarse en una zona donde coexisten edificaciones unifamiliares aisladas.

– Aunque no aparezca la edificación, la dotación a este suelo de infraestructuras o instalaciones que no estén destinadas a los usos propios de este suelo o edificios excepcionalmente permitidos.

– El otorgamiento a estos terrenos de cualquier edificación, infraestructura, instalación o bien de cualquier procedimiento que modifique un valor inicial para otorgarle un valor urbanístico.

c) Condiciones para la Formación de Núcleo de Población.

Se considerará núcleo de población a todo asentamiento que contenga dos o más edificios a menos de 200 m. entre sí o a 500 m. de cualquier punto del Suelo Urbano.

Así como también la edificación de más de dos viviendas familiares consecutivas con vial de acceso común en parcelas colindantes o enfrentadas.

d) Medidas para impedir la formación de Núcleo de Población.

En base al art. 23.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, no se podrán construir viviendas familiares en cualquier porción de suelo rústico si con ello existe la posibilidad de formación de núcleo de población.

No son aplicables las condiciones respecto de la formación de núcleo de población a las construcciones e instalaciones destinadas a las tareas agrícolas y las vinculadas a las obras públicas, si bien habrán de cumplir las condiciones que para cada una de ellas se fijan en estas Normas.

8.3.4.2. Condiciones Generales de Uso del Suelo Rústico Común.

En general, en el Suelo Rústico Común, se deberán mantener sus condiciones de uso agropecuario y forestal, prohibiéndose la alteración de los mismos, las agresiones al medio natural y todo tipo de obras y construcciones con excepción de las que más adelante se señalan y a las que serán de aplicación las correspondientes limitaciones.

8.3.4.3. Características de las construcciones a realizar en el Suelo Rústico Común.

1. Construcciones vinculadas al Uso Agropecuario.

a) Las edificaciones e instalaciones que se ejecuten como desarrollo y servicio a las actividades agropecuarias, deberán guardar relación con la naturaleza y destino de las fincas donde se asienten, o estar vinculadas a la explotación ganadera.

b) Se entenderá que una edificación desarrolla o está al servicio de una explotación agropecuaria, cuando:

– Se ubique en el ámbito de la explotación, pudiendo entenderse ésta como fraccionada, en cuyo caso, la edificación podrá ocupar aquella parcela que mejores condiciones reúna para el servicio a las restantes que componen la explotación.

– Responda al tipo de cultivo que en la explotación se desarrolla.

– Sin responder directamente al tipo de cultivo que en la explotación se desarrolla, sin embargo sirva para aprovechar productos o subproductos obtenidos de la explotación principal.

– Cuando la localización de la explotación ganadera, por su tamaño y condición, no es posible en Suelo Urbano.

c) Se entenderá que una edificación queda vinculada a la explotación, cuando la misma sigue idéntico tratamiento que el que en la finca se produzca.

d) Las edificaciones vinculadas a las explotaciones agropecuarias, así como las instalaciones e infraestructuras que en la misma se ejecuten, en ningún caso formarán Núcleo de Población.

2. Construcciones e Instalaciones vinculadas a las Obras Públicas.

a) Se entenderá que una edificación o instalación está vinculada a la obra pública cuando:

– Sea precisa para la construcción de la misma, teniendo carácter de temporalidad y estar incluidas dentro del proyecto de construcción de dicha obra.

– Sea precisa para el entretenimiento y mantenimiento de la misma durante un periodo de vida.

– Sean precisas para asegurar el funcionamiento de la obra pública.

b) Los edificios e instalaciones precisas para la construcción de la obra pública poseerán el carácter de temporalidad y un periodo de vida será el de la ejecución, debiendo procederse después de su demolición, a la restauración del terreno antes ocupado, intentando reponer la vegetación antes existente.

c) Los edificios e instalaciones precisas para el entretenimiento deberán estar incluidas en el proyecto de ejecución debiendo en todos los casos:

- Justificar su necesaria ubicación en el Suelo Rústico.
- Justificar el hecho de no formar Núcleo de Población.

d) Los edificios e instalaciones que sean precisas para garantizar un mejor funcionamiento de la obra pública deberán:

- Justificar su necesaria ubicación en el Suelo Rústico.
- Que su ubicación sea precisa para el funcionamiento de la obra pública.
- Que no forma Núcleo de Población.

3. Construcciones e Instalaciones de Utilidad Pública o Interés Social.

a) Con carácter de excepcionalidad, se permite en el Suelo Rústico Común la construcción de Edificios de UP o IS en base a su correspondiente clasificación obtenida por su legislación específica.

b) Los edificios de UP o IS cuyo carácter viene dado por su legislación específica deberán, además de adecuarse al contenido de esta Norma:

- Justificar la necesidad de su emplazamiento en este Suelo.
- Respetar las condiciones de aislamiento y morfología de la edificación.
- En los casos de existir planeamiento Municipal, respetar las incompatibilidades de usos que para este Suelo dicho Planeamiento imponga.

c) Los edificios cuya UP o IS no venga conferido por su legislación específica, además de adecuarse a lo indicado en el punto anterior deberán justificar dicha utilidad o interés.

Siendo las causas de declaración de UP o IS variables, las presentes Normas consideran como posible marco común para justificar dicha declaración las siguientes:

- Que se resolviera un problema dotacional eliminando un déficit existente.
- Que se genere empleo estable.
- Que se solucione un problema ligado a la defensa nacional, control de fronteras, aguas jurisdiccionales, espacio aéreo, etc.
- Que se controle, mejore o se posibilite el estudio del ambiente rural.
- Que se posibilite el uso y disfrute de la naturaleza.

d) La necesidad de su emplazamiento en este suelo, en todos los casos, deberá ser justificada, sirviendo como marco para dicha justificación:

- La existencia de alguna legislación que impida la ubicación de estas edificaciones en núcleos de población.
- Que sin existir la legislación anterior, la ubicación en este suelo sea precisa por:
 - Ser la razón básica de su emplazamiento.
 - No existir posibilidad de ubicar dicha edificación dentro de áreas urbanas.
 - Que las condiciones climáticas, físicas, orográficas, etc., que el lugar otorga sean de tal magnitud que obliguen a la ubicación de la edificación en este Suelo.

4. Construcciones aisladas destinadas a vivienda familiar.

a) Con carácter de excepcionalidad podrán autorizarse en el Suelo Rústico Común la construcción de edificios aislados destinados a vivienda familiar.

b) Pueden considerarse las siguientes situaciones:

- Que la edificación guarde relación con una explotación agropecuaria (vivienda del Agricultor o Ganadero).
- Que la edificación no guarde relación con una explotación agropecuaria, ya sea vivienda permanente o de temporada.

c) En todo caso los edificios aislados destinados a vivienda familiar no vinculada al uso agropecuario a situar en Suelo Rústico Común deberán cumplir las condiciones que impidan la formación de Núcleo de Población.

8.3.4.4. Condiciones de emplazamiento de las construcciones a realizar en el Suelo Rústico Común.

Las edificaciones en Suelo Rústico Común tendrán el carácter de aisladas.

Los retranqueos serán en cada caso los que se determinan en el punto 8.2.4.9. siguiente.

Únicamente se permite la pérdida de su carácter de aisladas si esto resulta de la unión de edificios anexos (graneros, silos, etc.) al edificio principal. En todos los demás casos, será obligado el cumplimiento del carácter de edificación aislada.

Las alteraciones del terreno, necesarias para la realización de las construcciones autorizadas, se repondrán en lo posible a su estado natural.

8.3.4.5. Condiciones Morfológicas y Tipológicas de las construcciones a realizar en el Suelo Rústico Común.

Por las presentes Normas se determina que los edificios que se proyecten en el Suelo Rústico Común, no tendrán en ningún caso las características de las ubicadas en los núcleos urbanos sino que deben responder en sus características tipológicas y morfológicas al ambiente rural donde se asienten. En este sentido se considerará que una edificación es propia del Suelo Urbano cuando:

- a) Las viviendas no se desarrollen en tipología unifamiliar.
- b) Las edificaciones superen una altura de dos plantas.
- c) Las edificaciones tengan acceso directo desde un espacio de uso y/o dominio público, dando fachada a éstos.
- d) Las diversas edificaciones estén dispuestas de forma que formen conjuntos urbanos, tales como plazas, calles, paseos, etc., salvo en los casos especialmente previstos en las presentes Normas.
- e) Se utilicen materiales, texturas y composiciones volumétricas impropias del medio rural; en este sentido las edificaciones deberán:
 - Resolver sus fachadas de forma que en ningún caso se dejen paredes que pudieran recordar medianerías.
 - En las fachadas la proporción del hueco será, en todo caso, inferior a la de los macizos.
 - Los materiales utilizados para la ejecución de la fachada serán de fábrica para enfoscar y pintar en colores ocres de tonos claros, (arena): prohibiéndose cualquier otro tipo de material y acabado.

- Se prohíben en fachada todo tipo de vuelos.

- La cerrajería de protección y de seguridad que se emplee estará pintada, asimismo, en colores pardos de tonos suaves.

- Las cubiertas serán inclinadas a dos o cuatro aguas, con acabado de teja curva de color pardo rojiza, no permitiéndose ningún otro material de acabado.

- No se permite el quiebro de los faldones de cubierta, ni los petos o frontones.

- Los cerramientos de parcela serán de fábrica, (piedra natural o enfoscado y pintura), hasta una altura máxima de 80 cm., debiendo hasta una altura máxima de 1,80 m. continuar el cerramiento a base de espacios vegetales o arbolado.

- En todo caso, las construcciones autorizadas se situarán en lugares donde el impacto sea menor, en zonas bajas a media ladera y protegidas de vistas directas.

- En particular, las construcciones de Uso Agropecuario, por parcela mínima vinculada, tendrán una superficie máxima de 750 m², una altura máxima (de cornisa) de 4,50 m. La cubierta será asimismo inclinada a dos o cuatro aguas, sin petos ni frontones, ni quiebros en la misma y con materiales de acabado en cubiertas y cerramientos no degradables, de colores ocres claros, rojizos o grises claros, prohibiéndose expresamente el fibrocemento como material de acabado.

8.3.4.6. Condiciones de edificación para las construcciones a realizar en el Suelo Rústico Común.

Comprende este tipo de Suelo los terrenos del término municipal de Hacinas así calificados, situados en el entorno del Casco Urbano, y que como tal se señalan en los correspondientes Planos de Ordenación. (S.R.C.).

En este tipo de Suelo en general serán de aplicación las determinaciones de los puntos anteriores y las que se determinan a continuación:

1. Construcciones Vinculadas al Uso Agropecuario:

Parcela mínima: 5.000 m². Se autorizan parcelas inferiores a la misma, siempre que se vinculen a ella terrenos suficientes, pertenecientes a la misma explotación.

Ocupación: 15% s/parcela con una altura máxima la edificación (altura de cornisa), de 5,50 m. y una superficie máxima construida de 700 m².

Retranqueos: 7,00 m. mínimo a los linderos o bordes de camino.

2. Construcciones e Instalaciones vinculadas a las obras públicas:

Parcela mínima: No se determina.

Ocupación: 10% s/parcela con una altura máxima la edificación de 6,00 m. y una superficie máxima construida de 1.000 m.².

Retranqueos: 6,00 m. mínimo a los linderos o bordes de camino.

3. Construcciones o instalaciones de utilidad pública o interés social:

Parcela mínima: No se determina, fijándose en el correspondiente expediente de declaración (U.P. o I.S.).

Ocupación: 30% s/parcela con una altura máxima de la edificación de 6,00 m.

Retranqueos: 6,00 m. mínimo a los linderos o bordes de camino.

4. Edificios aislados destinados a vivienda familiar:

Vinculados al Uso Agropecuario:

Parcela mínima: La señalada para las construcciones vinculadas al Uso Agropecuario.

Ocupación: Se entenderá contenido en el máximo autorizado para las construcciones vinculadas al Uso Agropecuario.

Retranqueos: 5,00 m. mínimo a lindero o borde de camino.

No vinculados al Uso Agropecuario.

Parcela mínima: 10.000 m.².

Ocupación: 4,00% con una altura máxima de la edificación de 6,00 metros y una superficie construida máxima de 400 m.² por cada parcela mínima vinculada.

Retranqueos: 6,00 m. mínimo a los linderos o bordes de camino.

8.3.4.7. Edificaciones Existentes.

En el Suelo Rústico Común, se autoriza la rehabilitación de las construcciones existentes, o en su caso ampliación, de acuerdo con las determinaciones que para esta categoría de suelo se dictan y para los usos que en ella se autorizan.

8.3.5. Suelo Rústico con Protección.

8.3.5.1. Definición y Ambito de Aplicación.

1. En el Suelo Rústico con Protección, se establece en general las limitaciones al derecho de propiedad sobre el uso de los terrenos del término municipal, caracterizados por los valores a los que se hace referencia en el art. 16 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

2. El ámbito de aplicación del Suelo Rústico con Protección se señala en los planos de Ordenación con el Código S.R.P. y dentro de él se establecen las siguientes Categorías:

– S.R.P.N.: Suelo Rústico con Protección Natural, (incluyendo Cursos de Agua y sus Márgenes, Vías Pecuarias, Montes de Utilidad Pública y Ecosistemas Acuáticos, en los que estarán afectados por la Legislación Sectorial que le sea de aplicación, además de lo dictado en estas Normas.)

– S.R.P.I.: Suelo Rústico con Protección de Infraestructuras.

Comprende las carreteras y sus márgenes que estarán afectadas por la Legislación Sectorial que le sea de aplicación, además de lo dictado en estas Normas.

– S.R.P.C.: Suelo Rústico con Protección Cultural.

Comprende las áreas en las que se localizan Yacimientos Arqueológicos, que estarán afectadas por la Legislación Sectorial que le sea de aplicación, además de lo dictado en estas Normas.

8.3.5.2. Condiciones de Edificación y Uso.

1. Para el Suelo Rústico con Protección.

En los ámbitos comprendidos en el Suelo Rústico con Protección y sus diferentes categorías, anteriormente señaladas, únicamente se autoriza el mantenimiento y protección de las condiciones de su propio uso y, en su caso, los agropecuarios y forestales existentes, prohibiéndose todos los demás.

Asimismo, se prohíbe la realización de toda clase de edificación y construcciones, con excepción de las vinculadas al uso y mantenimiento de las obras públicas y las infraestructuras en el S.R.P.I.

En el ámbito del Suelo Rústico con Protección se estará a lo que para cada una de sus Categorías (Suelo Rústico con Protección Natural, con Protección de Infraestructuras, con Protección Cultural y con Protección Agropecuaria) se determina en la Legislación Sectorial (de Protección), que le sea de aplicación.

2. Suelo Rústico con Protección Natural.

En el Suelo Rústico con Protección Natural (S.R.P.N.), además de lo señalado en el apartado anterior, se estará a lo siguiente, distin-

guiéndose aquellas determinaciones de Carácter General de las de Carácter Específico y aquellas otras directamente aplicables a las Vías Pecuarias, Montes y Ecosistemas Acuáticos.

a) Con carácter general.

a.1. Usos Permitidos.

Con carácter general se consideran usos o actividades «permitidos» los agrícolas, ganaderos y forestales que sean compatibles con la protección del Suelo Rústico y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables.

a.2. Usos Prohibidos.

Son usos o actividades «prohibidos» todos aquellos que sean incompatibles con las finalidades de protección del espacio natural, y en particular, los siguientes:

– Hacer fuego, salvo en los lugares y formas autorizados, conforme a la Ley 81/1968 de 30 de junio de Incendios Forestales y Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Incendios Forestales.

– Vertido o abandono de objetos y residuos fuera de los lugares autorizados, así como su quema no autorizada.

– Vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el dominio hidráulico.

– Persecución, caza y captura de animales de especies no incluidas en la relación de las que pueden ser objeto de caza y pesca, excepto para estudios científicos debidamente autorizados, así como la comercialización de ejemplares vivos o muertos, de sus despojos y de fragmentos, de aquellas especies no incluidas en la relación de animales cinegéticos y piscícolas comercializables.

– La colocación de carteles, placas y cualquier otra clase de publicidad comercial.

– La acampada, excepto en las áreas específicamente autorizadas por la Administración competente, en las condiciones por ella determinada.

– La destrucción, mutilación, corte o arranque así como la recolección de propágulos, polen o esporas de las especies vegetales pertenecientes a alguna de las incluidas en los Catálogos de Especies Amenazadas.

– La utilización de motos todoterreno.

– La introducción en el medio natural de especies no autóctonas de la fauna salvaje y flora silvestre, salvo autorización de la Consejería de Medio Ambiente y previa tramitación de Evaluación de Impacto Ambiental, si ello fuera necesario, conforme a la legislación sectorial.

– Todos aquellos que así se consideren en los instrumentos de planificación y demás normas de aplicación.

a.3. Usos Autorizables.

Se consideran usos o actividades «autorizables» todos aquellos sometidos a autorización, licencia o concesión que afecten al Área de Regulación Especial, no contemplados en los artículos de usos permitidos y prohibidos.

Se consideran usos o actividades «autorizables», los contenidos en los Anexos en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio modificado por el Real Decreto 9/2000, de 6 de octubre, y Decreto Legislativo 1/2000 de 18 de mayo de Castilla y León.

En desarrollo de este último epígrafe se incluyen los siguientes supuestos:

– Todas aquellas transformaciones de uso del suelo rústico sobre una superficie mayor de 5 Has.

– Proyectos para destinar terrenos incultos o superficies seminaturales a la explotación agrícola y/o ganadera intensiva.

– La apertura de nuevas pistas o caminos cuya longitud supere los cinco kilómetros o que en algún punto de su trazado se supere el quince por ciento de desnivel o su ancho supere los cinco metros.

– La construcción de nuevas instalaciones turísticas o de utilidad pública fuera del núcleo urbano.

– La instalación de infraestructuras lineales visibles o de carácter subterráneo.

– La instalación de antenas de telefonía y parques eólicos.

b) Con carácter específico.

b.1. Dominio Público Hidráulico.

Para la realización de cualquier clase de vertidos, es necesaria la previa autorización del correspondiente Organismo de Cuenca.

Queda prohibida la utilización de los cursos de agua o de sus riberas para usos o actividades productivas, salvo que cuenten con el informe favorable del Organismo de Cuenca, y siempre y cuando preserven la calidad e integridad tanto de las aguas como de los márgenes.

El baño sólo estará permitido en los tramos señalados expresamente, pudiendo suprimirse cuando las necesidades de conservación así lo aconsejen.

En las actuaciones que supongan un recorte o modificación en la forma en que el agua circula por los cauces, se exigirá el mantenimiento de unos caudales mínimos ecológicos.

Se prohíbe el lavado de vehículos y enseres en aguas corrientes.

Se prohíbe la utilización en sus aguas de jabones, detergentes o derivados.

b.2. Tráfico Rodado.

Se prohíbe la circulación de vehículos, sea cual sea su tracción, fuera de pistas y caminos. Se prohíbe la circulación y acceso de vehículos a motor por las pistas, vías y caminos que se señale al efecto.

Se exceptuará de ambas prohibiciones los vehículos utilizados en actividades agrosilvopastorales o en actividades de conservación y vigilancia del Área.

b.3. Vertederos.

Se prohíbe la instalación de almacenes de residuos tóxicos o peligrosos.

La ubicación de depósitos de residuos orgánicos (generalmente estiércol) deberá contar con la autorización previa de la Administración competente.

b.4. Movimiento de Tierras.

Se prohíbe el movimiento de tierras que varíe la morfología natural del terreno.

Queda prohibida la utilización de terrazas como método de preparación de suelo. En caso excepcional y como consecuencia de fuertes procesos erosivos, podrán ser autorizados previo informe favorable de la Administración competente.

b.5. Vegetación.

Las actuaciones de restauración de la vegetación arbórea o arbustiva deberán efectuarse procurando mantener la diversidad natural tanto específica como estructural (permanencia de distintas edades, estratos arbustivos, etc.).

Los aprovechamientos forestales y las labores selvícolas tenderán en la medida de lo posible, a realizarse en los momentos de parada vegetativa.

Los restos de estas labores se tenderán a ser recogidos y/o destruidos o triturados antes del inicio del periodo vegetativo.

Los aprovechamientos forestales a realizar, deberán ser autorizados por la Administración competente.

La quema de vegetación como forma de manejo con fines agrícolas, ganaderos o forestales requerirá la autorización expresa de la Administración competente.

Los aprovechamientos forestales y las prácticas selvícolas que se realicen deberán estar recogidas en el correspondiente plan dasocrítico, que requerirá información favorable de la Administración competente.

En las zonas de ribera, no están permitidos los aprovechamientos maderables, ni de leñas, pudiéndose realizar únicamente tratamientos destinados a la gestión selvícola, cuya planificación requerirá información favorable de la Administración competente.

b.6. Fauna.

Cualquier actuación que requiera el manejo directo de Especies Catalogadas, requerirá el informe favorable previo por parte de la Administración competente y se adecuará, en su caso, a los Planes de Recuperación, o Manejo vigentes.

Se prohíbe la colocación de cepos, lazos, reclamos, redes u objetos o artefactos similares, salvo con fines de investigación y gestión, previo informe favorable de la Administración competente.

Cualquier proyecto de reintroducción de especies desaparecidas se ajustará a los Planes de Conservación de carácter autonómico o estatal.

b.7. Ganadería y Agricultura.

Para el control de los aprovechamientos ganaderos, y lograr su compatibilidad con la conservación del medio natural, evitando situaciones de sobreexplotación de los recursos, la Administración competente

podrá obligar a la colocación de un dispositivo identificativo sobre los animales u otros mecanismos de control.

La Administración competente podrá obligar a adecuar la carga ganadera a lo dispuesto en su correspondiente Proyecto de Ordenación Ganadera.

b.8. Paisaje.

No se permitirá ninguna actuación que introduzca elementos artificiales de carácter permanente que limiten el campo visual, rompan la armonía del paisaje o desfiguren las perspectivas, exceptuando aquellos casos en los que el impacto sea el mínimo posible y la acción tenga interés general.

No se permite la colocación de publicidad, excepto la señalización viaria y aquella que sea contemplada en el Programa de Uso Público, y trate de señalar cualquier protección o actividad del Área.

Queda prohibido realizar inscripciones, señales, signos y dibujos en piedras, árboles o cualquier elemento del medio natural o histórico-cultural.

Cualquier actividad que suponga una transformación en los usos del suelo para una superficie mayor a 5 Has. deberá contar, para su autorización, con la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental y el informe favorable de la Administración competente.

b.9. Urbanización y Edificación.

Se prohíbe la realización de urbanizaciones.

No se permitirá la realización de nuevas construcciones.

No se autoriza la rehabilitación de las construcciones existentes que por su ubicación, altura, volumen, materiales o colorido supongan una alteración manifiesta del paisaje o de las condiciones medioambientales de las áreas naturales, rurales o urbanas, o que desfiguren de forma ostentosa la fisonomía arquitectónica tradicional.

Sólo podrán autorizarse por la Administración competente construcciones ligadas a las actividades de gestión de los recursos, forestal, ganadero, cinegético..., que guarden relación con la naturaleza y destino del Área, y que, en ningún caso, podrán ser utilizadas como vivienda, aunque ésta sea de carácter temporal.

Igualmente podrán instalarse elementos de señalización e interpretación del Área o construcciones para su vigilancia o mantenimiento.

b.10. Pistas, Caminos y Carreteras.

Se prohíbe la construcción de carreteras, pistas y caminos, sin la realización previa de un Estudio de Impacto Ambiental, si ello fuera necesario conforme al Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, modificado por el Real Decreto-Ley 9/2000 de 6 de Octubre y Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, de Castilla y León.

El acondicionamiento de las existentes se hará con criterios restrictivos en cuanto a que pueda generar un incremento en la demanda de uso.

b.11. Comunicaciones.

La instalación de tendidos eléctricos y telefónicos aéreos, así como las condiciones o tuberías no enterradas, requerirán someterse a Evaluación de Impacto Ambiental.

b.12. Patrimonio Histórico-Artístico.

Se prohíbe la realización de cualquier actuación que ocasione la destrucción o deterioro del Patrimonio Histórico-Artístico.

No se permite la recolección, extracción o alteración de cualquier objeto arqueológico.

b.13. Uso Deportivo.

Se prohíbe la realización de pruebas deportivas con vehículos motorizados (rallies, motocross, etc.).

La realización de otras competiciones deportivas deberá contar con la autorización de la Administración competente. Queda prohibido sobrevolar el territorio del Espacio Natural a alturas inferiores a 1.000 m. sobre la cota vertical del terreno, salvo por razones de salvamento, seguridad o gestión.

b.14. Maniobras Militares.

Se prohíbe la realización de todo tipo de maniobras militares en las que intervengan vehículos acorazados, o con utilización de fuego real, salvo los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 4 de julio, que regula los estados de alarma, excepción y sitio.

No podrán instalarse campos de tiro militares en el ámbito espacial del Área de Regulación Especial.

c) Vías pecuarias.

c.1. Legislación aplicable.

– Ley 3/1995 de 23 de marzo de Vías Pecuarias (LVP).

c.2. Concepto.

Se entiende por vías pecuarias (VP) las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito de ganado. Asimismo las VP podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios siendo siempre prioritario sobre los mismos el tránsito ganadero. (Art. 1 LVP).

c.3. Naturaleza jurídica.

Las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas, y en consecuencia son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (Art. 2 LVP).

c.4. Usos compatibles. (Art. 16 LVP).

Son los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola y no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero (por ejemplo las comunicaciones rurales).

Las plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales cuando permitan el normal tránsito ganadero.

c.5. Usos complementarios. (Art. 17 LVP).

Se consideran como tales:

Paseo, práctica del senderismo, cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados e instalaciones desmontables que sean necesarias para estas actividades.

c.6. Clasificación.

El trazado y anchuras de las vías pecuarias son las resultantes del proceso de Concentración Parcelaria, siendo en este caso, subsidiaria la clasificación de vías pecuarias, que únicamente será directamente válida en los polígonos excluidos de concentración.

c.7. Cierres.

Conforme al art. 24 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, quedan prohibidos los cierres de parcela a menos de 3 m. del límite exterior de vías pecuarias.

c.8. Ocupaciones.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular, se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal siempre que no alteren el tránsito ganadero ni impidan el resto de usos compatibles o complementarios. No podrá exceder de 10 años. (Art. 14 LVP).

c.9. Categoría urbanística.

Se clasificarán, dentro de la clase «Suelo Rústico» en la categoría «Suelo Rústico con Protección Agropecuaria» conforme al art. 16 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, como subcategoría «Vías Pecuarias».

c.10. Vías Pecuarias declaradas de interés especial.

Conforme a la Ley 8/1991 de 10 de mayo de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León (LEN), las Vías Pecuarias declaradas de Interés Especial, forman parte de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León como «Zonas Naturales de Interés Especial».

d) Montes.

d.1. Legislación Aplicable.

– Ley de Montes, de 8 de junio de 1957 (LM).

– Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes (RM).

– Ley 5/1977, de Fomento de la Producción Forestal.

– Ley de 10 de marzo de 1941, del Patrimonio Forestal del Estado.

– Ley 81/1968, de 30 de junio, de Incendios Forestales.

– Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Incendios Forestales.

d.2. Concepto de Monte.

Se entiende por monte o terreno forestal la tierra en que vegetan especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueren objeto del mismo. (Art. 1 LM).

d.3. Principio de uso sostenible.

El aprovechamiento de los montes se realizará de forma racional, dentro de los límites que permitan los intereses de su conservación y

mejora (art. 202 RM). Aquellos aprovechamientos forestales previstos en el Reglamento de Montes estarán sujetos a licencia previa de la Consejería de Medio Ambiente, en especial la corta de arbolado y las roturaciones de terrenos forestales.

d.4. Trabajos de defensa del suelo y de la vegetación.

Conforme al art. 24 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico deberán realizar o permitir realizar a la Administración competente los trabajos de defensa y la vegetación necesarios para su conservación y para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio o cualquier otro tipo de perturbación al medio ambiente.

d.5. Categoría Urbanística.

Se clasificarán, dentro de la clase «Suelo Rústico» en la categoría «Suelo Rústico con Protección Natural» de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León como subcategoría «Montes».

d.6. Montes de Utilidad Pública.

Conforme a la Ley 8/1991 de 10 de mayo de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León (LEN), los Montes Catalogados de Utilidad Pública, forman parte de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León como «Zonas Naturales de Interés Especial».

e) Ecosistemas acuáticos.

e.1. Legislación.

– Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de protección de los Ecosistemas Acuáticos y de regulación de la pesca en Castilla y León (LPEA).

– Ley de Aguas.

– Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

e.2. Principios generales.

Se considera de interés público el derecho a la adecuada utilización y conservación del medio ambiente acuático y, en consecuencia, será pública la acción para exigir su cumplimiento, tanto en la vía administrativa como jurisdiccional. (Art. 3 LPEA).

e.3. Concepto.

Conforme al art. 16 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León y Normativa en materia de Aguas se entenderá:

«Los cauces de los ríos integrantes del Dominio Público Hidráulico, así como sus riberas y la zona de servidumbre de 5 m. de anchura de los márgenes, entendiéndose por cauce, ribera y margen aquellos términos contenidos en los arts. 4 y 6 de la Ley 6/1985, de 2 de agosto, de Aguas».

e.4. Categoría Urbanística.

Se clasificarán, dentro de la clase «Suelo Rústico» en la categoría «Suelo Rústico con Protección Natural» de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León como subcategoría «Ecosistemas Acuáticos».

e.5. Riberas y Zonas Húmedas Catalogadas.

Conforme a la Ley 8/1991 de 10 de mayo de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León (LEN), las Riberas y Zonas Húmedas Catalogadas, forman parte de la Red de Espacios Naturales de Castilla y León como «Zonas Naturales de Interés Especial».

8.3.6. Legislación Sectorial.

El ámbito del Suelo Rústico Clasificado (Común o de Protección), estará afectado además de por lo dictado, por lo determinado en las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Ambito Provincial (siempre que no entre en contradicción con lo señalado en las presentes Normas Urbanísticas) y en la correspondiente Legislación Sectorial, que, en cada caso, le sea de aplicación.

NORMAS URBANÍSTICAS DE HACINAS

VI. – NORMAS GENERALES DE PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO

ARTICULO 1. – AMBITOS DE PROTECCION DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO.

Las Normas Urbanísticas Municipales constituyen el instrumento eficaz y legal para la ordenación y planeamiento del territorio inscrito en el municipio de Hacinas. La elaboración de este planeamiento urbanístico lleva implícita desde el 11 de julio de 2002 la inclusión de un Catálogo de Bienes Integrantes del Patrimonio Arqueológico, por imposición legal de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, se refiere la legislación sobre patrimonio cultural de Castilla y León que establece la Ley.

La inclusión de unas Normas Generales para la Protección del Patrimonio Arqueológico en el planeamiento municipal de Hacinas va a afectar a todo el ámbito municipal, ya sea suelo urbano o rústico, otorgando un régimen de protección.

Los Planeamientos Urbanísticos definidos en la Ley de Urbanismo de Castilla y León como instrumentos de ordenación urbanística del territorio, en relación con los planeamientos de desarrollo, y según el artículo 37, uno de sus objetivos es la protección del patrimonio cultural, con la inclusión necesaria de las determinaciones necesarias para que se favorezca la conservación y recuperación del patrimonio arqueológico, los espacios urbanos relevantes y los elementos y tipos arquitectónicos singulares y las formas tradicionales de ocupación del territorio, conforme a las peculiaridades locales (art. 37.a).

La Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León prevé, en el artículo 54.1 a 4, que los instrumentos del planeamiento urbanístico que se aprueben tras la entrada en vigor de la Ley de 12/2002, deben incluir un catálogo de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico afectados y las normas necesarias para su protección, conforme a lo previsto en esta Ley, redactado por técnico competente. La elaboración de dicho catálogo debe contar con los estudios necesarios, facilitando la Administración de la Comunidad de Castilla y León los datos de los que disponga. Según el punto 3 de este artículo, los lugares en que se encuentren bienes arqueológicos, se clasificarán como suelo rústico con protección cultural o, en su caso, con la categoría que corresponda de conformidad con el artículo 16.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León 5/1999, salvo aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de Ley de Patrimonio Cultural. Dicho planeamiento contará con la aprobación del catálogo y normas por parte de la Consejería de Cultura.

Por otra parte, la Ley del Suelo, en su artículo 21.b, sobre los deberes legales de uso, conservación y rehabilitación, dice, entre otras cosas, que «los propietarios... quedarán sujetos al cumplimiento de las normas sobre protección de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos». La Ley de Urbanismo de Castilla y León dice que en su artículo 62.1 que el planeamiento urbanístico es vinculante tanto para las Administraciones como para los particulares, quienes están obligados a su cumplimiento. En este mismo sentido, el artículo 43 de la Ley 16/1985, dice que «la Administración competente podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio español, en el que se presuma la existencia de yacimientos o restos arqueológicos, paleontológicos o de componentes geológicos con ellos relacionados».

Para la Ley del Patrimonio Histórico Español (art. 40.1) y en la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, el patrimonio arqueológico está compuesto por «los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, así como los lugares en los que es posible reconocer la actividad humana en el pasado, que precisen para su localización o estudio métodos arqueológicos, hayan sido o no extraídos de su lugar de origen, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo...» (art. 50 Ley 12/2002). Las excavaciones arqueológicas están definidas en la Ley del Patrimonio Histórico Español en su artículo 41.1 como, «son excavaciones arqueológicas las remociones en la superficie, en el subsuelo o en los medios subacuáticos que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados». Definición que asume la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León en su artículo 51.3.

Para la legislación autonómica los controles arqueológicos son las supervisiones de las remociones de terrenos que se realicen, en lugares en los que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico pero no esté suficientemente comprobada, con el fin de evaluar o establecer las medidas oportunas de documentación y protección de las evidencias arqueológicas que, en su caso, se hallen (art. 51.4 LPCCyL, 12/2002).

En cuanto a la Normativa sobre Patrimonio Arqueológico, la Consejería competente en materia de cultura podrá ordenar, según su artículo 52 de la Ley 12/2002, la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio de Castilla y León en el que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico.

Entre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Hacinas hay dos bienes declarados. El primero de ellos afecta a la Picota situada en la plaza del Ayuntamiento, declarada como Bien de Interés Cultural a raíz de la declaración genérica del Decreto de 30 de marzo de 1963.

El segundo está presente en el Castillo. La presencia de este elemento militar y defensivo, cuyo vestigio permanece en el topónimo del altozano, hace que el yacimiento del Castillo entre a formar parte del Patrimonio Cultural como Bien de Interés Cultural debido a la declaración genérica del Decreto de 22 de abril de 1949 sobre la protección de los Castillos Españoles, en cuyo artículo primero se especifica que «todos los castillos de España, cualquiera que sea su estado de ruina, quedan bajo protección del Estado que impedirá toda intervención que altere su carácter o pueda provocar su derrumbamiento». Esta declaración es asumida por la Ley Estatal 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y por la Ley Autonómica 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

La Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León 12/2002, de 11 de julio, en el artículo 58 sobre financiación de los trabajos arqueológicos, especifica en su punto 1 en el caso de que sea necesaria la realización de una actuación arqueológica como requisito previo para la autorización o como consecuencia de cualquier tipo de obras que afecten a zonas o yacimientos declarados Bien de Interés Cultural o bienes inventariados integrantes del Patrimonio Arqueológico, el promotor deberá presentar proyecto arqueológico ante la Administración competente para su aprobación, previa a la ejecución de aquéllas. El punto segundo trata sobre la financiación de estas actuaciones arqueológicas, que correrán a cargo del promotor de las obras en el caso de que se trate de entidades de derecho público. Cuando se trate de particulares, la Consejería competente en materia de cultura podrá participar en la financiación de los gastos mediante la concesión de ayudas en los términos que se fijen reglamentariamente, a no ser que se ejecute directamente el proyecto que se estime necesario.

Estas condiciones tienen por objeto la protección, salvaguarda y conservación de la riqueza arqueológica en el área afecta al municipio de Hacinas, con el fin de conocer el verdadero potencial arqueológico de su pasado histórico. Dada la imposibilidad de una determinación exhaustiva de los restos arqueológicos hasta su definitivo descubrimiento, y la dificultad de disponer de un completo Catálogo de los Bienes Integrantes del Patrimonio Arqueológico de los sectores urbanos, inmersos en un desarrollo constructivo negativo para el patrimonio arqueológico, lo previsto en estas Normas Urbanísticas es la situación y calificación de las áreas de previsible interés arqueológico. Por el contrario la existencia de este catálogo en los sectores rústicos, les otorga, desde este planeamiento urbano, la protección de los mismos, permitiendo la conservación y recuperación del patrimonio arqueológico. Este instrumento no debe considerarse inmutable sino, por el contrario, debe estar abierto a posibles ampliaciones, precisiones y modificaciones, conforme se determine en el Inventario o se produzca el progresivo avance de la investigación histórica y vayan aflorando los restos arqueológicos.

Los restos arqueológicos se regularán en lo específico a través de estas Normas Urbanísticas Municipales de Hacinas, así como en lo genérico por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (B.O.E. n.º 155, de 29 de septiembre de 1985), de los Decretos 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley antes mencionada (B.O.E. n.º 24, de 28 de enero de 1986) y 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 111/1986 (B.O.E. de 2 de marzo de 1994), y de los Decretos 37/85, de 11 de abril, y 58/1994, de 11 de marzo, por las que se regulan las prospecciones y excavaciones arqueológicas dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como por la Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León (B.O.E. 139, suplemento, de 19 de julio de 2002).

La protección del planeamiento urbanístico se regula además por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (LS/92) (B.O.E. n.º 156, de 30 de junio de 1992, n.º 177, de 24 de julio de 1992 y 13 de febrero de 1993), y por el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, sobre el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (B.O.E. números 221 y 222 de 15 y 16 de septiembre de 1978). En materia autonómica se rige por la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (B.O.E. n.º 70/1999, de 15 de abril, de 16 de septiembre de 1978).

La normativa de actuación y protección arqueológica de la Norma Urbanística Municipal de Hacinas establece el mecanismo de integración del régimen de protección de los bienes del patrimonio arqueológico calificados en el planeamiento urbanístico y estructura la ordenación del territorio en cuatro áreas arqueológicas, tres de protección Arqueológica (Integral, Preferencial y Secundaria), y una cuarta carente de pro-

tección inicial, cuyos límites se definen en la Memoria y planimetría del Inventario del Patrimonio Arqueológico.

Los mecanismos de control que vamos a aplicar para efectuar la verificación del potencial arqueológico que conserva el núcleo y municipio de Hacinas, con el fin de poder establecer la puesta en valor de los restos y secuencias históricas recuperados van a ser los que establecen las Normas Generales de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León en su artículo 50, como son las Excavaciones Arqueológicas y los Controles Arqueológicos, como el recurso eficaz para este fin, ya que con ambos procedimientos se dispone de los mecanismos técnicos y científicos adecuados para el conocimiento del patrimonio arqueológico.

Esta Ley, siguiendo los criterios de la Ley del Patrimonio Histórico Español (16/1985), define las Excavaciones Arqueológicas como las remociones de terreno efectuadas con el fin de descubrir e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo (art. 53.2 Ley 12/2002). Entendiendo como Controles Arqueológicos las supervisiones de las remociones de terrenos que se realicen, en lugares en los que se presume la existencia de bienes del patrimonio arqueológico pero no esté suficientemente comprobado, con el fin de evaluar y establecer las medidas oportunas de documentación y protección de las evidencias arqueológicas que, en su caso, se hallen. (Art. 50.3 Ley 12/2002).

Esta normativa regula el desarrollo de las obras que afecten o impacten de forma negativa en el subsuelo del área delimitada por el término municipal de Hacinas, según diferentes grados de protección, según queda reflejado en los planos de Zonas de Protección Arqueológicas, el plano IV planimetría general del municipio y el plano V de detalle del núcleo urbano:

1. Área de Protección Integral (identificada como Área A, en color rojo en los Planos IV y V): comprende zonas que son elementos claves para el conocimiento de la ocupación del espacio municipal de Hacinas y para la evolución histórica de la villa. Son elementos en los que se conoce documentalmente y/o arqueológicamente la existencia de secuencia histórica de interés relevante y que presentan los máximos grados de protección cultural o urbanística (como el yacimiento del Castillo, en donde la presencia de una torre fortaleza le concede la Declaración de Bien de Interés Cultural por declaración genérica por el Decreto de 22 de abril de 1949, que dispuso que todos los Castillos quedasen bajo protección del Estado).

Estos elementos son el enclave arqueológico del alto de San Cibrián (antigua ermita de San Cibrián y necrópolis a ella asociada), Iglesia Parroquial de San Pedro y su entorno (con toda su explanada y la zona conocida como «El Baile»), el Campanario y la Picota (elementos urbanos de gran arraigo en la localidad), así como los cercanos yacimientos de la Peña de Santa Lucía y el Castejón, yacimientos en los que se han localizado hallazgos prehistóricos y está probada su ocupación altomedieval. Por otra parte los árboles fósiles trasladados a la localidad son en sí mismo elementos de innegable valor paleontológico que deben contar con el máximo grado de protección.

Estos elementos presentan en la Norma General de Protección Arqueológica el grado de Protección Integral, nivel A (elementos 1-8 y 11-14), según la catalogación de bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico protegidos por la Norma Urbanística Municipal de Hacinas. La protección de estos enclaves pretende preservar el valor y potencial arqueológico, tanto si se trata del conjunto de restos o de la secuencia detectada bajo la cota cero, como de aquellas estructuras emergentes por encima de dicha cota.

Siguiendo las normas generales de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, citadas anteriormente, el procedimiento con el que se va a efectuar la verificación del potencial arqueológico y puesta en valor de los restos existentes es el realizado a través de la Intervención Arqueológica del área afectada, compuesta por la Excavación Arqueológica elaborada con metodología arqueológica y dirigida por un técnico arqueólogo tras la concesión del permiso oficial y nominal, emitido por la Administración competente.

Entendemos por Excavación Arqueológica a una excavación en el subsuelo que actúa sobre la superficie del suelo urbano o rústico que se vea afectada por obras que impliquen remoción de terrenos o alteración de su estructura. La metodología arqueológica de la excavación tiene la finalidad de comprender la secuencia estratigráfica del yacimiento, siguiendo para ello el levantamiento de las capas o estratos en la forma que éstos se sedimentaron, documentando los elementos de cultura material que éstos contengan y representando planimétricamente

las diferentes secuencias recuperadas. Ante la naturaleza compleja del yacimiento urbano o rústico, la variable extensión de la intervención, es necesario una capacitación técnica que permita al arqueólogo realizar un buen planteamiento de intervención arqueológica, garantizando así una mejor comprensión del yacimiento, ya que la excavación sólo puede realizarse una única vez, recuperando de la misma, además de los restos de cultura material, la información básica que va a posibilitar el reconocimiento de las estructuras existentes.

2. Área de Protección Preferencial (identificada como Área B en color azul, respectivamente, en los Planos IV y V): Comprende zonas que son objeto de especial interés prehistórico e histórico, en relación con yacimientos que dibujan un mapa de ocupación del espacio municipal o se relacionan con cuestiones urbanísticas, que están necesitadas de una respuesta adecuada para comprender el desarrollo de la evolución histórica del municipio. Son zonas en las que está probada arqueológica o documentalmente la existencia de secuencia de interés relevante, pero que aún está necesitada de la verificación previa de su valor y potencialidad arqueológica real, y al igual que en el Área de Protección Integral, tanto si se trata del conjunto de restos o de la secuencia detectada bajo la cota cero, como de aquellas estructuras emergentes por encima de dicha cota.

En esta categoría se incluyen los yacimientos localizados en el Inventario Arqueológico Provincial de Hacinas, que incluye los yacimientos medievales de la ermita de Santiago (al noreste de la villa) y la presunta ermita de Santa María (al mediodía del pueblo). Ya fuera de este Inventario se ha dado protección a la antigua ermita de la Vera Cruz (en la calle de Santa Lucía, donde antaño se situaban las antiguas escuelas), así como a la ermita de Santa Lucía (junto a la carretera N-234).

Ante la falta de estudios de investigación arqueológica que nos permitan evaluar la secuencia arqueológica del subsuelo, se ha considerado razonable proceder a la identificación previa de la existencia, del grado de conservación, de la calidad y de las posibilidades como informadores históricos de los vestigios que se puedan localizar tanto sobre la cota cero, como en el subsuelo afectado por este área de protección.

Siguiendo las normas generales de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, citado anteriormente, el procedimiento con el que se va a efectuar la verificación del potencial arqueológico y puesta en valor de los restos es la Excavación Arqueológica, realizado a través del Sondeo Arqueológico proporcional del área afectada, cuyos trabajos, realizados con metodología arqueológica, serán dirigidos por un Técnico Arqueólogo tras la concesión del permiso oficial y nominal, emitido por la Administración competente.

Se entiende por Sondeo Arqueológico como una excavación en el subsuelo que actúa sobre una parte proporcionalmente representativa del área afectada o solar. Este tipo de intervención permite evaluar las características y condiciones de conservación de la información contenida en el subsuelo, posibilitando la correcta toma de decisiones de cara al planteamiento de actuaciones de mayor amplitud y envergadura. Su objetivo es proporcionar un conocimiento del potencial del subsuelo del solar que se va a levantar, permitiendo documentar básicamente las relaciones estratigráfico-culturales existentes.

3. Área de Protección Secundaria (o Área C, identificada en color amarillo en los Planos IV y V de Zonas de Protección Arqueológica): Comprende sectores o elementos urbanos de un interés histórico menos relevante o secundario, dentro del contexto de la evolución de la ocupación del espacio municipal o de la villa de Hacinas.

En esta categoría se incluyen el lavadero de Fuentepeña (en el paraje de Requejos, al sureste de la localidad), la Fuente de la Campa de los Muertos (junto a la carretera N-234) y los roquedos de Santa María (en el paraje de dicho nombre, un espacio salpicado por rocas en las que se observan numerosas improntas y evidencias arqueológicas).

Siguiendo las normas generales de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, citado anteriormente, el procedimiento con el que se va a efectuar la verificación del potencial arqueológico y puesta en valor de los restos, es el Control Arqueológico, realizado a través del Seguimiento Arqueológico de la remoción de los terrenos del área afectada, cuyos trabajos de supervisión serán realizados por un Técnico Arqueólogo tras la concesión del permiso oficial y nominal, emitido por la Administración competente.

El control de la remoción de terrenos debe efectuarse mediante el Seguimiento Arqueológico, realizado, en principio, con procedimientos mecánicos bajo la supervisión constante y continua de un Técnico en Arqueología, quien registrará el ritmo y las características de la

extracción de los sedimentos, con el fin de poder documentar los elementos e indicios arqueológicos que vayan apareciendo durante el proceso del vaciado de tierras del solar. El seguimiento arqueológico afectará a toda la superficie del solar que se vea dañada por un impacto negativo o destructivo. Con este tipo de intervención se puede verificar el verdadero potencial arqueo-histórico del subsuelo, así como evaluar las características y condiciones de conservación que presenta la secuencia estratigráfica, disponiendo de los mínimos elementos de corrección que posibilitan la adecuada toma de decisiones. Los trabajos serán dirigidos por un Técnico Arqueólogo tras la concesión del permiso oficial y nominal, emitido por la Administración competente.

4. Área Carente de Protección Arqueológica Inicial (o Área D, libre de representación en el Plano IV y V): Incluye aquellos sectores del municipio y su ciudad en los que está probada la ausencia de información histórica, ya sea por intervenciones urbanísticas recientes, que han vaciado total o parcialmente el subsuelo afecto, o porque no formaban parte de los sectores activos o elementos singulares dentro de la evolución histórica de la ciudad. También incluye aquellas zonas carentes de información histórica relevante, poco precisa o reiterativa, respecto de la información ofrecida por otros sectores urbanos (Áreas A, B y C), pero la protección de estas zonas no es prioritaria ni necesaria para la comprensión histórico-arqueológica del conjunto histórico, optando por concentrar los grados y niveles de protección a las otras áreas urbanas.

El área carente de protección está constituida por aquellas zonas que han dado resultados negativos en la prospección arqueológica del Inventario Arqueológico Provincial o en el proceso de recopilación de datos documentales no han aprobado elementos de interés histórico.

ARTICULO 2. — NORMAS DE ACTUACION Y PROTECCION.

Con vistas a regular el desarrollo de las obras de cualquier naturaleza que impliquen remociones de terrenos en el subsuelo de las áreas de interés arqueológico definidas en el epígrafe anterior, se definen unas específicas normas de actuación y protección, siguiendo los criterios establecidos por la legislación en materia de protección arqueológica del Patrimonio Histórico y Cultural.

— Normas para Áreas A o Área de Protección Integral:

1. Ante cualquier solicitud de licencia de obra que afecte a los diversos elementos incluidos dentro del Área A, el constructor o promotor de la obra deberá haberse puesto en contacto con un Arqueólogo, quien, previo a la concesión de dicha licencia, tiene la obligación de presentar ante el organismo competente la emisión de una Propuesta de Actuación, en donde el responsable de acometer la intervención deberá hacer constar de manera clara y detallada, al menos, los siguiente aspectos:

- Protección que establece la Norma Complementaria para ese lugar.
- Estado general del grado de conocimiento histórico alcanzado en el área a intervenir, con explicación de las diversas problemáticas que pudieran allí concurrir. Relación con indicación y referencias de las intervenciones arqueológicas efectuadas con anterioridad en ese espacio o en el entorno y de los resultados en ellas obtenidos.
- Definición de los objetivos generales que se pretenden alcanzar en la intervención.
- Definición de la superficie a intervenir, que será la que se vea afectada por las obras de remoción y vaciados de terrenos, y características del tipo de intervención propuesto, presentando documentación gráfica suficiente que permita valorar la actuación que se propone.
- Explicación detallada de la metodología a aplicar, tanto en lo referente a la remoción de los sedimentos como a la que compete a la documentación de la evidencia arqueológica exhumada.
- Establecimiento de los plazos que han de regir la intervención.

2. La Propuesta de Actuación estará suscrita por un Técnico Arqueólogo cualificado y se dirigirá a la Administración competente. Este Organismo tramitará la concesión del permiso oficial y nominal al Técnico Arqueólogo responsable de la actuación, con especificación de las condiciones técnicas correspondientes.

3. Una vez emitido el Permiso de Actuación Arqueológica, por la Administración Competente, el Técnico Arqueólogo está en la facultad de iniciar los trabajos de intervención arqueológica propuestos, dentro de los plazos establecidos.

4. Finalizados los trabajos previstos por la Propuesta de Actuación el Técnico Arqueólogo responsable de la intervención emitirá, a la Administración competente, una Memoria Técnica que deberá constar, al menos, de los siguientes apartados:

- La completa y expresiva documentación, gráfica y escrita, del registro de la evidencia arqueológica.
 - Descripción de la metodología y técnicas de actuación utilizadas.
 - Análisis de la secuencia estratigráfica documentada.
 - Estudio de los restos materiales recuperados más significativos entre los recuperados e inventarios de los mismos.
 - Interpretación histórica de los resultados obtenidos.
 - Posibles perspectivas futuras de estudio y de actuación.
5. Convenientemente informado, el organismo administrativo competente emitirá el correspondiente dictamen de actuación:
- A) Dar por finalizado la intervención arqueológica.
 - B) Solicitar la continuación de los trabajos arqueológicos.
 - C) Solicitar ampliación del área de intervención arqueológica.
 - D) Autorizar la solicitud del otorgamiento de licencia de obra, o si se hubiera ya solicitado, iniciarse los plazos para su tramitación reglamentaria.

6. En el caso de que en un Área de Protección Integral aparezcan restos de especial relevancia que aconseje la conservación de los hallazgos el Técnico Competente de la Administración deberá solicitar a la Comisión de Patrimonio Cultural un informe valorativo al respecto, que podrá optar por la conservación «in situ» de los restos arqueológicos exhumados, que deberá ser aprobada por dicha Comisión Territorial de Patrimonio Cultural o, en su caso, por el correspondiente organismo competente, quien determinará las características oportunas.

— Normas para Áreas B de Protección Preferencial:

1. Ante cualquier solicitud de licencia de obra que afecte a los diversos elementos incluidos dentro del Área B, el constructor o promotor de la obra deberá haberse puesto en contacto con un Arqueólogo, quien, previo a la concesión de dicha licencia, tiene la obligación de presentar ante el organismo competente la emisión de una Propuesta de Actuación, en donde el responsable de acometer la intervención deberá hacer constar de manera clara y detallada, al menos, los siguiente aspectos:

- Protección que establece la Norma Complementaria para ese lugar.
- Estado general del grado de conocimiento histórico alcanzado en el área a intervenir, con explicación de las diversas problemáticas que pudieran allí concurrir. Relación con indicación y referencias de las intervenciones arqueológicas efectuadas con anterioridad en ese espacio o en el entorno y de los resultados en ellas obtenidos.
- Definición de los objetivos generales que se pretenden alcanzar en la intervención.
- Definición de la superficie a intervenir, que será proporcionalmente representativa del área total del solar afectado, y características del tipo de intervención propuesto, presentando documentación gráfica suficiente que permita valorar la actuación que se propone.
- Explicación detallada de la metodología a aplicar, tanto en lo referente a la remoción de los sedimentos como a la que compete a la documentación de la evidencia arqueológica exhumada.
- Establecimiento de los plazos que han de regir la intervención.

2. La Propuesta de Actuación estará suscrita por un Técnico Arqueólogo cualificado y se dirigirá a la Administración competente. Este organismo tramitará la concesión del permiso oficial y nominal al Técnico Arqueólogo responsable de la actuación, con especificación de las condiciones técnicas correspondientes.

3. Una vez emitido el Permiso de Actuación Arqueológica, por la Administración Competente, el Técnico Arqueólogo está en la facultad de iniciar los trabajos de intervención arqueológica propuestos, dentro de los plazos establecidos.

4. Finalizados los trabajos previstos por la Propuesta de Actuación, el Técnico Arqueólogo responsable de la intervención emitirá, a la Administración competente, una Memoria Técnica que deberá constar, al menos, de los siguientes apartados:

- La completa y expresiva documentación, gráfica y escrita, del registro de la evidencia arqueológica.
- Descripción de la metodología y técnicas de actuación utilizadas.

- Análisis de la secuencia estratigráfica documentada.
- Estudio de los restos materiales recuperados más significativos entre los recuperados e inventarios de los mismos.
- Interpretación histórica de los resultados obtenidos.
- Posibles perspectivas futuras de estudio y de actuación en la misma zona.

5. Convenientemente informado, el organismo administrativo competente emitirá el correspondiente dictamen de actuación:

- A) Dar por finalizada la intervención arqueológica.
- B) Solicitar la continuación de los trabajos arqueológicos.
- C) Solicitar ampliación del área de intervención arqueológica.
- D) Autorizar la solicitud del otorgamiento de licencia de obra, o si se hubiera ya solicitado, iniciarse los plazos para su tramitación reglamentaria.

6. En el caso de que en un Área de Protección Preferencial aparezcan restos de especial relevancia que aconseje la conservación de los hallazgos el Técnico Competente de la Administración deberá solicitar a la Comisión de Patrimonio Cultural la inclusión de este sector en un tipo de protección mayor (Área A o Integral), en el que se podrá contemplar la conservación «in situ» de los restos arqueológicos exhumados, que deberá ser aprobada por dicha Comisión Territorial de Patrimonio Cultural o, en su caso, por el correspondiente organismo competente, quien determinará las características oportunas.

- Normas para Áreas C de Protección Secundaria:

1. Ante cualquier solicitud de licencia de obra que afecte al subsuelo o a las estructuras emergentes de elementos incluidos dentro del Área C de Protección Secundaria, será previo a la concesión de dicha licencia la obligatoriedad de presentar ante el organismo competente la emisión de una Propuesta de Actuación, en donde el responsable de acometer el control del Seguimiento Arqueológico de la remoción de tierras del solar afecto debe hacer constar de manera clara y detallada los siguiente aspectos:

- Protección que establece la Norma Complementaria para ese lugar.
- Listado general del grado de conocimiento histórico alcanzado en el área a intervenir, con explicación de las diversas problemáticas que pudieran allí concurrir.
- Relación de las intervenciones anteriores efectuadas en ese espacio o en el entorno y de los resultados en ellas obtenidos.
- Definición de los objetivos generales que se pretenden alcanzar en la intervención.
- Definición y características de la superficie total a intervenir.
- Establecimiento de los plazos que han de regir la intervención.

2. La Propuesta de Actuación será suscrita por un Técnico Arqueólogo cualificado y dirigida a la Administración competente, que tramitará la concesión del permiso oficial y nominal con especificación de las condiciones técnicas correspondientes.

3. Solo una vez que la Administración competente haya emitido el Permiso de Actuación Arqueológica se está en la facultad de iniciar los trabajos de seguimiento arqueológico, dentro de los plazos y características establecidas.

4. El ritmo de los trabajos durante el proceso que dure la remoción de tierras lo marcará el Técnico Arqueólogo responsable de la actuación, quien, siempre que la secuencia arqueológica lo demandare, podrá agilizar, ralentizar o incluso paralizar temporalmente la extracción de material, con el fin de poder documentar y registrar de manera adecuada los restos y evidencias históricas de interés que vayan a verse destruidos por el vaciado del solar.

5. Cuando los hallazgos fuesen relevantes se podrá solicitar el paso de un Área C o de Protección Secundaria a un Área B o de Protección Preferencial, que deberá ser aprobado por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural o, en su caso, por el correspondiente organismo administrativo competente, quien determinará el proceso específico que ha de seguirse en cada caso.

6. Finalizada de manera definitiva la intervención arqueológica, será obligatorio por parte del Técnico Arqueólogo responsable de la actuación la emisión de una Memoria Técnica que deberá constar, al menos, de los siguientes apartados:

- La completa y expresiva documentación, gráfica y escrita, del registro de la evidencia arqueológica.
- Análisis de la secuencia estratigráfica documentada.

- Estudio de los restos materiales recuperados e inventarios de los mismos.

- Interpretación histórica de los resultados obtenidos.

- Perspectivas futuras de estudio y de actuación en la zona.

7. A la vista de la Memoria Técnica el organismo competente emitirá el correspondiente dictamen respecto a las siguientes actuaciones:

- a) Dar por finalizada la intervención arqueológica.
- b) Solicitar la continuación de los trabajos arqueológicos.
- c) Solicitar ampliación del área de intervención arqueológica.
- d) Autorizar la solicitud para el otorgamiento de licencia de obra, o si se hubiera ya solicitado, iniciar los plazos para su tramitación reglamentaria.

- Normas para Áreas Carentes de Protección Arqueológica Inicial:

1. Ante cualquier solicitud de licencia de obra que afecte al subsuelo de los solares incluidos dentro del Área Carente de Protección Arqueológica Inicial, el Ayuntamiento podrá iniciar los plazos de tramitación reglamentaria, dado que este área no está sujeta a ningún tipo de actuación arqueológica previa, debido a la falta de evidencias arqueológicas de relevante interés histórico que estos sectores de la ciudad presentan.

2. En el caso de los solares que hayan experimentado obras recientes que afecten al subsuelo incluyan estas características de nueva obra deberán adjuntar a la Administración competente las debidas certificaciones que acrediten su inclusión en esta área carente de protección. También se incluyen aquellos solares de reciente edificación que hayan sido objeto de un seguimiento arqueológico previo.

3. Ante la aparición de hallazgos arqueológicos, tal hecho deberá ponerse en conocimiento de la Administración competente quien, en su caso, tramitará, previa elaboración de informe valorativo, su inclusión dentro de una de las dos áreas de protección arqueológica contempladas en esta normativa. La Administración determinará las características oportunas que deben regir el proceso.

ARTÍCULO 3. — NORMAS DE INSPECCION Y CONSERVACION.

Las labores de inspección y conservación del patrimonio arqueológico se realizarán de acuerdo con lo establecido en la normativa legal vigente y aplicable en estos casos.

En este sentido la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español dice, en su artículo 6, que los organismos competentes para la ejecución de la misma son «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del Patrimonio Histórico», y la Ley 12/2002, de 11 de julio, del Patrimonio Cultural de Castilla y León especifica, en el artículo 2, que la Comunidad de Castilla y León es a la que le corresponden las competencias exclusivas en materia de Patrimonio Cultural ubicada en su territorio, constituyéndose en un deber y atribución esencial de la misma el garantizar la conservación de este Patrimonio, la promoción de su investigación y el enriquecimiento de los mismos, así como el acceso a éstos de los ciudadanos.

El artículo 42.1 de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León (12/2002, de 11 de julio), asegura la conservación de los conjuntos históricos con el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica y de la silueta paisajística, así como de las características generales de su ambiente. Más adelante, en el punto 4 del artículo 42, se dice que no se admitirán cambios que afecten a la armonía del conjunto.

Con el fin de asegurar la conservación de los bienes que integran el Patrimonio Histórico, la legislación sobre Patrimonio Histórico Español indica, en su artículo 7, que «los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tales bienes tengan para el cuidado de estos bienes. Ejercitarán asimismo las demás funciones que tengan expresamente atribuidas en función de esta Ley».

Siguiendo estas mismas directrices la Legislación Autonómica del Patrimonio Cultural indica que las autoridades locales tienen la obligación de proteger y promover la conservación y el conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León que se ubique en su territorio (art. 3.2), así mismo el artículo 24.2 de esta Ley insiste en que los poderes públicos garantizarán la conservación, protección y enriquecimiento del Patrimonio Cultural, y en su punto tercero capacita a la Administración para realizar de modo directo las obras necesarias que requieran la más eficaz conservación de los bienes.

Seguendo con el articulado de la Ley del Patrimonio Histórico Español, ésta establece que en materia de inspección de las actuaciones arqueológicas la competencia debe recaer en la Administración competente, según lo especifica el artículo 42.1 ya que «Toda excavación o prospección arqueológica deberá ser expresamente autorizada por la Administración competente, que mediante los procedimientos de inspección y control idóneos comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico». En su artículo 42.3 dice además que «serán ilícitas y sus responsables serán castigados conforme a lo dispuesto en la presente Ley las excavaciones o prospecciones arqueológicas realizadas sin la autorización correspondiente, o las que se hubieren llevado a cabo con incumplimiento de los términos en que fueron autorizadas, así como las obras de remoción de tierra, de demolición o cualesquiera otras realizadas con posterioridad en el lugar donde se haya producido un hallazgo casual de objetos arqueológicos que no hubiera sido comunicado inmediatamente a la Administración competente».

En estos mismos términos establece la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León (12/2002) que la Consejería competente en materia de cultura podrá ordenar la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio de Castilla y León en el que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico (art. 52). Además el artículo 53 dice que esta misma Consejería podrá ordenar la interrupción de las obras por un período máximo de dos meses en los lugares en que se hallen fortuitamente bienes del patrimonio arqueológico, durante cuyo tiempo la Administración, a su cargo, realizará las intervenciones arqueológicas oportunas para decidir sobre el inicio del procedimiento para su declaración del lugar como Bien de Interés Cultural o su inclusión en el Inventario, de conformidad con lo establecido en esta Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

La Legislación autonómica sobre Patrimonio Cultural en el título VII, del régimen inspector y sancionador, trata la actividad de inspección en el capítulo 1, en cuyo artículo 76, sobre la función inspectora en materia de Patrimonio Cultural, dice que las Administraciones Públicas, en función de sus competencias podrán inspeccionar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León y las actividades que puedan afectarles, cualesquiera que sea su titularidad, con el fin de comprobar el cumplimiento de las exigencias previstas en esta Ley y en sus normas de desarrollo. En los artículos siguientes se especifica que el personal encargado de la actividad inspectora, recaerá en técnicos o facultativos, profesionalmente competentes, propios de la Administración debidamente habilitados y acreditados (art. 77), el artículo 78 dictamina las funciones de inspección que realizará el personal encargado de la actividad inspectora, que principalmente son de vigilancia sobre el cumplimiento de la normativa, así como los diferentes mecanismos de control que garantice tanto el cumplimiento de la normativa como la conservación de los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Comunidad. Los artículos 79 y 80 tratan sobre las normas de actuación del personal encargado de las actividades de inspección y sobre las Actas de Inspección respectivamente.

Por otra parte las diferentes legislaciones que afectan al desarrollo urbano y a la protección del Patrimonio establecen la participación de los Ayuntamientos. En este sentido se expresa el ya citado artículo 7 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, y el artículo 141 de la Ley del Suelo, por el que se establece que en materia de competencias para la ejecución del planeamiento «corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales en sus respectivas esferas de actuación, sin perjuicio de la atribución de competencias a órganos específicos y de la participación de los particulares en dicha ejecución en los términos establecidos por la legislación aplicable». En este mismo sentido el artículo 5 del Reglamento de Gestión Urbana dice que «corresponde a las Entidades Locales, individualmente o asociadas entre sí, la ejecución de los planes municipales e intermunicipales y la realización, a título de competencia propia o por encomienda del Estado, de obras y servicios previstos en el planeamiento de carácter superior».

Por el artículo 62.1 de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León, el planeamiento urbanístico es vinculante tanto para las Administraciones Públicas como para los particulares, los cuales están obligados a su cumplimiento. Esta Ley dedica el artículo 8 a los deberes de uso y conservación de los propietarios de terrenos y demás bienes inmuebles, por lo que se aseguran las medidas de conservación de dichos bienes, y en el Capítulo II, sobre el fomento de la edificación, conservación y rehabilitación, el artículo 106 define las órdenes de ejecución, facultando a los Ayuntamientos la capacidad de dictar órdenes de ejecución obli-

gatoria hacia los propietarios de bienes inmuebles a realizar las obras necesarias para asegurar la conservación de los bienes inmuebles. El artículo 111, punto 1, dictamina que corresponde al Municipio las competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal, entre las que se encuentra la inspección urbanística, la adopción de medidas de protección y restauración de la legalidad urbanística, así como la capacidad de imposición de sanciones a las infracciones urbanísticas. Más adelante, en el artículo 112 sobre inspección urbanística, dice que son competencias de inspección urbanística la investigación y comprobación del cumplimiento de la legislación y el planeamiento urbanístico, y la propuesta de adopción de medidas provisionales y definitivas de protección y en su caso de restauración de la legalidad urbanística, así como de incoación de expediente sancionador por infracción urbanística (art. 112.1 Ley 5/1999).

Por tanto en cualquier tipo de obra en curso que afecte a un solar incluido dentro del área urbana o a un terreno rústico incluido en el término municipal de Hacinas, en donde se realicen movimientos de tierra que afecten al subsuelo, el Ayuntamiento deberá realizar la labor de inspección de vigilancia inicial, cuyos resultados serán regularmente comunicados a la Comisión Territorial del Patrimonio Cultural, Órgano Administrativo competente de la Comunidad de la Junta de Castilla y León, o al personal técnico o facultativo de la Junta de Castilla y León encargado de la actividad inspectora de la vigilancia y control de la normativa sobre los bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico.

En el caso de que aparecieran restos arqueológicos en el transcurso de las obras exentas de intervención arqueológica se aplicarían de inmediato las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre hallazgos casuales, definidos en el artículo 41.3 de la Ley 16/1985 como «objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español, se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole. En el artículo 44.1 dice que estos hallazgos son de dominio público» y emite la obligación de comunicar inmediatamente su descubrimiento a la Administración competente, precisando en el artículo 42.3 que si una vez aparecidos dichos restos se continuase la obra, ésta se considerará excavación clandestina a pesar de contar en su caso con la licencia de obras e informes arqueológicos previos. Estos criterios son los propuestos por la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, 12/2002, del 11 de julio (arts. 59 y 60), y añade, en el punto segundo del art. 60, que en ningún caso tendrán la consideración de hallazgos casuales los bienes descubiertos en zonas arqueológicas, en yacimientos arqueológicos inventariados o en aquellos lugares incluidos en los catálogos de instrumentos urbanísticos a los que se refiere el artículo 54.

En el hipotético caso de que aparezcan en el área afecta por el Planeamiento de las Normas Urbanísticas Municipales de Hacinas restos arqueológicos de importancia muy relevante, y como tal lo determine la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, el criterio a seguir debiera ser el de la conservación de los hallazgos para su investigación, de forma que estos restos sólo pudieran verse alterados por actuaciones de interés público, realizadas con posterioridad a las excavaciones que documenten y registren debidamente su secuencia arqueológica e histórica. Cualquier tipo de actuación sobre estos hallazgos, por muy parcial que sea, sólo podrá llevarse a cabo por causas de interés público nacional, debiendo conservar un testigo fundamental, y podrá llevar implicada la integración del yacimiento en forma de Museo Arqueológico al Aire Libre, con rango de Sistema General de Equipamientos de la Ciudad o aquel que se determine más conveniente.

La Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León (12/2002) en su art. 54, sobre instrumentos urbanísticos, dice que «los lugares en que se encuentren bienes arqueológicos se clasificarán como suelo rústico con protección cultural o, en su caso, con la categoría que corresponda de conformidad con el artículo 16.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, salvo aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley». Siguiendo este criterio hemos establecido la categoría de suelo rústico de protección cultural a aquellos elementos del catálogo de bienes integrantes del patrimonio arqueológico no localizados en el tipo de suelo urbano o urbanizable.

ARTICULO 4. — NORMAS DE FINANCIACION.

En cuanto a la normativa sobre la financiación de los trabajos arqueológicos nos basaremos en lo especificado en el artículo 58 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León (Ley 12/2002, de 11 de julio). En el primer punto del artículo 58 dice que «En los casos en que una actuación arqueológica resulte necesaria como requisito para la autorización

o a consecuencia de cualquier tipo de obras que afecten a zonas o yacimientos declarados de interés cultural o a bienes inventariados integrantes del Patrimonio Arqueológico, el promotor deberá presentar proyecto arqueológico ante la Administración competente para su aprobación, previa a la ejecución de aquéllas». Para precisar en su 2.º punto que «la financiación de los trabajos arqueológicos a que se refiere este artículo correrá a cargo del promotor de las obras en el caso de que se trate de entidades de derecho público. Si se tratara de particulares, la Consejería competente en materia de cultura podrá participar en la financiación de los gastos mediante la concesión de ayudas en los términos que se fijen reglamentariamente, a no ser que se ejecute directamente el proyecto que se estime necesario».

Siguiendo este articulado la financiación de los distintos tipos de intervención arqueológica que afecten al municipio de Hacinas, así como de los informes técnicos correspondientes, debe ser responsabilidad del promotor que por cuya actuación se pone en peligro la conservación del patrimonio arqueológico, y cuando se trate de particulares podrán solicitarse ayudas en los términos que fijen reglamentariamente la Administración competente, según especifica el artículo 58 de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León, sobre financiación de los trabajos arqueológicos.

Esta será la normativa para las Areas B y C, en donde el promotor se hará cargo de los gastos derivados del «Informe Arqueológico» y del «Sondeo» y «Seguimientos» necesarios, y para la Area A, de máxima protección, correrán a cargo del promotor la realización de los sondeos previos y excavaciones y del informe resultante.

En el caso de cambio de grado de protección de un área de Protección Secundaria (C) a un Área de Protección Preferencial (B) o de ésta a un Área de Protección Integral (A), para llevar a cabo una intervención arqueológica de mayor entidad, dicho cambio deberá ser aprobado por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, quien resolverá según la legislación vigente. En estos casos en los que por los resultados de la actuación arqueológica efectuada un solar afecto a un área de protección determinada la Comisión de Patrimonio decida incluirlo en área de mayor protección, dicha Comisión, a partir de la solicitud de los particulares podrá solicitar las ayudas de financiación en los términos que se fijen reglamentariamente según especifica el artículo 58.2 de la Ley del Patrimonio Cultural de Castilla y León (Ley 12/2002).

ANUNCIOS URGENTES

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Burgos

SUBDIRECCION PROVINCIAL DE GESTION RECAUDATORIA

La Jefe de la Unidad de Impugnaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27/11/92), a los sujetos responsables del pago de deudas comprendidos en la relación de documentos que se acompaña, epigrafiados de acuerdo con el Régimen de la Seguridad Social en el que se encuentran inscritos, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las reclamaciones por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, emitidos contra ellos, se les hace saber que, en aplicación de lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio (B.O.E. de 29/06/94), según la redacción dada por el artículo 5.6 de la Ley 52/2003, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11/12/03), en los plazos indicados a continuación, desde la presente notificación, podrán acreditar ante la Administración correspondiente de la Seguridad Social, que han ingresado las cuotas reclamadas mediante los documentos tipo 2 y 3 (Reclamaciones de deuda sin y con presentación de documentos), 9 (Reclamación acumulada de deuda) y 10 (Reclamación de deuda por derivación de responsabilidad):

a) Notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, desde aquélla hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior, en su caso.

b) Notificación entre los días 16 y último de cada mes, desde aquélla hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior, en su caso.

Respecto de las cuotas y otros recursos reclamados mediante documentos tipo 1 (Actas de liquidación), 4 (Reclamaciones de deuda por infracción), 6 (Reclamaciones de otros recursos) y 8 (Reclamaciones por prestaciones indebidadas), en aplicación de lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de la Seguridad Social y 55.2, 66 y 74 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (R.D. 1415/2004, de 11 de junio, B.O.E. de 25/06/04), los sujetos responsables podrán acreditar que han ingresado la deuda reclamada hasta el último día hábil del mes siguiente a la presente notificación.

Se previene que, en caso de no obrar así, se iniciará el procedimiento de apremio, mediante la emisión de la providencia de apremio, con la aplicación de los recargos previstos en el artículo 27 de la mencionada Ley y en el artículo 10 de dicho Reglamento General.

Contra el presente acto, y dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, podrá interponerse un recurso de alzada ante la Administración correspondiente; transcurridos tres meses desde su interposición si no ha sido resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27/11/92), que no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice el importe de la deuda reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Burgos, 13 de febrero de 2006. — La Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Flora Galindo del Val.

200601078/1078. — 138,00

REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

C.C.C./N.A.F.	TIPO	N.º DOCUMENTO	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C.P.	POBLACION	PERIODO	IMPORTE
09100131788	02	09 2006 010406870	SERVICIOS GENERALES DEL	CL FRANCIA 29	09200	MIRANDA DE EBRO	10/03 10/03	184,06
09100131788	02	09 2006 010407173	SERVICIOS GENERALES DEL	CL FRANCIA 29	09200	MIRANDA DE EBRO	11/03 12/03	1.577,71
09100131788	02	09 2006 010407274	SERVICIOS GENERALES DEL	CL FRANCIA 29	09200	MIRANDA DE EBRO	01/04 05/04	4.082,96
09100131788	02	09 2006 010407375	SERVICIOS GENERALES DEL	CL FRANCIA 29	09200	MIRANDA DE EBRO	06/04 06/04	811,20
09100131788	02	09 2006 010407476	SERVICIOS GENERALES DEL	CL FRANCIA 29	09200	MIRANDA DE EBRO	07/04 07/04	811,20
09100131788	02	09 2006 010407577	SERVICIOS GENERALES DEL	CL FRANCIA 29	09200	MIRANDA DE EBRO	08/04 08/04	811,20
09100131788	02	09 2006 010407678	SERVICIOS GENERALES DEL	CL FRANCIA 29	09200	MIRANDA DE EBRO	09/04 09/04	811,20
09100131788	02	09 2006 010407779	SERVICIOS GENERALES DEL	CL FRANCIA 29	09200	MIRANDA DE EBRO	10/04 10/04	811,20
09100131788	02	09 2006 010407880	SERVICIOS GENERALES DEL	CL FRANCIA 29	09200	MIRANDA DE EBRO	11/04 11/04	811,20
09100131788	02	09 2006 010407981	SERVICIOS GENERALES DEL	CL FRANCIA 29	09200	MIRANDA DE EBRO	12/04 12/04	270,40

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Cantabria

El Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de

26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27/11/92), a los sujetos responsables del pago de deudas comprendidos en la relación de documentos que se acompaña, epigrafiados de acuerdo con el Régimen de la Seguridad Social en el que se encuentran inscritos, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las reclamaciones por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, emitidos contra ellos, se les hace saber que, en aplicación de lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley General de

la Seguridad Social, de 20 de junio (B.O.E. de 29/06/94), según la redacción dada por el artículo 5.6 de la Ley 52/2003, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11/12/03), en los plazos indicados a continuación, desde la presente notificación, podrán acreditar ante la Administración correspondiente de la Seguridad Social, que han ingresado las cuotas reclamadas mediante los documentos tipo 2 y 3 (Reclamaciones de deuda sin y con presentación de documentos), 9 (Documento acumulado de deuda) y 10 (Derivación de responsabilidad):

a) Notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, desde aquélla hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Notificación entre los días 16 y último de cada mes, desde aquélla hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Respecto de las cuotas y otros recursos reclamados mediante documentos tipo 1 (Actas de liquidación), 4 (Reclamaciones de deuda por infracción), 6 (Reclamaciones de otros recursos) y 8 (Reclamaciones por prestaciones indebidamente), en aplicación de lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de la Seguridad Social y 55.2, 66 y 74 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (R.D. 1415/2004, de 11 de junio, B.O.E. de 25/06/04), los sujetos responsables podrán

acreditar que han ingresado la deuda reclamada hasta el último día hábil del mes siguiente a la presente notificación.

Se previene que, en caso de no obrar así, se incidirá automáticamente en la situación de apremio, con la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 27 de la mencionada Ley y en el artículo 10 de dicho Reglamento.

Contra el presente acto, y dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación, podrá interponerse un recurso de alzada ante la Administración correspondiente; transcurridos tres meses desde su interposición si no ha sido resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27/11/92), que no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice el importe de la deuda reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

El Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, Carlos Puente Gómez.

200601079/1079. — 102,00

REGIMEN 06 REGIMEN ESPECIAL AGRARIO CUENTA AJENA

T./IDENTIF.	RAZON SOCIAL/NOMBRE	DIRECCION	C.P.	POBLACION	N.º RECLAMACION	PERIODO	IMPORTE
07 391000924564	EL AMRAOUI MOHAMED	CL TRASERA TEJERA 4	09128	GRIJALBA	02 39 2004 012185403	01/03 06/03	440,34

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Gerencia de Urbanismo e Infraestructuras

Resolución del Ayuntamiento de Burgos por la que se hace pública la adjudicación del concurso convocado para la ejecución de las obras de urbanización de los sistemas general viarios VG-4 y VG-5 del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos.

1. – *Entidad adjudicadora:* Ayuntamiento de Burgos.

2. – *Organismo que tramita el expediente administrativo:* Gerencia Municipal de Urbanismo e Infraestructuras. Domicilio: Plaza Mayor, s/n., 5.ª planta, 09071 Burgos. Tel. 947 28 88 20. Fax 947 28 88 58. Expediente 22/05.

3. – *Objeto del contrato:*

– Descripción del objeto: Obras de urbanización de los sistemas generales viarios VG-4 y VG-5 del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos.

– Boletín Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: Diario de la Unión Europea, de 9 de agosto de 2005, «Boletín Ofi-

cial del Estado», número 207, de 30 de agosto de 2005 y «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 163, de 29 de agosto de 2005.

4. – *Tramitación:* Ordinaria. *Procedimiento:* Abierto. *Forma:* Concurso.

5. – *Presupuesto base de licitación:* 7.289.427,41 euros, IVA incluido.

6. – *Adjudicación:*

a) Fecha: Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de enero de 2006.

b) Contratista: Copsa Empresa Constructora, S.A., Excavaciones Saiz, S.A. e Inmobiliaria Río Vena, S.A.

c) Nacionalidad: Española.

d) Importe de adjudicación: 6.605,00 m.² de edificabilidad.

– Plazo de ejecución de las obras: 10 meses.

Burgos, a 10 de febrero de 2006. – El Alcalde, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200601124/1113. — 84,00

Concejalía de Personal y Régimen Interior

Lista de aspirantes admitidos y excluidos en la oposición libre convocada para cubrir 7 plazas vacantes de Subalternos, en la Plan-tilla de Personal Laboral de esta Corporación:

1 Galaz Díaz Angel	21 García Cancio Francisco Javier	41 García Pascual María Mercedes
2 Galaz Fernández María del Pilar	22 García Castilla María Dolores	42 García Rejas Julio
3 Galiana Herrero María Victoria	23 García Cuesta Luis Miguel (D)	43 García Sáez Juan Antonio
4 Gallardo Rujano María Angeles	24 García Cuesta Teresa	44 García San Segundo Adelaida (D)
5 Gallardo Rujano Natalia	25 García Diego Carlos (D)	45 García Sánchez Eduardo Bartelmi
6 Gallo Gil Ambrosio	26 García Gallego María Jesús	46 García Santa Cruz Cristina
7 Gallo Martínez José Ignacio (**)	27 García Gallego Pilar	47 García Santacruz María del Carmen
8 Gallo Martínez Mónica	28 García García Pilar María	48 García Tapia Raúl
9 Gao Páramo Miriam	29 García García Rafael	49 García Temiño José Javier
10 Gárate Gómez Virginia	30 García Gómez Aurora	50 García Torices José Antonio
11 García Alegre María del Carmen	31 García González Alicia	51 García Vidal Beatriz
12 García Alonso Francisco Manuel	32 García Lázaro Valentín	52 Garmendia Duarte María Angeles
13 García Alonso Miguel	33 García Liqueste Lidia	53 Gete Andrés María Paz
14 García Antón María Jesús	34 García López Leticia	54 Gil Alvarez Jesús Manuel
15 García Aragón Fabiola	35 García Martínez José Luis	55 Gil Cuesta Eduardo
16 García Arce Belén	36 García Merino Laura	56 Gil Cuevas Jesús Alejandro (D)
17 García Barga Sofia	37 García Millán Beatriz	57 Gil González María Begoña
18 García Benito María Elena	38 García Nuño María del Carmen	58 Gil Ojeda Silvia
19 García Blanco Ana	39 García Ortiz Enrique	59 Gil Santamaría Carlos
20 García Calzada María Angeles	40 García Pampliega Carlos	60 Giménez Pérez Amparo

61	Gómez Aparicio Mercedes	139	Herrera Martínez María Pilar de la	217	María Sainz Isabel de
62	Gómez Betete María Pilar	140	Herrero Pérez Isabel	218	Marín Rioja Lucía
63	Gómez Bocos Juan Pablo	141	Herrero Ruiz María Esther	219	Marín Sendino María Belén
64	Gómez Carpintero Olga	142	Hervás González María Dolores	220	Mariscal Díez María Jesús
65	Gómez Cerdá Sonia	143	Hidalgo García Sergio (D)	221	Maroto San Román Elvira
66	Gómez Contreras Angel Benito	144	Higuero Cabañes María Luz	222	Martín Casimiro Alicia
67	Gómez Contreras María Cristina	145	Hilario González María Petra	223	Martín Casimiro María Victoria
68	Gómez Díez Palmira	146	Hinojar Gonzalo María Jesús	224	Martín Casimiro Montserrat
69	Gómez Izquierdo César (D)	147	Hojas Hojas Miguel Angel	225	Martín Encinas Sara
70	Gómez Izquierdo María Nuria	148	Hortigüela González Juan Carlos	226	Martín Fernández Miguel Angel
71	Gómez Zaiz Patricia	149	Hortigüela Terrel Virginia	227	Martín Herrero Laura
72	González Alvarez María Aránzazu	150	Huerta Manzanares Cristina	228	Martín Ibáñez María Teresa
73	González Arribas Mónica	151	Hurtado Ojeda María Begoña	229	Martín Izquierdo Santiago César
74	González Barcina Silvia (D)	152	Ibáñez Labarga Raúl (D)	230	Martín Peñacoba María del Carmen (D)
75	González Casas Pilar	153	Ibáñez Lozano Jesús María	231	Martín Saiz María Aida
76	González Castrillo Teresa	154	Ibáñez Quintana Antonio	232	Martín Salas Carmen
77	González Cid Alberto	155	Ibáñez Torrientes Laura	233	Martín Vélez Juan Bautista
78	González Covarrubias Alberto (D)	156	Ibáñez Urdiales María del Pilar	234	Martín Vicente Alberto
79	González Covarrubias Roberto	157	Ibáñez Vicario Federico	235	Martínez Alonso Elena
80	González Crespo Mónica	158	Iglesia de la Iglesia Vicente de la	236	Martínez Alonso María Montserrat
81	González de María Nuria Esther	159	Iglesias González Leticia	237	Martínez Elorza Iratxe
82	González González José Luis	160	Iglesias Peña Begoña	238	Martínez Fernández Antonio
83	González González Lorenza	161	Izarra Fernández Carmelo	239	Martínez Fernández Rosa María
84	González González Rodrigo	162	Izarra Fernández Cristina	240	Martínez González Enrique
85	González Gutiérrez Luis María	163	Izquierdo Calvo Aurora	241	Martínez González Jesús Angel
86	González Gutiérrez María del Mar	164	Izquierdo Huici Antonio	242	Martínez González Oscar
87	González Gutiérrez Víctor Manuel	165	Izquierdo Lorente María Pilar	243	Martínez González Trinidad
88	González Labrador Elena	166	Izquierdo Sancha José Luis	244	Martínez Hernando Alberto
89	González Martínez Alicia	167	Izquierdo Santamaría María Cleofé	245	Martínez Ibeas Bernardino
90	González Martínez José María	168	Jambrina Ausín María Teresa	246	Martínez Iglesias Esteban
91	González Redondo Carmen	169	Jiménez Martínez Agustín (D)	247	Martínez Marañón Fernando
92	González Rodríguez Julio César	170	Jiménez Rupérez Jorge	248	Martínez Martínez Federico (D)
93	González Sadornil Esther	171	Juarros Fernández Iván	249	Martínez Martínez María del Pilar
94	González Saiz Rafael	172	Juarros Fernández Ricardo	250	Martínez Martínez Marta
95	González Santamaría Carlos	173	Juez Palacios María del Pilar	251	Martínez Peñacoba Cristina
96	González Trascasa Darío	174	Lacalle Díaz María José	252	Martínez Peñacoba Margarita
97	González Urrez Iván	175	Lalanne Rodríguez María Begoña	253	Martínez Quijada Montserrat
98	González Villaluenga Begoña	176	Lara Benítez Manuel	254	Martínez Ruiz María Elena
99	González Villarrubia Marta	177	Lara Lozano Evelio	255	Mata Charro Isabel
100	González Zamora Angélica	178	Lara Simón Eduardo	256	Mayoral Garachana Milagros
101	Goñi Alonso Jesús María	179	Larrá Varona Isidro	257	Medel Medel Lucía
102	Grisaleña Ajates Laura	180	Lastra García Aida	258	Mediavilla Marcos Amalia
103	Guantes Maestro Encarnación	181	Lázaro Ayala Ana María	259	Medina Herrero Merche
104	Güemes Güemes Ana Belén	182	Lázaro Sanz Mónica	260	Melchor Mena Ignacio
105	Güemes Güemes Gema	183	León López María Dolores	261	Melendre Villagra Ana Vanesa
106	Guerra Concejo María Angeles	184	Lezcano Muñoz Francisco Javier	262	Melgosa Ruiz Miguel Javier
107	Guerrero Ayora Rosa Isabel	185	Llop Sala Mónica	263	Merino Arroyo Susana
108	Guerrero Sáez Laura	186	Lomillo Illescas María del Pilar	264	Merino Estalayo Nelida
109	Guerrero Sáez Verónica	187	Longo Ramos Vanesa	265	Miguel Bajo Enrique de
110	Gutiérrez Cerezo María Inmaculada	188	López Alonso Isabel	266	Miguel Barbero María Antonia
111	Gutiérrez Corral María del Carmen	189	López Bustamante Raquel	267	Miguel del Barrio Beatriz de
112	Gutiérrez Cuesta Socorro	190	López de Arechavaleta Aguayo Antonio	268	Miguel Fernández Esther
113	Gutiérrez Díaz Ramiro	191	López de la Calle Pedro (D)	269	Miguel Fernández Raúl Didio
114	Gutiérrez Díaz Saturnino	192	López de la Hera Alberto	270	Miguel Revilla Benedicta
115	Gutiérrez Galerón María Dolores	193	López de Linares Sánchez M.ª Inmaculada	271	Miguel Ruiz María Cristina
116	Gutiérrez García María del Carmen	194	López de Rivas María Asunción	272	Miguel Vicario Jesús
117	Gutiérrez Heredero Carlos	195	López García Santiago	273	Miguel Vidiella Juan Carlos
118	Gutiérrez Hernán Gómez Alberto	196	López Herreros Fernando	274	Migueléiz Corcuera Rubén
119	Gutiérrez López Elena	197	López Palacios Susana	275	Milara Vilches Montserrat
120	Gutiérrez Manzanal Raquel	198	López Palma Azucena	276	Millán Ortega María Cruz
121	Gutiérrez Manzanedo Esperanza	199	López Pérez Jesús Carlos	277	Minguez Díez José Manuel
122	Gutiérrez Martínez Alvaro	200	López Sainz Félix	278	Minguez Muñoz Ignacio
123	Gutiérrez Martínez Arturo	201	López Zamanillo José María	279	Modrón Díez Lorena
124	Gutiérrez Román María Raquel	202	López-Sanvicente Ramos Cristina	280	Monasterio Iglesia Dionisio
125	Hebrero Beltrán Marta	203	López-Sanvicente Ramos Cristina	281	Moneo Molina María Teresa
126	Heras García Esther de las	204	Lorilla Cabrejas Albina	282	Monjas Collantes María
127	Heras García Rubén de las	205	Lozano Aguado Natividad	283	Montero Martínez Francisco Javier (D)
128	Hernández Gil Arturo	206	Lozano Asturias María Ascensión	284	Montes Redondo Juan Carlos (D)
129	Hernández Gil María Belén	207	Madrid Martín María del Rosario	285	Monzón López Carmen
130	Hernández Martín Sergio	208	Maeso Izquierdo Rosa María	286	Monzón López Sonia
131	Hernández Rodríguez Adolfo (D)	209	Maldonado García Dolores	287	Mora Gómez Pascual Francisco
132	Hernando Portugal María Yolanda	210	Manero Cernuda Carlos	288	Moral de los Mozos José Luis
133	Hernando Revilla Beatriz	211	Manrique García José Angel	289	Moral López Gonzalo Javier
134	Hernando Revilla María Angeles	212	Manrique Zorrilla Antonio	290	Moral Romero Rubén
135	Hernando Vélez Ana María	213	Manzano Para Luisa María	291	Morales Herrera Arturo Javier
136	Herranz Castro Pedro Antonio	214	Marañón Vicario Myriam	292	Moreno Beloqui Inmaculada
137	Herrera García María Olga	215	Marcos de Dios Alfredo	293	Moreno Borro Luis Angel
138	Herrera Martínez Francisco Javier de la	216	Marcos Valdeolmillos Resurrección	294	Moreno Castrillo María Celia

295	Moreno Cuartango Angela Susana	373	Parriego Reglero Aurora	451	Reguero García Iliana Ivonne
296	Moreno Fuentes Inés	374	Parriego Reglero Eva	452	Renuncio Gómez Javier
297	Moreno Gil María Carmen	375	Pascual Alvaro María Eugenia	453	Renuncio González Fernando
298	Moreno Modrego Carmen	376	Pascual Domingo Pedro	454	Renuncio Peña Inmaculada
299	Moreno Rodríguez Mónica	377	Pascual Galerón María del Rosario	455	Requejo Higuero José Germán
300	Moreno Santamaría Benedicta	378	Pedrosa Martínez María del Carmen	456	Retortillo García Sonia María
301	Moretón Serrano María de las Mercedes	379	Pedrosa Ojeda María Asunción	457	Revenga Fojo José Miguel
302	Morgado Santos María Luisa	380	Pelegrín Espiga Marta	458	Rey Benito Jimena
303	Morollón Moraleda Pilar Inmaculada	381	Peña Angulo Manuel	459	Rey del Olmo Manuela
304	Moya Sevilla Laura	382	Peña Asensio José Oscar	460	Rey Ruiz Aurora
305	Mulero Gutiérrez Margarita Dolores	383	Peña García Ainhoa	461	Rica García María Angeles de la
306	Munguía García Francisco Javier	384	Peña Gavilán Raquel	462	Rica García María Encarnación
307	Munguira Palma Beatriz	385	Peñacoba Martín Raquel	463	Rilova Hurtado Mónica
308	Muñoz Lozano Moisés	386	Peñalver Porras Raúl	464	Rincón Velasco Gonzalo
309	Muñoz Martínez Cristina	387	Peñaranda Redondo Yolanda	465	Río González María del Carmen
310	Muñoz Quintana Javier	388	Peñaranda Rejas Domingo César	466	Río Mora Carlos del
311	Muñoz Rey Román	389	Pereda Arribas Bárbara	467	Riocerezo Fernández Angélica
312	Muñoz Salas Francisco	390	Pereda Ezquerro José Antonio	468	Rioja Sáez María Teresa
313	Muñoz-Repiso Sastre Mónica	391	Pereda Sainz Raquel	469	Rioja Ucero María Rosa
314	Navas Pérez Alejandra	392	Pérez Alonso Francisco Javier	470	Robledo Pérez Beatriz
315	Navas Pérez Elena María	393	Pérez Andrés Rosa María	471	Rodicio Fernández María Isabel
316	Navas Pérez Mónica	394	Pérez Castrillejo Jesús Angel	472	Rodrigo Blanco Blanca Rosa
317	Nebreda Blanco Fernando	395	Pérez de Vega Teresa de Jesús	473	Rodrigo Castillo María Lourdes
318	Nebreda Hernantes María Pilar	396	Pérez Fernández Rosana	474	Rodríguez Bujedo María Soledad
319	Nebreda Moreno Alberto	397	Pérez Fron José Eduardo	475	Rodríguez de la Torre Ignacio
320	Nebreda Moreno Javier	398	Pérez Fuentes Pilar	476	Rodríguez de Rozas Elena
321	Nebreda Rogel Belén	399	Pérez Gómez Juan Carlos	477	Rodríguez de Sales Manuel
322	Nicolás García Flora	400	Pérez Gorraiz Fernando	478	Rodríguez del Diego Marcelino
323	Nicolás García Silvia	401	Pérez Iglesias Manuela	479	Rodríguez Díez Beatriz
324	Núñez Cabañes Ana Isabel	402	Pérez Iglesias Santos	480	Rodríguez Díez María Concepción (D)
325	Núñez Rodríguez Raúl	403	Pérez López Ricardo	481	Rodríguez Díez María Socorro
326	Nuño Calvo Yolanda	404	Pérez Marcos Alejandro	482	Rodríguez Gallo Margarita
327	Nuño Marijuán María del Carmen	405	Pérez Moncayo Ana Cristina	483	Rodríguez González Sara
328	Nuño Santamaría Honorio	406	Pérez Moreno Ana Belén	484	Rodríguez Gutiérrez Esther
329	Obregón Abad María Jesús	407	Pérez Moreno Margarita	485	Rodríguez Hernández Ana Isabel (D)
330	Obregón Ruiz Juan Carlos	408	Pérez Negrete José María	486	Rodríguez Pascual César
331	Oca Gómez Florentino	409	Pérez Nieto Guillermo	487	Rodríguez Rodríguez María del Carmen
332	Ocón Ruiz Roberto	410	Pérez Nogales María del Carmen	488	Rodríguez Tobar Carlos
333	Ojeda Arriaga Asunción	411	Pérez Ortega José María	489	Rojas Sánchez María Angeles
334	Olivera Alegre Elena	412	Pérez Pérez Susana	490	Rojo Alcalde Juan Carlos
335	Olmo Alonso María Natividad del	413	Pérez Sancibrán María del Carmen	491	Rojo Lozano Adela Montserrat
336	Olmo Herrán María Pilar del	414	Pérez Sancibrán Yolanda	492	Rojo Martínez Jesús Ignacio
337	Orive Albuin Javier (D)	415	Pérez Santa Cruz Benita	493	Rojo Martínez María José
338	Orive Castro María Angeles	416	Pérez Vegas Ana María	494	Roldán Treceño Andrés Francisco
339	Orive Grisaleña María del Mar	417	Peribañez Muñoz Pilar	495	Román Yenes Milagros
340	Orive Poza Margarita	418	Pineda Linares María Luisa	496	Romero Alonso Elena
341	Ortega Aparicio María Yolanda	419	Pineda Toledano M.ª Teresa	497	Romo Marín María Begoña
342	Ortega Arias María del Rocio	420	Pino Marcos María Jesús del	498	Rubia Murillo Marta Carmen de la
343	Ortega Ayuso José Antonio	421	Pino Navarro María Dolores del	499	Rubio Gutiérrez María Angélica
344	Ortega Delgado Raúl	422	Pinto Macho Miguel Angel	500	Rubio Núñez María Cruz
345	Ortega Estébanez Isaac Guillermo	423	Porras Serna María Paz	501	Rueda Quintana Isabel
346	Ortega García Cristina	424	Porres Ruiz Noelia	502	Ruiz Bravo San Martín María Esther
347	Ortega García Laura	425	Portal Arroyo Eufemia	503	Ruiz del Rey Almdudena
348	Ortega García Miguel Angel	426	Portal Díez Benita	504	Ruiz Díez María Luz
349	Ortega García Oliva	427	Poza Pampliega M.ª Luz	505	Ruiz García Ana Belén
350	Ortega García Oliva	428	Prieto Aguilar Iván	506	Ruiz Herrero Vicente
351	Ortega Martín José María (D)	429	Prieto Rodríguez Eliseo	507	Ruiz Martínez Félix
352	Ortega Martínez Alfonso	430	Puente Rodríguez Oscar	508	Ruiz Rodríguez María Cruz
353	Ortega Monja César	431	Puras Martínez Mónica	509	Ruiz Ruiz Idoia
354	Ortega Moral Andrés	432	Quecedo Celis Pilar	510	Ruiz Ruiz María Cruz (D)
355	Ortega Pérez Milagros	433	Quesada Lombilla Rosana	511	Ruiz San Millán Telmo
356	Ortega Sanz María Victoria	434	Quintana Piñeiro María Isabel (D)	512	Ruiz Serrano Jesús Angel
357	Ortega Villanueva Montserrat	435	Quiterio Ontoria Juan Carlos	513	Ruiz Sorriquetta Fernando
358	Ortiz Arroyo María Montserrat	436	Ramírez Bravo Francisco Javier (D)	514	Rupérez Cibrián María Carmen
359	Ortiz Villanueva Eduardo	437	Ramos Castro Isabel	515	Sabando Barcina María Cristina
360	Otero Barja María de las Mercedes	438	Ramos Saldaña Montserrat	516	Sacristán Ortega Máximo
361	Palacín Fuente Carlos Javier	439	Reb del Olmo David	517	Sáez Arroyo José María
362	Palacios Alonso Susana	440	Reb del Olmo María Jesús	518	Sáez Cardín Vilma Adriana
363	Palacios Esteban Ana Agueda	441	Rebollo de Rozas Leonor	519	Sáez Martín José Antonio
364	Palacios González Gerardo (D)	442	Redondo Fernández Desiderio (D)	520	Sáez Ruiz Roberto
365	Palacios Mecerreyes Ana María	443	Redondo Fernández Juan Carlos (D)	521	Sáez Ruiz Verónica
366	Palacios Rodríguez Noelia	444	Redondo García Jezabel	522	Sagredo Cuesta José Jaime
367	Palacios Román Juan Carlos	445	Redondo García Lourdes	523	Sainz Camarero José María
368	Palomares Vicente José Javier	446	Redondo García Mercedes	524	Saiz Bastida Eduardo
369	Paniagua Camino María Victoria	447	Redondo García Ruth	525	Saiz Dorao Ana Marta
370	Paniagua Camino Rosa María	448	Redondo González María Angeles	526	Saiz Illera Lucio
371	Pardo Hernando Juan Pedro	449	Redondo Yllera María Isabel	527	Saiz Marijuán Jorge Pablo (D)
372	Parga Sánchez Oscar	450	Reguero Arlanzón Pedro Aymar	528	Saiz Sáiz María Angeles

- 529 Saiz Vitores Sonia
530 Salazar Gutiérrez Jorge
531 Saldaña Saiz Gonzalo
532 Saldaña Saiz Raúl
533 Salgado Torices Luis
534 San Martín Torres Mónica
535 San Román Martínez Ana María
536 Sánchez Carballo María del Coro
537 Sánchez Castaño Alberto
538 Sánchez Cuesta Simón Manuel
539 Sánchez Díez Rubén
540 Sánchez Gámez Manuel
541 Sánchez Gil María del Pilar
542 Sánchez Hernando María Belén
543 Sánchez Méndez Francisco
544 Sánchez Turrion Juan Manuel
545 Santa Cruz San Martín María Pilar
546 Santamaría Balbás Carlos
547 Santamaría Brieua María Isabel
548 Santamaría Díez David
549 Santamaría García Ana Rosa
550 Santamaría Herrera Ana Isabel
551 Santamaría Herrera Miguel Angel
552 Santamaría Maeso Angel
553 Santamaría Martín María Concepción
554 Santamaría Martín María José
555 Santamaría Núñez María Inmaculada
556 Santamaría Nuño Francisco José
557 Santamaría Santamaría Beatriz
558 Santamaría Sanz María del Carmen
559 Santamarta Posadilla Katia
560 Santillana Juez Senén
561 Santillana Puente Yolanda
562 Santiuste Puente Raquel
563 Santos Burgos María de la Luz
564 Santos Lacalle María Isabel
565 Santos Lacalle María Teresa
566 Santos Merino Ignacio
567 Sanz Antón Gemma
568 Sanz Arnaiz María Estrella
569 Sanz Molinero Francisco Javier
570 Sanz Molinero Marta
571 Sanz Salvador Ana Isabel (D)
572 Sarmendia Perosanz Raquel
573 Sastre Abajo María Guadalupe
574 Sastre Pérez Olga
575 Seco Ibáñez David
576 Sedano Ronda Laura
577 Serna Hierro María Julia
578 Serna Monje María Dolores
579 Serrano Briones José Jacinto
580 Sevilla Alvarez Carmen
581 Sevilla Alvarez María Luisa
582 Sevilla Güemes María Angeles
583 Sierra Padillo Jesús Manuel
584 Sotelo Galán Dolores
585 Soto Muriel Rodrigo
586 Sualdea Rincón Lourdes
587 Tamayo Rodríguez Rosa María
588 Tapia Antón María Asunción
589 Tapia Peña Marta
590 Tardajos Prieto Sonia
591 Tejado Pajares Begoña
592 Tejado Pajares Victoria
593 Temiño Romo José Carlos
594 Terán Torices Alfredo
595 Terrados Zarzosa María Magdalena
596 Tomé Villaverde Fernando
597 Torres López José Antonio
598 Torres Sagredo María Yolanda
599 Torres Serna Inmaculada
600 Torrientes Burgos María Isabel
601 Tovar Sadornil Teodora (D)
602 Trascasa Barbero Zoraida
603 Trascasa Bravo Francisco Javier
604 Triana Gálvez Laura
605 Triana Gutiérrez María Josefina
606 Tristán Cobreces Francisco Ramón
607 Tudanca Moral Miguel Angel
608 Ubierna Martín Ilduara
609 Ubierna Sixto María del Pilar
610 Unsión Sanz María del Pilar (D)
611 Urbel Martínez María Sonia
612 Val Santos Diego del
613 Valdés Cabañes Francisco Javier
614 Valdivielso Ausín José Miguel
615 Valdivielso Gago Ana María
616 Valero Vicente Cándida Eugenia
617 Valiñas Sieiro Raquel
618 Valladares Martín María Jesús
619 Valle González Pilar
620 Valle Páramo Carlos
621 Vallejo Velasco María Isabel
622 Vaquero Aparicio María José
623 Varela Malvido Rosa María
624 Vargas Fernández María Angeles
625 Varona Bernal Begoña
626 Varona Bernal María Cristina
627 Varona Franco María Josefa
628 Velasco Adrián Oscar
629 Velasco González Domingo
630 Velasco Martín Patricia
631 Velasco Quintana Guillermo
632 Velasco Ruiz de Gauna Pilar
633 Vélez González Jesús Javier
634 Vicario Busto María Milagros
635 Vicario Gil Encarnación
636 Vicario López María Piedad
637 Vicario López Marianela (D)
638 Vicario Marcos Erika
639 Vicario Olmos Alberto (D)
640 Vicario Ortega Javier
641 Vicente Suárez Manuel
642 Viciosa Viciosa Luis
643 Villada Ortega Isabel
644 Villalmanzo Usón María del Mar
645 Villalmanzo Villaverde Gonzalo
646 Villanueva de Cossio José Ramón
647 Villanueva Palmero María del Sagrario
648 Villar Aguilar Rodrigo
649 Villar Cuasante Luis Angel
650 Villar Mayoral Cristina
651 Vinuesa Ceballos Fernando
652 Vitores Oca Juan Emilio
653 Yela Monja Fernando
654 Yousif Yousif Zina
655 Yudego Frías María Angeles
656 Zamorano Giménez Iciar
657 Zorrilla Mena Lucia
658 Abad Calvo María de los Prados
659 Abad Chicote José Antonio
660 Abad Elvira Miguel Angel
661 Abad García María Esther
662 Abad Medrano María Teresa
663 Abajo Alonso Alberto
664 Abejón González Tomás
665 Acha Solas María Nieves
666 Acinas Arribas Jesús María
667 Adán San José Yolanda
668 Ahita Orenes Angel Diego
669 Albarrán Navarro María del Carmen
670 Alberdi Sanmartín Raúl
671 Alegre Palacios Nuria
672 Alevia Jaramillo Begoña
673 Alevia Jaramillo Yolanda
674 Alonso Alcalde Rodrigo
675 Alonso Alonso María Angela
676 Alonso Cordero Gemma
677 Alonso Cuesta Rodrigo
678 Alonso de Linaje García Juan Antonio (*)
679 Alonso de Linaje Llanos Alfonso
680 Alonso de Santocildes Romero Sonia
681 Alonso Delgado José María
682 Alonso Fernández Natalia (D)
683 Alonso González José María
684 Alonso Ibáñez María Milagros
685 Alonso Llamazares María Cristina
686 Alonso Muñoz Pedro
687 Alonso Núñez María Teresa
688 Alonso Olalla Olga
689 Alonso Rodríguez Rosa María
690 Alonso Sagredo Noemí
691 Alonso Vicario María Concepción
692 Alonso Yagüe María Eugenia
693 Altable García Teresa
694 Alvarez Alonso Raquel
695 Alvarez Gimeno Carmen
696 Alvarez Pérez Federico (D)
697 Amo Rodríguez Alvaro
698 Amo Rodríguez José Manuel
699 Andrés Merinero Manuel (D)
700 Andrés Paris Belinda
701 Andrés Paris Cristina
702 Angulo Urrez José Ignacio
703 Antolín Díez Ana Isabel
704 Antón Crespo Caricia
705 Antón Delgado Ana María
706 Antón García Fernando
707 Antón Hernando Elena
708 Antón Juez Raquel
709 Antón Morales Miguel Angel
710 Antón Olano María Amaya
711 Antón Santamaría Juan José
712 Aparicio Rufino Ana Rosa
713 Aparicio Torre Jesús Santiago
714 Ara Peña Nora de
715 Aragón Sainz Almudena
716 Aragoneses González José María
717 Arce García María del Carmen
718 Arce Maeso Laura
719 Arce Martín María del Carmen
720 Arce Martín María Elvira
721 Arceredillo Ayala Victoria
722 Arcos Palacios María Ascensión
723 Arcos Palacios María Rosalina
724 Arechaga de Miguel José Julio
725 Arechaga de Miguel Roberto
726 Arina López de Munain Iñigo
727 Arnáez Alonso Alicia
728 Arnaiz Andrés Blanca
729 Arnaiz Gutiérrez Elvira
730 Arnaiz Miguel María del Carmen
731 Arribas Ausín José Antonio
732 Arribas García Trinidad
733 Arribas Pareda Roberto
734 Arribas Pérez Rosa Alicia
735 Arribas Vicario Sonia
736 Arroyo del Barco María Almudena
737 Arroyo Delgado Ana Celia
738 Arroyo Delgado Andrés
739 Arroyo Delgado Miguel Angel
740 Arroyo Lunar Jaime
741 Asensio Varona Beatriz
742 Ausín Martínez María Angeles
743 Ausín Sainz María del Rocío
744 Azofra Ayuso Virginia
745 Azores Vicario Jorge
746 Azpeleta Vicario Jaime
747 Bacigalupe Varela Esther
748 Bacigalupe Varela Santiago
749 Balaguer Pérez Enrique
750 Balanz Pino Jorge Ignacio
751 Ballesteros Hernando Cristina
752 Baños Ayala Mónica
753 Baños Guerrero Agueda
754 Baños Morales Carmelo
755 Barbero González Elena María
756 Barbero González María Luisa (*)
757 Barcenilla Mena Manuel
758 Barrado García Josefa
759 Barreda Simón María Luisa
760 Barrio Calvo Roberto
761 Barrio Rey Inmaculada
762 Barrio Villa Lucia

763	Barrios Aguirre María Dolores	841	Carnicero Moral Virginia	919	Díez Braceras Carmen
764	Bartolomé Hernando Marcelina	842	Carrera Fernández Jesús María	920	Díez Delgado María Yolanda
765	Bartolomé Ramos Blanca	843	Carrillo González María del Carmen	921	Díez García Cándido
766	Báscones Arnaiz Yolanda	844	Carrillo González Mónica	922	Díez García Graciela
767	Basurto Iglesias Siria	845	Cartón Villarino Juan José	923	Díez García Gustavo
768	Basurto Mediavilla Juan José	846	Carvajal García Carolina	924	Díez García Margarita
769	Basurto Santiago Sonia	847	Casado Sanz Carlos	925	Díez Hortiguera María
770	Batiste Hernando Nuria Cristina	848	Castañeda Martín Santiago José	926	Díez Lucas María Jesús Belén
771	Bayona Cirbian María Mercedes	849	Castellanos Casado Juan Cruz	927	Díez Millán María Angeles
772	Benaito Rodríguez María Mercedes	850	Castrillo Ojeda Isabel	928	Díez Pardo Sara
773	Benito Grijalvo Cristina	851	Castro Miguel Rosa Berta	929	Díez Puertas Carlos
774	Benito Grijalvo Salomé	852	Cavero Asenjo María Luisa	930	Díez Santamaría María Soledad
775	Benito Peñas Miguel Angel	853	Cavia Tamayo Rafael	931	Díez Vallejo Ramón
776	Bernal Martín Jesús	854	Cerdá Beceiro Miguel	932	Díez Vivar Rodrigo
777	Blanco de Domingo Juan Carlos	855	Cerdá Cerdá Miguel Angel	933	Díez Ximénez Tomás
778	Blanco García Cruz María	856	Cerdá Marina Sonia	934	Domínguez Pascual Epifanía
779	Blanco García María Begoña	857	Cerdán Bermejo Concepción Linda	935	Duarte Cabrero Fernando
780	Blanco García Rosa Isabel	858	Cermeño Lanchares José Andrés	936	Elousa Gutiérrez Javier
781	Blanco Gonzalo Cristina	859	Chagüen Olivas Ana Pilar	937	Elvira Elvira Antonio Diego
782	Blanco Hernando Alberto	860	Chomón Montero María Victoria	938	Encio Merinero Juan Luis
783	Blanco Hernando Alvaro	861	Citores Ceballos Juan Carlos	939	Enriquez Muñoz Sonia
784	Blanco Revilla Adoración	862	Citores Ceballos Miguel Angel	940	Eraña Murillo Pedro
785	Blasco Delgado Fernando	863	Citores Gil Marcos	941	Escalante Calero Miguel Angel
786	Blázquez García Jesús	864	Colina Ruiz Angeles	942	Escalante Díez Mónica
787	Blázquez Sánchez Sofía	865	Conesa Pérez José Ramón (D)	943	Escalante Díez Rebeca
788	Bobes Bielsa Laura	866	Contreras Corral María Yolanda	944	Escribano Díez Bernarda (D)
789	Bouzón Buezo María Jesús	867	Contreras Corral Roberto	945	Esguevillas Martín Nuria
790	Bravo Barcones José María	868	Contreras Melchor Eduardo	946	España Reguero Fernando
791	Bravo Picallo Diana	869	Cordero González Vanessa	947	Espeja Puente Cristina
792	Bravo Santamaría Antonio	870	Cordero Villanueva Adrián (D)	948	Espeja Puente Esperanza (D)
793	Bravo Santamaría Mariano	871	Córdoba Gonzalo María Aurora	949	Espeja Puente Virginia
794	Brenlla Cernada Constantino	872	Corral Córdoba Nuria	950	Espinosa Santamaría Félix
795	Brenlla Cernada José María	873	Cortés Infante Francisco Javier	951	Esteban de los Mozos Jorge (D)
796	Briongos Cuesta Cristina	874	Cosío Alcalde José Luis	952	Esteban Esteban María Blanca
797	Briñuela González Fernando	875	Crespo Aguilar Beatriz	953	Esteban Hernando Ana Belén
798	Buezo Buezo Carlos Javier	876	Crespo Gallo Alberto	954	Esteban Herrero David
799	Burgos Castilla Beatriz	877	Crespo Santamarina Azucena	955	Esteban Pérez Gregorio
800	Burgos Castilla Francisco Javier	878	Crespo Velasco Natalia	956	Esteban Ramos José Ignacio
801	Burgos Huertas Adela	879	Criado Pérez Rafael	957	Estébanez Palacín Inmaculada
802	Burgos Martínez Luis María	880	Cristiano Mostazo José Javier	958	Fernández Barriuso Laura
803	Caballero Hernández Julián (D)	881	Cristóbal Sainz Azucena	959	Fernández Barriuso Yolanda
804	Caballero Martínez Pedro Serviliano	882	Cubillo Pascual Mercedes	960	Fernández Caballero Carmelo Javier
805	Caballero Velasco Miguel Angel	883	Cuende Jerez Celia	961	Fernández Cancho Sergio
806	Cabañes Sevilla Magdalena	884	Cuesta Bonilla Marta de la	962	Fernández de la Fuente María Jesús
807	Cabezón Elías Julián Alberto	885	Cuesta Dorao Félix María	963	Fernández de la Fuente María Victoria
808	Cabrejas Peñalba Luz María	886	Cuesta Dueñas María del Rosario	964	Fernández González Ana María
809	Cabrero García Cristina	887	Cuesta Martínez María Belén	965	Fernández Gutiérrez Consuelo
810	Cadiñanos Alonso José Carlos	888	Cuesta Ruiz María Soledad	966	Fernández Izquierdo Blanca
811	Calderón Mediavilla María Luisa	889	Cuevas Santamaría Ana Isabel	967	Fernández López Olga
812	Calderón Parreño María Angeles	890	Cuevas Ubierna Begoña	968	Fernández López Susana
813	Calderón Riaño María del Carmen	891	Cutanda Sánchez Luis Arsenio	969	Fernández Maldonado Dolores
814	Calleja Antón Marta	892	Dávila Ruiz Roberto	970	Fernández Martínez Ricardo
815	Calleja Delgado Santiago	893	Delgado Abad María Inés	971	Fernández Morales Javier (D)
816	Calleja Díez María del Pilar	894	Delgado Angulo María Mercedes	972	Fernández Moreno Milagros
817	Calleja Fernández Miguel Angel	895	Delgado Barbero Ana Beatriz	973	Fernández Ordoño Luis María
818	Calleja Gaona Ana	896	Delgado Barriuso Ana María	974	Fernández Pérez Tomás
819	Calleja Hierro Belén	897	Delgado Bustamante Jorge	975	Fernández Sánchez Eduardo
820	Calvo Hernández María Fátima	898	Delgado Cabeza Ana Victoria	976	Fernández Sánchez Juan Antonio
821	Calvo Lozano Soledad	899	Delgado Estrada María de la Luz	977	Fernández Somavilla Felicitas
822	Calvo Nuño Oscar	900	Delgado Estrada Raquel	978	Fernández Tovar Manuel
823	Calvo Rodríguez María (D)	901	Delgado González Julio Javier	979	Fernández Valladoir Oscar
824	Calzada Calzada Rocío	902	Delgado Muñoz Lupicinio Andrés	980	Ferrero Roldán Graciela Luján (*)
825	Cámara Ovejero María del Mar	903	Delgado Nebreda María Jesús	981	Flory Montout Jean Luc
826	Camarero Camarero Begoña (**)	904	Delgado Pardo Lucila	982	Fontaneda Dueñas Gadea
827	Camarero Camarero María Aránzazu	905	Delgado Rodrigo Fernando	983	Fontenla Sainz Asunción
828	Camarero Izquierdo María Jesús Susana	906	Delgado Sánchez Faustina	984	Formoso Rojo Roberto
829	Cantero Díez Vicente	907	Díaz Arnaiz Alvaro	985	Franco Andrés Pablo Alberto
830	Cantero Fuente María Soledad	908	Díaz Arnaiz Susana	986	Frías Castrillo Luis
831	Cantero García Azucena	909	Díaz Delgado Natalia	987	Fuente García Soto Ana Isabel de la
832	Cantero González Carolina	910	Díaz Gutiérrez Pablo	988	Fuente Gutiérrez Rubén de la
833	Cantero Miguel María Belén	911	Díaz Rosellón Ana	989	Fuente Martínez Susana de la
834	Canto Estrada María Soledad del	912	Díaz Sotes Mónica	990	Fuente Pereda Irene
835	Caños Hernández Verena	913	Diego Ballesteros Carlos del	991	Fuente Rebolledo Javier de la
836	Carcedo Bárcena Cristina María	914	Diego Pérez José Luis	992	Fuente Revilla Francisco
837	Carcedo Güemez Pilar	915	Díez Alonso Alberto	993	Fuente Ruiz Marcos Gregorio de la
838	Carcedo Güemez Sara (D)	916	Díez Alonso Carmelo	994	Fuente Ruiz Mariano Gonzalo de la
839	Carcedo López Javier	917	Díez Arce Begoña	995	Fuentes Martínez Ana María
840	Cardero Alonso Beatriz	918	Díez Blanco Rafael		

Condicionados:

(*) A presentar el resguardo de haber pagado los derechos de examen dentro del plazo de presentación de instancias, en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

(**) Conditonados a presentar el Certificado de Minusvalía emitido con anterioridad al último día del plazo de presentación de instancias, en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. En caso de no presentar en plazo dicho Certificado, se entenderán admitidos por el turno libre.

Excluidos: Por haber presentado la instancia fuera de plazo.

Gómez de Godos Sheila.

Composición del Tribunal. —

Presidente: D.ª M.ª Emiliana Molero Sotillo, Presidenta de la Comisión de Personal y Régimen Interior, como titular y D. Santiago González Braceras, Presidente de la Comisión de Servicios y Obras, como suplente.

Vocales: D. Juan Antonio Torres Limorte, Secretario General, como titular y D. José Luis M.ª González de Miguel, Vicesecretario, como suplente; D. Fernando Sainz Varona, Técnico en Organización y Psicología, como titular; D. Antonio Ruiz Saiz, Técnico en Prevención de Riesgos Laborales, como titular y D.ª Raquel Santiago Pérez, Administrativo de Administración General, como suplente.

Subalternos nombrados por el Alcalde:

— D.ª Mercedes Ozarín Peraita, como titular y D. Emilio Miguel Gómez, como suplente.

— A propuesta del Comité de Empresa: D. Raúl González Maestro, como titular y D. Emilio Miguel Gómez, como suplente; D. Pedro Luis Santamaría Vicario como titular y D.ª María Rosario Gómez García como suplente.

Secretario: D. José Luis Ruiz Bueno, Jefe de la Sección de Personal, como titular y D. José Manuel Corrales Mínguez, Técnico de Administración General, como suplente.

Fecha y hora de celebración del primer ejercicio. —

El día 28 de marzo de 2006, en el Polideportivo José Luis Talamillo:

— A las 9.00 horas desde el n.º 1 Galaz Díaz Angel al n.º 599 Torres Serna Inmaculada, ambos inclusive.

— A las 10.30 horas desde el n.º 600. Torrientes Burgos M.ª Isabel al 995 Fuentes Martínez Ana María, ambos inclusive.

Burgos, 15 de febrero de 2006. — El Alcalde, P.D., la Teniente de Alcalde, M.ª Emiliana Molero Sotillo

200601112/1112. — 3.084,00

Junta Vecinal de Arroyal

Concurso para la adjudicación de las obras de reparación de la red de aguas 2.ª fase

1. — *Entidad adjudicadora:* Junta Vecinal de Arroyal (Burgos). Teléfono y fax: 947 29 25 00.

2. — *Objeto del contrato:* Segunda fase de las obras de reforma de la red de aguas del proyecto redactado por el Ingeniero de Caminos don J. Manuel Martínez Barrio y de Obras Públicas don Felipe Nebreda Iraola.

3. — *Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:* Urgente. Procedimiento abierto en el que se valoran los criterios objetivos establecidos en la cláusula decimotercera del pliego de condiciones.

4. — *Presupuesto base de licitación:* 43.583,65 euros.

5. — *Garantía provisional:* 871,67 euros. Definitiva del 4% del precio de adjudicación.

6. — *Obtención de documentación:* Ver punto 1 y en Copistería Amardos, Avda. del Arlanzón, 15. Burgos.

7. — *Requisitos específicos de los contratistas:* Los señalados en el art. 20 del R.D.L. 2/2000, de 16 de junio.

8. — *Clasificación de empresa:* No se exige.

9. — *Presentación de proposiciones:* En el Ayuntamiento de Alfoz de Quintanadueñas (punto 1), de 9 a 14 horas, durante los trece días

siguientes a la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

10. — *Apertura de ofertas:* En el Ayuntamiento de Alfoz de Quintanadueñas. Si la documentación administrativa fuera conforme a las 12.30 horas del primer día siguiente a la fecha en que finalice el plazo para la presentación de proposiciones en caso contrario, se pospondrá al siguiente tercer día posterior a la fecha límite del plazo de presentación de proposiciones (si éste fuera festivo o no hábil, la apertura tendrá lugar en el día siguiente hábil).

11. — *Gastos de anuncios:* Adjudicatario.

12. — *Reclamaciones contra el pliego de cláusulas económico-administrativas:* En el plazo de ocho días siguientes a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, aplazándose la licitación cuando resulte necesario.

En Arroyal, a 29 de enero de 2006. — El Alcalde Pedáneo, Pedro Alonso Hoz.

200600754/1117. — 128,00

Junta Vecinal de Dorio

Aprobación provisional del presupuesto general para el ejercicio de 2006

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2006, ha aprobado inicialmente el presupuesto general de la Junta Vecinal de Dorio, para el ejercicio de 2006, cuyo estado de gastos consolidado asciende a 154.690,00 euros y el estado de ingresos a 155.735,00 euros, junto con sus bases de ejecución, la plantilla de personal y sus anexos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de quince días durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado este presupuesto general.

En Dorio, a 14 de febrero de 2006. — El Alcalde Pedáneo, Manuel Abad Prieto.

200601056/1080. — 68,00

Ayuntamiento de Villadiego

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de Bienes, aprobado por Real Decreto 1392/86 de 13 de junio; el número 5 del Acuerdo aprobado por Real Decreto 3532/1981, de 29 de diciembre; y Circular de la Dirección General de Administración Territorial de la Junta de Castilla y León de 11 de abril de 1985, el Ayuntamiento de Villadiego se encuentra tramitando expediente a efectos de obtener de la Excelentísima Diputación Provincial la pertinente autorización para la enajenación de los siguientes bienes patrimoniales o de propios.

(1) Parcelas números 3, 6, 13, 14 y 15 del P.P.5. Plan Parcial de Ordenación Industrial de Villadiego (2.ª fase).

(2) Parcela número 3, de la UE-3.

(3) Parcela 143, del polígono 27.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el número 9, de la norma 1.ª, de la Circular de la Dirección General de Administración Territorial y lo acordado por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha 25/01/05, dicho expediente queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de Villadiego por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

En Villadiego, a 15 de febrero de 2006. — El Alcalde Presidente, Angel Carretón Castrillo.

200601132/1158. — 68,00

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CONSEJERIA DE FOMENTO

Servicio Territorial de Burgos

Información pública y convocatoria al levantamiento de Actas Previas a la ocupación de determinados bienes y derechos pertenecientes a los términos municipales de Villasantino, Pedrosa del Príncipe, Castrojeriz y Astudillo, afectados por la obra del proyecto: «Mejora de plataforma y firme. BU-404 de Villasantino (N-120) a Castrojeriz (BU-400) y BU-405 de Castrojeriz (BU-400) a L.P. de Palencia. Tramo: Villasantino (N-120) a Castrojeriz (BU-400) y Castrojeriz (BU-400) al L.P. de Palencia. Clave: 2.1-BU-21».

La Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, con fecha 5 de octubre de 2005, aprobó el proyecto arriba reseñado, aprobación que lleva implícita la declaración de utilidad pública, la necesidad de ocupación de determinados bienes y adquisición de los derechos correspondientes, y la urgencia a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbre, conforme establece el artículo 11.1 de la Ley de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León, 2/1990, de 16 de marzo (B.O.C.y.L. de 4 de abril de 1990).

En consecuencia, este Servicio Territorial, en uso de las facultades que le confiere el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la misma y concordantes de su Reglamento, ha resuelto convocar a los titulares de determinados bienes y derechos pertenecientes a los términos municipales de Villasantino, Pedrosa del Príncipe, Castrojeriz y Astudillo, afectados por el mencionado proyecto, de acuerdo con los edictos publicados en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Burgos y Palencia, Diario de Burgos, El Mundo-El Correo de Burgos y edicto con relación de determinados propietarios publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y expuestos en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos de Villasantino, Pedrosa del Príncipe, Castrojeriz y Astudillo, donde radican los bienes y derechos afectados, en el Servicio Territorial de Fomento de Burgos, sito en la Plaza Bilbao, n.º 3, 09004 Burgos, y en el Servicio Territorial de Fomento de Palencia, sito calle Casado del Alisal, n.º 27-3.º, 34071 Palencia; a efectos de iniciar los trámites correspondientes al levantamiento de las Actas Previas a la ocupación en los lugares, fechas y horas que se indican para cada una de las obras que a continuación se relacionan:

Lugar	Fecha	Horas
Ayto. de Villasantino	20-3-2006	10.30 a 14.00 y 16.00 a 18.00
Ayto. de Pedrosa del Príncipe	21-3-2006	10.30 a 14.00 y 16.00 a 18.00
Ayto. de Castrojeriz	22-3-2006	10.00 a 14.00 y 16.00 a 18.00
Ayto. de Castrojeriz	23-3-2006	10.00 a 14.00 y 16.00 a 18.00
Ayto. de Castrojeriz	24-3-2006	10.00 a 12.00
Ayto. de Astudillo	24-3-2006	12.30 a 13.30

A dichos actos, serán notificados individualmente por correo certificado y con acuse de recibo los interesados, y al que deberán asistir el Representante y el Perito de la Administración, así como el Alcalde o Concejales en quien delegue; deberán comparecer los interesados afectados personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada, acompañados de los arrendatarios si los hubiere; aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles que corresponda al bien afectado, pudiendo hacerse acompañar, si así lo desean, de un Notario y Peritos, con gastos a su costa, todo ello sin perjuicio de trasladarse al lugar de las fincas.

La presente convocatoria se realiza igualmente, a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Es de señalar que, habiéndose aprobado definitivamente el precitado proyecto que comprende la descripción material de los bienes y/o derechos afectados, este Servicio Territorial de Fomento somete a información pública la relación de determinados titulares, bienes y/o derechos comprendida en el citado Proyecto, para que cualquier persona pueda formular ante este Servicio Territorial de Fomento de Burgos, Plaza de Bilbao, n.º 3, 09004 Burgos, y en el de Palencia, calle Casado del Alisal, n.º 27, 3.º, 34071 Palencia, las alegaciones que estime convenientes a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los titulares, así como determinados bienes y/o dere-

chos afectados por la urgente ocupación, pudiendo asimismo y con esta finalidad ser consultados los planos parcelarios, así como la indicada relación, en la Dependencias de los Ayuntamientos de Villasantino, Pedrosa del Príncipe, Castrojeriz y Astudillo, en el Servicio Territorial de Fomento de Burgos (Plaza Bilbao, n.º 3, 09004 Burgos); y en el de Palencia (Calle Casado del Alisal, n.º 27-3.º, 34071 Palencia).

Burgos, a 14 de febrero de 2006. — El Jefe del Servicio Territorial de Fomento, José Luis Ventosa Zúñiga.

200601111/1107. — 201,00

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

Información pública de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica.

A los efectos previstos en el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, se somete a información pública la solicitud de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., de Burgos.

Expediente: AT/27.028.

Características:

— Línea subterránea a 13,2/20 kV. con origen en empalmes a realizar en la línea calle Vitoria, de la subestación transformadora Gamonal, entre los centros de transformación Federico García Lorca, 7 y Pasaje Fernando de Rojas, 1, con entrada y salida en el centro de seccionamiento y transformación propiedad de Sabeco, de 28 m. de longitud, conductor HEPRZ1 12/20 kV. de aluminio de 150 mm.² de sección, para alimentación al centro de transformación propiedad de Sabeco en calle Federico García Lorca de Burgos.

Presupuesto: 3.000,30 euros.

Lo que se hace público para que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de este anuncio, cualquier persona pueda examinar el proyecto y manifestar mediante escrito, por duplicado, las alegaciones procedentes en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de Burgos, de la Junta de Castilla y León, sita en Plaza de Bilbao, n.º 3, planta primera, en días hábiles de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas.

Burgos, 1 de febrero de 2006. — El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200600812/1106. — 96,00

DIPUTACION PROVINCIAL

SECRETARIA GENERAL

NUEVA ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA CONCESION DE SUBVENCIONES POR PARTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

Información pública

El Pleno de la Diputación Provincial de Burgos, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 2006, prestó su aprobación inicial a la nueva Ordenanza General reguladora de la Concesión de Subvenciones por parte de la Diputación Provincial de Burgos.

De esta forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, dicho texto se somete a trámite de información pública, por un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, entendiéndose definitivamente aprobada dicha Ordenanza General si durante dicho plazo no se presentara reclamación o sugerencia alguna.

En desarrollo de dicho acuerdo se significa que durante dicho plazo la citada Ordenanza General podrá ser examinada en la Secretaría General de esta Diputación (Primera planta del Palacio Provincial).

Burgos, 15 de febrero de 2006. — El Presidente, Vicente Orden Vigara. — El Secretario General, José María Manero Frías.

200601081/1120. — 34,00